

00721
186

a



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

"FACULTAD DE DERECHO"

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**"LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CONTRERAS REYES ENRIQUE AUGUSTO.

ASESOR: LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZÁLEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

b



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/239/SP/10/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **CONTRERAS REYES ENRIQUE AUGUSTO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ**, la tesis profesional intitulada "**LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **CONTRERAS REYES ENRIQUE AUGUSTO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 23 de octubre de 2003

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*A Dios, por haberme dado la oportunidad de vivir
y llegar a este día.*

*A mis Padres; Jorge y Tere,
por haberme dado la vida, los valores, la educación,
las oportunidades y sobre todo, su amor y paciencia
para llegar a donde estoy y ser quien soy. Los amo.*

*A mis hermanos; David y Claudia,
por ser un gran apoyo durante toda mi vida y
estar siempre a mi lado. Los quiero mucho.*

*A mi Universidad y a mi Facultad de Derecho,
por haberme dado un espacio en sus instalaciones y aulas
para formarme tanto como persona como profesionalmente,
de las cuales estoy muy orgulloso de haber sido parte.*

*A todos mis amigos y amigas,
con quienes he compartido vivencias inolvidables
y a quienes no cito de forma particular por temor
a no nombrar a alguno, pero ellos saben quienes son,
gracias por su cariño, confianza y sobre todo por su
amistad. Conocidos muchos, amigos pocos.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d-

*A mis Maestros
de todos los niveles académicos que he cursado,
quienes en poca o en gran medida han colaborado
a mi formación académica con sus enseñanzas.
En especial agradezco al Lic. Serralde González
por dirigir y asesorar mi Tesis para mi titulación..*

*A todos mis familiares queridos,
y en general, a todas aquellas personas
que han contribuido de una u otra forma para
que sea la persona, el estudiante, el profesionalista
y el ser humano que soy.*

Por todo lo anterior y mucho más.

Gracias a todos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

e

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- Introducción.
- Objetivo.

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN.

1.1. Concepto de Extradición.	
1.1.1. Etimológico.....	1
1.1.2. Doctrinal.....	2
1.1.3. Jurídico.....	6
1.1.4. Jurisprudencial.....	6
1.2. Conceptos relacionados con la Extradición.	
1.2.1. Soberanía.....	9
1.2.2. Territorio.....	11
1.2.3. Estado.....	12
1.2.4. Autodeterminación.....	13
1.2.5. Fronteras.....	15
1.2.6. Cooperación Internacional.....	16
1.2.7. Mexicanos por Nacimiento y por Naturalización.....	18
1.2.8. Ciudadano.....	19
1.2.9. Extranjero.....	19
1.3. Naturaleza Jurídica de la Extradición.....	20
1.4. Fuentes de la Extradición.....	22
1.5. Tipos de Extradición.....	24
1.6. Sistemas de Extradición.....	29

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN.

2.1. Origen de la Extradición.....	33
2.2. Antecedentes Legislativos de la Extradición.....	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

F

A. En el Ámbito Internacional.....	37
B. En el Ámbito Nacional.....	38
2.3. Antecedentes Constitucionales de la Extradición.	
2.3.1. Constitución de 1814.....	39
2.3.2. Constitución de 1824.....	39
2.3.3. Leyes Constitucionales de 1836.....	40
2.3.4. Constitución de 1857.....	41
2.3.5. Constitución de 1917.....	42
2.4. Antecedentes de la Ley de Extradición Internacional.	
2.4.1. Ley de Extradición Internacional de 1897.....	47
2.4.2. Ley de Extradición Internacional de 1975.....	48
A. Primera Reforma a la Ley de Extradición Internacional....	48
B. Segunda Reforma a la Ley de Extradición Internacional....	50
C. Tercera Reforma a la Ley de Extradición Internacional....	57

CAPÍTULO III.

MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN.

3.1. Validez de la Ley Penal.....	58
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
3.3. Tratados de Extradición.....	67
3.4. Ley de Extradición Internacional.	
3.4.1. Objeto.....	81
3.4.2. Principios.....	82
A. Principios Generales.....	83
B. Principios que limitan el Ejercicio de la Extradición....	86
C. Principios que derivan del Derecho Penal.....	93
D. Principios que derivan del Derecho Procesal Penal.....	94
E. Principios que derivan del Derecho Internacional Público.....	96

CAPÍTULO IV.

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

4.1. Generalidades.....	99
4.2. La Detención Provisional.....	101
4.2.1. Requisitos para solicitar una Detención Provisional.....	103

4.2.2. Fundamento Legal y Constitucional de la Detención Provisional con Fines de Extradición Internacional.....	104
4.2.3. Efectos de la Detención Provisional.....	109
4.2.4. Procedimiento de Detención Provisional solicitada al Gobierno de México.....	113
4.2.4.1. Escrito de solicitud de Detención Provisional.....	116
4.2.5. Procedimiento de Detención Provisional solicitada por el Gobierno de México.....	123
4.2.5.1. Escrito de solicitud de Detención Provisional.....	125
4.3. Extradición Pasiva.....	133
4.3.1. Procedimiento de Extradición Pasiva.....	135
A. Requisitos para solicitar una Extradición Pasiva.....	136
B. Admisión de la Petición Formal de Extradición.....	143
C. Fase Judicial del Procedimiento de Extradición.....	145
D. Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	153
E. Entrega del Extraditible a las Autoridades del Estado Requirente.....	156
4.3.2. Escrito de solicitud de Extradición Pasiva.....	158
4.4. Extradición Activa.....	169
4.4.1. Procedimiento de Extradición Activa.....	170
A. Requisitos para solicitar una Extradición Activa.....	170
B. Elaboración y Presentación de la Petición Formal de Extradición.....	172
C. Resolución del Estado Extranjero.....	175
D. Recepción del Extraditible por Autoridades del Estado Mexicano.....	176
4.4.2. Escrito de solicitud de Extradición Activa.....	177
4.5. Intervención de INTERPOL.....	188
4.5.1. Fines de INTERPOL.....	188
4.5.2. Procedimiento de Búsqueda y Localización.....	189
A. El Procedimiento Normal.....	190
B. El Procedimiento de Urgencia.....	194
4.6. Intervención de los Juzgados de Distrito en Materia Penal.....	195
4.6.1. Naturaleza Jurídica de la Opinión de los Jueces de Distrito.....	200
4.7. Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	204
4.7.1. Hipótesis para la elaboración del Acuerdo de Extradición.....	205
A. Que se conceda la Extradición del Reclamado.....	206

h

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B. Que la SRE determine Improcedente la Extradición.....	207
C. Que la Extradición se niegue argumentando que la persona es Mexicana.....	209
D. Que se conceda la Extradición aún tratándose de Mexicano.....	213
E. Que la Extradición se conceda en forma Diferida.....	217
F. Que la Extradición se conceda en forma Temporal o Provisional.....	218
G. Que la Extradición se conceda Condicionalmente.....	221
4.7.2. Partes con que se conforma un Acuerdo de Extradición.....	223
4.8. Extradición de Nacionales.....	225
4.8.1. Fundamento Jurídico de la entrega Nacionales.....	226
4.8.2. Casos de doble Nacionalidad.....	229
4.8.3. Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a la solicitud de un Nacional.....	231

CAPÍTULO V.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

5.1. Garantías a proteger en el Juicio de Amparo.....	238
5.2. Acuerdo de Extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	240
5.3. Interposición del Juicio de Amparo Indirecto.....	255
5.3.1. Término para la Interposición del Juicio de Amparo Indirecto.....	260
5.3.2. Suspensión del Acto Reclamado.....	265
5.3.3. Substanciación del Juicio de Amparo.....	268
5.3.4. La Sentencia de Amparo.....	269
5.4. Recursos en contra de la Resolución de Amparo.....	275
5.4.1. Revisión.....	275
5.4.2. Inconformidad.....	279

- Conclusiones.
- Bibliografía.
- Anexo. Ley de Extradición Internacional.
- Diagramas del Procedimiento de Extradición Activa y Pasiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

Debido a los grandes problemas mundiales como lo son la sobrepopulación, falta de empleos, marginación, mala distribución de la riqueza, deficientes sistemas educativos, entre otros; han sido factores que contribuyen a que las personas vean en la delincuencia una forma de vida fácil para obtener riqueza o una forma de subsistencia.

La delincuencia por todos conocida, primordialmente se concebía como un problema interno de cada Estado o región, donde las personas que delinquiran pertenecían al mismo lugar en que se cometía el ilícito; con el tiempo, al igual que el comercio, la delincuencia ha rebasado las fronteras de los países, hoy en día es común escuchar que un delincuente comete un ilícito en uno o varios Estados y para evitar ser castigado huye a refugiarse a un tercer Estado, sin que en uno u otro pueda ser localizado, lo que en cierta forma le garantiza una evasión de la justicia. Como ejemplos, podemos citar los ilícitos de tráfico de drogas o armas, la piratería, el lavado de dinero, el terrorismo o hasta los delitos más comunes como lo son el homicidio y el robo.

Hasta hace unos años, la Extradición Internacional pese a que era conocida, era poco socorrida, ya sea por una mala o poca cooperación entre Estados o simplemente por desidia, lo que le facilitaba a los delincuentes sustraerse a la acción de la justicia al no poder ser localizados, o cuando lo eran, no podían ser aprehendidos por encontrarse en territorio distinto de aquel en que habían delinquido.

I

Actualmente, gracias a los avances de la tecnología, las comunicaciones y sobre todo, a una más estrecha cooperación entre los Estados para combatir la delincuencia, es como la figura de la Extradición Internacional vuelve adquirir vigencia e importancia para combatir la impunidad de los delitos, sin que cuestiones de nacionalidad o fronteras constituyan un obstáculo para alcanzar su objetivo, al ser la única institución de derecho que le permite a un Estado solicitarle a otro, la entrega de una persona que ha sido señalada como presunto responsable de un delito, para que sea juzgada, o si ya lo fue, para que cumpla la condena impuesta, en virtud de que se ha refugiado en el Estado requerido para evadir la acción de la justicia.

Por su parte, nuestro país en los últimos años ha utilizado, cada vez con mayor frecuencia, la figura de la Extradición Internacional, sobre todo con los Estados Unidos de América, donde la frontera de ambos países es la forma perfecta para que los delincuentes de uno u otro Estado se sustraigan a la acción de la justicia por la comisión de un delito; de ahí que ambos países hayan reforzado sus vínculos de cooperación internacional en materia de extradición como un medio de combatir la impunidad de dichos ilícitos. Siendo el ejemplo más claro, los acuerdos referentes a la extradición de sujetos vinculados con el narcotráfico, sin dejar de lado los concernientes al tráfico de armas, fraudes, enriquecimiento ilícito o lavado de dinero.

Es así como, por las razones anteriores y otras que se argumentaran a lo largo de la presente Tesis, se demostrará que la Extradición Internacional es una figura vigente y de suma importancia entre la comunidad internacional para combatir la delincuencia y su impunidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OBJETIVO.

El presente trabajo, tiene como objetivo primordial, explicar de una manera clara y concisa qué es la figura jurídica de la Extradición Internacional, para qué sirve, cuál es su fundamento en el sistema jurídico mexicano, cuándo procede, y sobre todo, cuál es su procedimiento.

De igual manera, se pretende demostrar que la Extradición Internacional es un procedimiento especial establecido en la Ley de Extradición Internacional, totalmente distinto y ajeno a las reglas que se aplican a un procedimiento penal ordinario, de manera que no quede duda cuál es su función y su proceder.

Habrá que recalcar, que el Procedimiento de Extradición lleva consigo cuestiones y fundamentos principalmente de tipo penal, pero a su vez, también de carácter administrativo y diplomático, de ahí, que se haga énfasis a lo largo de la presente Tesis respecto a la participación y funciones que corresponden tanto a las autoridades administrativas como a las judiciales que conocen de este procedimiento; pero que en esencia es una figura que sirve para hacer efectivas las normas de tipo penal, debido a que la extradición sólo sirve para reclamar a los sujetos que habiendo cometido un ilícito de carácter penal o al haber sido juzgados por el mismo, se encuentran escondidos en otro Estado con el fin de evitar la sanción, que en todos los casos es la privación de la libertad.

A pesar de que el vocablo "internacional" presupone la aplicación de leyes u ordenamientos universales y la participación de autoridades supranacionales, no es así, debido a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el Procedimiento de Extradición Internacional se rige bajo principios del Derecho Penal Internacional y no del Derecho Internacional Penal; es decir, aún cuando este procedimiento involucre la participación de dos o más sujetos de índole internacional, hállese de Estados, para los trámites y resolución de estos asuntos serán aplicables las leyes internas del Estado requerido en las formas y términos convenidos, dejando en un segundo plano las cuestiones de carácter internacional.

Durante el desarrollo del tema, se comentarán ciertas lagunas que tiene la Ley de Extradición Internacional, las que provocan interrogantes acerca de la legalidad y eficacia del Procedimiento de Extradición Internacional, proponiendo algunas soluciones al respecto.

Por último, se hará saber que el Procedimiento de Extradición Internacional no concluye necesariamente con el Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que concede la extradición del sujeto reclamado, sino que en su contra, existe un recurso extraordinario, el Juicio de Amparo, el cual le permite al reclamado combatir dicho Acuerdo cuando lo considere violatorio de sus garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN.

Para introducirnos de lleno al tema de la Extradición Internacional en el Procedimiento Penal Mexicano, es necesario, antes que cualquier otro análisis, hacer referencia al concepto, naturaleza jurídica y demás elementos con los que se identifica esta figura; siendo ésta la única institución legal que nos permite la impartición de justicia a un presunto delincuente que ha cometido un delito en un Estado determinado, logra escapar a la acción de las autoridades judiciales competentes del Estado donde delinquirió encontrando refugio en otro Estado, con el objeto de evitar ser juzgado o sancionado, cuando ya hubiere sido juzgado, por las conductas ilícitas cometidas; apartados que se desarrollaran a lo largo de este primer capítulo.

1.1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

Para empezar el análisis del tema de la presente Tesis, es pertinente saber a que nos referimos al hablar del vocablo "Extradición", qué significa, qué es y para qué sirve.

1.1.1. ETIMOLÓGICO.

La palabra Extradición proviene "del prefijo griego *ex*, fuera de, y del latín, *traditio onis*, acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.¹

1.1.2. DOCTRINAL.

Hay tantos conceptos de Extradición como autores en la materia, quienes en sus diferentes obras y gracias a sus conocimientos, han tratado de darnos a conocer un razonamiento personal de lo que debemos entender por la figura de la Extradición. Por lo tanto, sólo se mencionaran aquellos conceptos que en lo personal se consideran los más adecuados para el cabal entendimiento de dicho término.

Carlos Arellano García nos dice que, la Extradición es "la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo."²

Por su parte, Gustavo Malo Camacho, para quien la Extradición es "la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, conforme con las normas

¹ "Nuevo diccionario Jurídico Mexicano" Tomo II. 2ª edición. Editorial: Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1997. p. 1395.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial: Porrúa. 11ª edición. México, 1998. p. 483.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del derecho penal interno de un país y de las normas del derecho penal internacional."³

Francisco H. Pavón Vasconcelos menciona que, la Extradición es "el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta."⁴

Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal, nos indica que la Extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena."⁵

La Extradición, para Guillermo Colín Sánchez es "una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un Tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) prevea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia."⁶

Un último autor que podemos citar es Jorge Reyes Tabayas, él cual nos señala, que en su concepto, la Extradición es "la fórmula jurídica cuyo objetivo es hacer operante el auxilio que

³ MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". 2ª edición. Editorial: Porrúa, México, 1997. p. 215.

⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial: Porrúa, México, 1996. p. 586.

⁵ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Filosofía y Ley Penal. Tomo II. 4ª edición. Editorial: Losada, Argentina, 1964. p. 884.

⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Procedimientos para la Extradición". 1ª edición. Editorial: Porrúa, México, 1993. p. 1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena."

De los conceptos antes referidos encontramos diversos elementos que les son comunes, como el hecho de que se trate de una cooperación entre diversos Estados, donde uno de ellos le solicita al otro la entrega de un presunto delincuente o ya sentenciado, con el fin de que sea juzgado o de que cumpla con la pena que le fue establecida, según sea el caso, por el Estado que lo requiere.

Como se observa, la Extradición es una colaboración o ayuda para la impartición de justicia en los diversos países, especialmente cuando las personas que han delinquido en un Estado, salen de éste con el fin de evadir la justicia.

El temor, la burla a las instituciones o el arrepentimiento del individuo que delinquiró, son factores que hacen que el responsable trate de huir, de escapar a donde cree que no va a ser encontrado, donde generalmente pueda adoptar otra identidad y otro tipo de vida.

La ley no puede ser aplicada cuando los delincuentes huyen, por lo que hay la necesidad de buscarlos en diferentes países y al ser detectados en alguno de ellos, existe la exigencia de regresarlos al lugar donde cometieron el o los delitos que se les

* REYES TABAYAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la legislación mexicana". 1ª edición. Procuraduría General de la República. México. 1997. p. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imputan, los cuales de ninguna forma deben de quedar impunes simplemente porque sus perpetradores crucen una frontera. Esto es especialmente cierto hoy, cuando tantos de los crímenes más violentos y lamentables han sido cometidos por organizaciones criminales o terroristas que son internacionales por el tipo y alcance de sus actividades, sin dejar de considerar el hecho de que cuentan con un amplio número de miembros, que tienen consigo todo aquello que necesitan para evadir la justicia, comprar protección y sobre todo, con el suficiente dinero y poder para que las fronteras internacionales no signifiquen nada para ellos, salvo un medio conveniente para eludir su responsabilidad.

De acuerdo con la doctrina, el fin primordial de la figura jurídica de la Extradición es el de evitar la impunidad del delito y que la justicia punitiva no pierda su eficacia o esencia, al impedir que un delincuente que se refugia en un país extranjero quede sin castigo por el delito que ha cometido.

Por lo cual, gracias a esta institución y a la colaboración de los diversos Estados del orbe mundial, así como los grandes avances que ha sufrido la tecnología y los medios de comunicación, actualmente, es mucho más fácil que los presuntos delincuentes o sentenciados puedan ser localizados y así enviados al Estado o Estados que los requieran, para que respondan de las conductas delictivas por las que son buscados.

De tal manera, la Extradición es, en el Derecho Internacional, el único sistema legal que existe para fomentar la aplicación de la justicia en materia penal, el cual ya es adoptado por muchos países con convenios, tratados y leyes que definen sus límites y alcances.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.3. JURÍDICO.

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 5, que si bien es cierto, no nos da de una forma literal la definición de Extradición, si contempla los elementos distintivos que hemos observado en los diferentes conceptos doctrinarios acerca de esta figura jurídica.

"Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante."

Así, conforme a lo anterior, la Extradición en nuestra legislación puede solicitarse por dos situaciones: primera, para que el reclamado sea sometido a un procedimiento penal y éste se lleve a cabo con todos sus trámites legales; y segunda, para que el inculcado cumpla con una sentencia que ya le ha sido dictada con anterioridad.

1.1.4. JURISPRUDENCIAL.

El Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha definido el término Extradición, siendo su criterio el siguiente:

"EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenios que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV,

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

Octubre de 2001, Tesis: P. XIX/2001, Página: 21,
Materia: Penal, Tesis aislada."

1.2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICIÓN.

De acuerdo con los conceptos antes citados, la Extradición está ligada a diversos términos como los son: la soberanía de los Estados, el territorio, la cooperación internacional, fronteras, extranjeros, entre otros; todos y cada uno de los anteriores, hacen ver el reconocimiento de la Extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal, ya que los delincuentes que se encuentran en un Estado diferente a aquél en que cometieron un ilícito y que no es el suyo, se convierten en extranjeros del país donde se encuentran, por lo tanto tienen una calidad diferente a los ciudadanos o naturales de ese Estado y muchas veces sus garantías y derechos no son los mismos, dependiendo la legislación del Estado del que se trate; por ejemplo, en México, tanto nacionales como extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, gozarán por ese solo hecho de las garantías que concede nuestra Constitución, con excepción de aquellas actividades y actos que el propio Ordenamiento Legal les restringe a los extranjeros, como el no ejercicio del derecho de asociación política, de adquirir tierras en determinadas zonas, etcétera.

En tal virtud, a continuación se definirán algunos de esos términos que van relacionados con el tema de la presente Tesis y que nos servirán para su mayor comprensión; otros términos vinculados serán definidos en los capítulos correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.1. SOBERANÍA.

Este es uno de los términos más importantes a observar, debido a que la Extradición implica la intervención de dos Estados cuando menos, donde uno le solicita a otro la entrega de individuo para aplicar su ley por una violación a la misma dentro de su territorio, lo que conllevaría una intromisión directa o indirecta en las decisiones del Estado requerido.

Por Soberanía podemos entender "calidad de soberano. Autoridad suprema del poder público. Conjunto de los poderes ejercidos por el Estado sobre los propios ciudadanos y excepcionalmente sobre los extranjeros, y sobre su propio territorio."⁶

La idea de la soberanía nos señala que todas las decisiones que se tomen dentro de un Estado, siempre deben de ser a favor de la unión y cooperación social en caso de conflicto, todo esto orientado al bienestar social, es decir, siempre prevaleciendo el interés público sobre el particular.

Viéndolo desde este punto de vista, la soberanía que es el poder supremo, tiende al beneficio social, por lo que, en el caso que nos ocupa, es hacia la impartición de justicia en contra de los delincuentes que se refugian en el Estado requerido y que pueden deteriorar o alterar la paz social de éste. Debiéndose de aplicar el derecho con respeto a los tratados celebrados con los diversos países, cumplir con lo que se pacto sin dilación alguna, sin que esto se considere como una intromisión a la soberanía del Estado requerido, ya que los Estados se comprometen y firman los

⁶ PALOMARES DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Tomo II. Editorial: Porrúa. México, 2000. p. 1460.

TERMINADO
FALLA DE ORIGEN

tratados por voluntad propia, sin estar obligados a hacerlo cuando alguno de los preceptos del tratado va en contra del Derecho Nacional o de su Constitución.

La soberanía ha sido estudiada desde dos puntos de vista, como lo son: el sistema americano y el europeo.

El sistema americano establece que el único y originario titular de la soberanía es el pueblo, quien hizo uso de ese poder al erigirse como Estado jurídicamente organizado, para alcanzar este objetivo, "el pueblo soberano expidió su ley fundamental llamada Constitución, en la que -como materia estrictamente constitucional- consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona) que nuestra Constitución llama Garantías Individuales."⁹

Resulta evidente que los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos, porque la autoridad suprema del Estado se encuentra fragmentada para su ejercicio a través de la división de poderes, cada uno de los cuales tiene las facultades expresas que la propia ley fundamental le atribuyó. Lo anterior nos permite concluir que la expresión de soberanía reside única y exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos del poder público ni en los individuos que gobiernan.

Por el contrario, la doctrina europea al hablar de la soberanía manifiesta que el titular de la misma es el Estado, en virtud de que este último es una persona moral, una ficción

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 17ª edición. Editorial: Porrúa, México, 1980, p. 10.

TIENEN
FALLA DE ORIGEN

jurídica, el poder soberano debe ser ejercido por los órganos públicos a través de una o varias personas físicas que quieran y obren en su nombre; es decir, el ejercicio actual y permanente del poder supremo recae en los gobernantes.

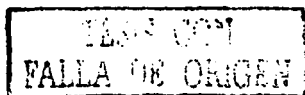
Por tanto, la Constitución mexicana adopta el sistema americano en cuanto a quien se considera titular de la soberanía, pues ella misma establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de donde emanan los poderes públicos del Estado. Es así, que el pueblo mexicano delegó en la Constitución su propio poder soberano, ya que en su artículo 39 se desprende que la soberanía reside en ella, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan, siendo la Constitución la expresión de la soberanía nacional, revistiendo el carácter de Ley Suprema del país y por ello se encuentra por encima de todas las demás leyes y de todas las autoridades.

1.2.2. LA AUTODETERMINACIÓN.

El término autodeterminación se puede entender como "la potestad correspondiente al Estado de adoptar, en vista de los fines de su vida institucional, las posiciones y resoluciones que estime pertinentes en cada caso, rehusando, cuando se intente, cualquier intervención de potencias extrañas en los asuntos propios."¹⁰

Conforme a lo anterior, consideramos que independientemente de que México es un país soberano, es un país con leyes, las

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. 'Diccionario de Derecho'. 18ª edición. Editorial: Porrúa, México, 1993. p. 116.



cuales deben de ser aplicadas y respetadas, por lo que, ninguna decisión o resolución puede ir en contra de nuestra Constitución.

Respecto a nuestro tema, cabe recordar que existen varios Tratados de Extradición del Gobierno Mexicano celebrados con Gobiernos de otros Estados, en los cuales existe el firme compromiso de ser cumplidos, conforme la llamada cláusula "*pacta sunt servanda*", pero este compromiso no implica que dichos Tratados deban ser cumplidos aún cuando se contravenga nuestra Constitución; conforme al artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión; si bien es cierto que los tratados forman parte del sistema jurídico nacional, también lo es que lo son a condición de que se encuentren apegados a la Constitución, por lo tanto nunca podrán tener mayor jerarquía o contravenir a nuestra Ley Suprema, la cual es la cúspide de nuestro sistema jurídico.

1.2.3. EL TERRITORIO.

Otro de los términos comúnmente usados en los conceptos de Extradición es el territorio, la enciclopedia Salvat nos indica que "esta palabra proviene del vocablo latino *territorium*; y se define como la porción de la superficie terrestre. Tratándose del Estado, no sólo comprende el suelo, sino el subsuelo, el espacio aéreo y el espacio marítimo (una faja de mar a lo largo de las costas, la plataforma continental y el mar patrimonial) sobre el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que los órganos políticos de un Estado ejercen sus poderes y está separado por los Estados vecinos por las fronteras."¹¹

En atención a la definición que antecede, podemos observar que en nuestra Constitución en su capítulo II, denominado "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", que comprende de los artículos 42 al 48, se encuentra perfectamente delimitado y enunciado como se conforma el territorio nacional.

García Maynez dice que el territorio "suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder, siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político."¹²

En la doctrina mexicana el territorio es un elemento constitutivo del concepto de Estado, es el área de jurisdicción estatal. La soberanía territorial implica la plena y suprema jurisdicción del Estado sobre su territorio, el poder de legislar y decidir dentro de su propio orden jurídico sin injerencia externa.

1.2.4. LAS FRONTERAS.

Las podemos entender como "línea divisoria de los territorios de los Estados limítrofes. La frontera fija los límites exactos de la soberanía internacional respecto a Estados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ "Enciclopedia Salvat". Tomo XII. Editorial: Salvat. España, 1976. p. 3153.

¹² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho." Porrúa. México, 2000. p. 98.

determinados. Puede ser la frontera natural o artificial. La natural está constituida por un accidente geográfico; la artificial es una delimitación convenida por los Estados interesados."¹³

En la actualidad, las fronteras del territorio de un Estado son "líneas imaginarias" sobre la superficie de la tierra, que separan al territorio de un Estado del otro, obviamente se siguen usando como referencia tanto las fronteras naturales como las artificiales, pero además, gracias a la tecnología, dichas fronteras ya pueden ser establecidas mediante coordenadas y hasta por imágenes satelitales.

Jurídicamente todo Estado está limitado por sus fronteras, se gobierna y se ejerce la soberanía dentro de esas fronteras. Pero el concepto de frontera está cambiando, en el ámbito comercial ya se habla de una apertura de fronteras, como ejemplo tenemos a la Comunidad Económica Europea, donde los quince países que la conforman tienen una verdadera apertura de fronteras tanto para el tránsito de bienes como el de personas, aunque las fronteras políticas subsisten.

En México, la importancia estratégica de las fronteras está plasmada en la disposición del artículo 27 Constitucional, fracción I, donde se limita a los extranjeros el dominio de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta de las playas.

Hasta hace unos años, el traspasar las fronteras era para los delincuentes una forma fácil de evadir la justicia, por el

¹³ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. p. 294.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrario, en la actualidad y gracias a los adelantos en las comunicaciones y la tecnología, es más sencillo pedir la búsqueda de una persona en diversos países al mismo tiempo, con el intercambio de toda clase de información, fotografías, videos y datos personales para que puedan ser identificados en cualquier parte del mundo. Pero hoy en día ya no sólo se trata de frenar y castigar los delitos personales, sino lo que afecta al mundo es la facilidad con la que la delincuencia organizada traspasa las fronteras cometiendo ilícitos en distintos países, háblese de terrorismo, narcotráfico o contrabando, tomando como ventaja la rapidez en que pueden cruzar de un territorio a otro, de ahí que los Estados pongan mayor atención al cuidado y vigilancia de sus fronteras, así como de la gente y mercancía que cruza por ellas.

Por lo que, la celebración de Tratados de Extradición es una forma de coordinación entre los países para evitar el aumento de la impunidad de los delitos cometidos en sus respectivas jurisdicciones.

1.2.5. EL ESTADO.

Este vocablo, tan utilizado en los conceptos de Extradición que hemos citado es básico, ya que nos ubica en el punto central de lo que analizamos.

Rafael de Pina nos indica que Estado "es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.

El uso de la palabra Estado en este sentido es relativamente moderno, habiendo tenido comienzo en tiempos de Maquiavelo.¹⁴

"El Estado es un ente primordialmente económico y la expresión de la vida colectiva. Los Estados son entes jurídicos interdependientes política, cultural y económicamente; y aunque la soberanía es una de sus características esenciales y representa el poder supremo dentro del Estado porque refleja su independencia, el Estado forma parte de la comunidad de naciones, dentro de una interdependencia pactada y necesaria. El sistema de Estados, donde el Estado es la expresión política de una comunidad humana asentada sobre un territorio y regida por un orden jurídico, da nacimiento al derecho entre los Estados que se conoce como Derecho Internacional."¹⁵

1.2.6. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cooperación internacional la podemos entender como la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como lo es la seguridad internacional, que de otra manera no podría resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.

¹⁴ Ibidem. p. 276.

¹⁵ SORENSEN, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica. pp. 63 y 87.

Esa cooperación internacional, hoy en día, la vemos plasmada con la celebración de los diversos Tratados Internacionales, con su firma, los Estados soberanos han delegado una parte de sí; en el caso de México, como se ha explicado, el Tratado nunca puede estar por encima de la Constitución, lo que trae consigo que muchas veces el compromiso internacional es tan fuerte que hay la necesidad de modificar nuestra Ley Suprema, adecuándolo al propio Tratado, de lo contrario se incurriría en una responsabilidad internacional, que conlleva un orden jurídico del Estado que es el propio Derecho Internacional con el principio de "*pacta sunt servanda*", los Tratados deben ser cumplidos.

En opinión de Carlos Arellano García, nos indica que "existe multiplicidad de sistemas jurídicos, tantos como países hay en el mundo; y que cada sistema jurídico tiene delimitado, por las fronteras jurídicas, su ámbito de validez espacial. Las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia se circunscriben a un territorio; pero que el principio de extraterritorialidad de la norma jurídica, permite que éste, rebase los límites del sistema al que pertenece, para aplicarse en otro Estado; y, que de acuerdo a este principio la norma jurídica internacional puede aplicarse activa y pasivamente, se aplica activamente cuando la norma de un Estado penetra con vigencia indiscutible en el territorio de una entidad estatal diversa, y pasivamente cuando un Estado, sin afectar su soberanía, permite la introducción de una norma extranjera en su sistema jurídico."¹⁶

Debido a que la Extradición nos refiere la intromisión de un delincuente que huye, que traspasa las fronteras donde cometió el ilícito, éste puede ser un nativo o ciudadano, o bien, un

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Ob. cit. p. 11

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionalizado de un Estado que se introduce en otro que no es el suyo, en el cual es un extranjero, así como también puede ocurrir que un delincuente de un Estado haya cometido algún ilícito en otro ajeno y que retorne a su Estado a refugiarse de la justicia que lo persigue; dependiendo de la situación que se presente, será como el Estado requerido actuará y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de una extradición.

1.2.7. MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN.

Nuestra Constitución es muy clara en este sentido, en su artículo 30 nos indica que la nacionalidad mexicana puede ser por nacimiento o por naturalización, y del cómo estos últimos la pueden adquirir.

Tanto mexicanos como extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional tienen los mismos derechos y prerrogativas, debido a que en el artículo 1 de la Constitución no se hace distinción alguna en este sentido; salvo de aquellos derechos que expresamente se limitan en el mismo ordenamiento jurídico a los extranjeros, como el de asociación política o el de ocupar cargos de elección popular.

Conforme a lo anterior, dentro del tema de la Extradición, hay que destacar que de acuerdo con nuestro sistema jurídico por regla general no se permite la extradición de nacionales a un Estado extranjero independientemente de la causa que la motive, pero hay casos de excepción que a consideración del Ejecutivo si se puede efectuar; ambos apartados se tratarán más a fondo en un capítulo posterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.8. EL CIUDADANO.

Se entiende que ciudadano "es el miembro de un Estado políticamente activo". Y por nacional "es en relación con país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización, perteneciente o relativo a una nación."¹⁷

Por su parte, nuestra Constitución aclara en su artículo 34 que se consideran ciudadanos de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vida.

1.2.9. EL EXTRANJERO.

Se considera al extranjero que "es en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización."¹⁸

Al respecto, nuestra Constitución nos remite a su artículo 33, indicándonos que por exclusión son extranjeros las personas que no tienen las calidades determinadas en el artículo 30, quienes gozarán de las garantías del capítulo I, pero el Ejecutivo tiene la facultad de hacer abandonar del país al extranjero que considere inconveniente, de forma inmediata y sin previo juicio.

Los Estados deben, de acuerdo al Derecho Internacional, conceder a los extranjeros que se encuentren en su territorio los

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. p. 157.

¹⁸ Ibidem. p. 283.

derechos comunes aceptados por la comunidad internacional. En México, los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución otorga y establece a sus nacionales; en relación con nuestro tema, todo extranjero sometido a un Procedimiento de Extradición deberá de gozar de una detención fundada, trato humano, así como el acceso a la vía judicial, medios de defensa y demás garantías que puede contar a su favor.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.

"Respecto a la naturaleza jurídica de la Extradición, se han mantenido desde hace mucho tiempo posturas doctrinales diversas que van desde quienes ven en ella un acto de asistencia jurídica internacional, a quienes la consideran como una institución de reciprocidad jurídica internacional o como un contrato de derecho internacional, en virtud del cual, el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos sobre él y el Estado que lo recibe adquiere el derecho de juzgarle o de ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta."¹⁹

Con respecto a lo anterior, para entender la naturaleza jurídica de la Extradición, convendría dividir su estudio en dos puntos: como un acto político y como un acto jurídico.

a) Como un acto político fue como primeramente se concibió, pues los Estados hacían uso de la arbitrariedad; "no existía otra regla para hacer la demanda de extradición, ni para concederla o negarla, más que la voluntad de los gobiernos. Este fue el

¹⁹ SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal", Parte General. Casa Editorial. Barcelona, España, 1990. pp. 428 y 429.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primitivo sistema que se observó especialmente, mientras que esta institución tuvo que luchar contra el asilo religioso y feudal."²⁰

Podemos destacar que era únicamente la voluntad soberana de los gobiernos la que contaba para entregar a una persona, era una facultad discrecional y no vinculada a compromiso jurídico alguno. De hecho hay autores contemporáneos que siguen viendo a la extradición como un acto político, argumentando que esta figura jurídica se encuentra sujeta a normas previstas en un convenio o en un tratado celebrado entre las naciones requirente y requerida, previamente a la solicitud o en su caso, lo que se apoya en los principios adoptados por los Estados en su jurisprudencia, al dejar en última instancia decidir la entrega como un acto político y hasta cierto punto arbitrario, contrario a las garantías fundamentales de la persona reclamada.

b) Como un *acto jurídico* se afirma que "es una acto de asistencia jurídica internacional y no una simple reciprocidad como lo sostienen otros autores, puesto que la condición de reciprocidad en esta materia puede estar ampliamente recomendada por la política, pero no la exige la justicia."²¹

Se puede decir que la Extradición es un deber jurídico entre Estados, independientemente de convenios que guarden la condición de reciprocidad en la materia justificando la existencia de un tratado de extradición, así como el interés que se tenga en obtenerla por la utilidad que representa, misma que se traduce en la aplicación de la ley al probable responsable de la comisión de un delito. La asistencia jurídica de que se habla es, sin

²⁰ WALLS Y MERINO M. "La Extradición y el Procedimiento Judicial en España". Librería de Victoriano Suárez, España, 1980, p. 20.

²¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Ob. cit. p. 884.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intervenir en el aspecto político, el hacer justicia por el delito cometido.

En cuanto al compromiso de reciprocidad, palabra que tiende a comprometer a las partes signantes de los Tratados de Extradición, porque si bien es cierto que cuando un Estado se compromete a hacer la entrega de un sujeto reclamado, el otro en correspondencia debe actuar en la misma forma, pero ello no constituye de ninguna manera una obligación jurídica determinante para la procedencia de la Extradición, en todo caso representa únicamente una condición para la entrega, misma que tal vez sea recomendable desde el punto de vista político, pero no porque sea una exigencia de la justicia. Muchas veces los Estados no cumplen con la reciprocidad a la que se comprometen.

En conclusión, podemos argumentar que las dos posturas son válidas y hasta se llegan a aplicar ambas por un mismo país, pero hay que entender a la Extradición como un acto jurídico bilateral de Derecho Penal Internacional, que puede producirse aunque no exista un Tratado de Extradición e independientemente de una declaración de reciprocidad.

1.4. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.

Las Fuentes Jurídicas de las que emana la Extradición Internacional son los Tratados, las Leyes internas de cada Estado, la costumbre y el principio de reciprocidad. Estas fuentes no gozan de la misma jerarquía y autoridad, por lo que a continuación se hará un breve comentario de las mismas conforme lo explica Jorge A. Sainz Cantero:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"a) *El Tratado*, considerado como un acuerdo interestatal por el que dos o más Estados se comprometen a entregar mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas.

Los primeros Tratados sólo se celebraban de manera bilateral, acusándose modernamente la tendencia a la firma de Tratados multilaterales en los que intervienen varios Estados, constituyendo el anhelo, que cada vez se encuentra más lejano, la firma por todos los Estados de un Tratado-tipo, que unificará, o al menos aproximará, la normatividad de la Extradición para todos los países del mundo.

Actualmente hay más de 300 Tratados bilaterales de Extradición en todo el mundo, pero no son uniformes, sus contenidos varían considerablemente en el alcance que éstos tienen y en la terminología que ocupan, lo que causa mucha confusión en su aplicación a situaciones reales y obstaculiza el establecimiento de un Procedimiento de Extradición simple, eficiente e internacionalmente uniforme.

b) *Las Leyes Internas de Extradición*, las cuales son normas que los Estados promulgan con vigencia exclusivamente dentro de su territorio, por las que se establece la normativa que ha de regular la entrega de personas que habiendo delinquido en otro Estado se han refugiado en el propio (extradición pasiva) o la solicitud de entrega a otros Estados de aquellos delincuentes que deben ser juzgados, o han de cumplir la condena, en el propio territorio estatal y se han refugiado en el Estado al que se le solicita la entrega (extradición activa).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas Leyes son de aplicación en defecto de Tratado, aunque los Estados que las promulgan adaptan a ellas los Tratados de Extradición que suscriben. La existencia de una ley de esta clase no impide que un Estado suscriba Tratados de Extradición con otros Estados.

c) *La Costumbre*, que tiene intensa importancia como fuente en el campo del Derecho Internacional, puede serlo también a falta de Tratado o Ley interna.

d) *El Principio de Reciprocidad*, constituye también una fuente de la Extradición cuando no existe ninguna de las tres mencionadas anteriormente. La reciprocidad se dará cuando un Estado desea obtener la entrega de un delincuente que se ha refugiado en otro Estado con el que no tiene Tratado de Extradición; se admite entonces que, para el caso concreto, se estipule un acuerdo para que el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse.²²

1.5. TIPOS DE EXTRADICIÓN.

En opinión de la doctrina, existen diversos tipos de extradición, a saber: activa, pasiva, de un tercero, forzosa, voluntaria, espontánea, re-extradición, ampliación de extradición, restringida, de tránsito, impuesta, temporal y por concurso de demandas; las cuales varían atendiendo al Estado, a los sujetos y al tiempo. A continuación se comentarán las mismas.

²² SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal". Ob. cit. pp. 432-434.

a) **La Extradición Activa** es una petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

b) **La Extradición Pasiva** es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio dicho delincuente se ha refugiado, a otro Estado que conforme a Derecho lo reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido.

c) **La Extradición Voluntaria** se da cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley. También recibe el nombre de *extradición sumaria*, y se da cuando el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición.

d) **La Extradición es Espontánea** cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) **La Extradición Restringida** es aquella, consistente en que el Estado requerido limita la concesión de la extradición a una parte de los delitos por los cuales fue solicitada.²³

f) **La Extradición de un Tercero** consiste en la entrega de una persona cuya nacionalidad corresponde a la de un tercer Estado, distinta a la de los habitantes del país que solicita la extradición, así como del que la concede.

g) **Extradición Forzosa**, es llamada así cuando el sujeto detenido con motivo de una petición de extradición hecha por parte del Estado solicitante, y el Estado solicitado manifiesta oposición a la entrega del sujeto detenido.

h) **La Re-Extradición** es la consecuencia de un concurso de solicitudes de extradición, pues una vez que el Estado ha obtenido la extradición de una persona, ésta es entregada a un tercer Estado (con el consentimiento del requerido en primer término), después de que haya sido juzgada por sus autoridades judiciales y cumplido en sus términos con la sentencia impuesta.²⁴

i) **La Extradición Impuesta** se da cuando el reclamado se opone a la extradición, y es la autoridad, judicial o administrativa competente, la que decide su entrega.

j) **La Extradición de Tránsito** se da cuando para trasladar al delincuente reclamado del Estado requerido al requirente, en el caso de que se acceda a su entrega, es preciso atravesar un

²³ VILLAREAL CORRALES, Lucinda. "La Cooperación Internacional en Materia Penal". 2ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1999. pp. 195 y 196.

²⁴ PARRA MARQUEZ, Héctor. "La Extradición". Editorial: Guaranía. México, 1966. p. 52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tercer Estado. En ese supuesto hay que solicitar del Estado (o Estados) por cuyo territorio ha de circular el extraditado una autorización que es lo que se llama extradición de tránsito, y para la cual algunas legislaciones exigen los mismos o parecidos requisitos que para la extradición propia. La tendencia actual de potenciar la extradición, y de allanar las dificultades que a su buen desarrollo pueden presentarse, determinan que la doctrina moderna estime que a esta forma de extradición impropia debía dispensarse un tratamiento distinto, y menos riguroso, que el que se da a la extradición propia.

k) Concurso de Demandas de Extradición, se da en el supuesto de que un individuo sea reclamado por varios Estados, que son competentes para juzgarlo o hacerle cumplir una condena ya impuesta, y que requieren para su entrega al Estado en cuyo territorio buscó refugio.²⁵

l) "Ampliación de Extradición". Complemento del principio de especialidad, consiste en la autorización dada por el Estado requerido (después de la entrega) para que el extraditado pueda ser juzgado o condenado por los órganos judiciales del Estado requirente por delitos distintos de los que motivaron la solicitud de extradición. Constituye una facultad o una obligación según los términos en que esté redactado en el correspondiente tratado; normalmente es una obligación si el nuevo delito hubiera dado lugar a la extradición de haber estado contenido en la primera demanda.²⁶

²⁵ SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal". Ob. cit. pp. 430 y 431.

²⁶ BUENO ARUS, Francisco. "Convenios de Extradición; Naciones Básicas sobre la Extradición". 2ª edición. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. España, 1988. p. 4.

m) Otra clase de **Extradición**, que es poco común, es la llamada **Temporal**, la cual en nuestro sistema jurídico se encuentra consagrada como parte del compromiso político asumido por el ex-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el ex-presidente de los Estados Unidos de América, William Clinton, en la "Declaración de Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas", el 6 de Mayo de 1997, donde los dos gobiernos se comprometieron a que "procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean capaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos."²⁷

Al respecto, Lucina Villarreal nos comenta: "La Extradición temporal permitirá que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, pueda ser juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos. Esta clase de extradición nos obliga a un replanteamiento de los principios personales y territoriales que hasta ahora han regido la institución de la extradición. Es un ejemplo más de la aplicación extraterritorial de las disposiciones jurídicas."²⁸

La medida anterior fue tomada debido a que México es el paso más viable para que los narcotraficantes ingresen drogas a los Estados Unidos, porque éstos cuando son buscados, lo más fácil

²⁷ Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978. (firmado en la Ciudad de Washington, D.C. el 13 de noviembre de 1997).

²⁸ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. "La Cooperación Internacional en Materia Penal". Ob. cit. p. 196.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

para ellos es internarse en el país en el que creen que no son investigados o hay menos cargos, ya sea México o los Estados Unidos, por lo que se tuvo la necesidad de tomar medidas para que ambos países, en su lucha para combatir los delitos contra la salud, tuvieran una mayor facilidad para que los delincuentes que incurrían en esta conducta, fueran procesados de manera expedita, adecuando la institución de la Extradición a la realidad actual, en busca de una mayor y eficaz impartición de justicia.

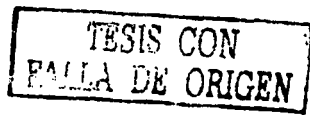
1.6. SISTEMAS DE EXTRADICIÓN.

Hasta el momento ha quedado definido lo que es la Extradición, su naturaleza, sus fuentes y los tipos que hay; lo último que queda por señalar en este primer capítulo es lo referente a los diferentes sistemas de extradición que existen, los cuales se refieren a la forma en que cada país establece en su legislación interna ante que autoridades se llevará a cabo el Procedimiento de Extradición cuando se le haya solicitado, así como el papel de cada una de ellas durante toda su tramitación.

Al respecto, existen tres sistemas de extradición, que son:

a) "El Sistema Anglonorteamericano, tiene carácter de un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formalizándose algún tipo de juicio respecto a la autoría y culpabilidad del requerido."²⁹

²⁹ FIERRO, Guillermo J. "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Editorial: De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1977. p. 225.



"Es substanciado por el Juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición; sin embargo, no compete a cualquier Juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía."³⁰

También conocido como el *Sistema Judicial*, cuya característica fundamental se traduce en que, en cualquier circunstancia, el gobierno tiene la obligación de acatar la decisión que pronuncien los órganos judiciales que conozcan del Procedimiento de Extradición.

La justificación que en doctrina se otorga a este criterio, es la competencia de los tribunales para determinar si en la petición de extradición concurren los requisitos previstos en el tratado aplicable. En este caso, la decisión del tribunal es vinculatoria y definitiva, pues el Poder Ejecutivo carece de facultad discrecional sobre la materia, teniendo en todo momento la obligación de acatar la decisión del Poder Judicial.

b) *"En el Sistema Francés*, es el titular del Órgano Ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente."³¹

Denominado también como el *Sistema Gubernativo*, tiene como peculiaridad, que la competencia para conocer y resolver las peticiones de extradición es atribución única y exclusiva del Poder Ejecutivo, aquí el Poder Judicial en ninguna momento y bajo ninguna circunstancia es participe del Procedimiento de Extradición.

³⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Procedimiento para la Extradición*. Ob. cit. p. 13.

³¹ Idem.

En este sistema, se puede apreciar que la decisión final sobre la entrega del reclamado constituye un acto autónomo y soberano del Estado requerido, que por ningún motivo acepta la participación de los órganos judiciales en el Procedimiento de Extradición; de lo cual se advierte que la figura de la extradición es eminentemente un acto de naturaleza político-administrativa, dejando de lado la trascendencia de la institución como un acto de asistencia judicial internacional como medio eficaz para combatir la delincuencia y la impunidad.

c) "**El Sistema Italiano** que tiene carácter mixto, en donde la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías a favor del acusado, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de fondo y forma que requieren la ley y los tratados aplicables al caso."³²

En dicho sistema intervienen tanto órganos judiciales como administrativos o dependientes del Poder Ejecutivo, los cuales intervendrán de diferentes formas en distintas etapas. De ahí que también se le conozca como el **Sistema Mixto**.

En la fase judicial, el tribunal que conoce del procedimiento, después de analizar la petición del Estado requirente y de oír en defensa al reclamado, emite un informe motivado que nunca vincula legalmente al Ejecutivo, quien en última instancia, tiene la libertad de conceder o negar la extradición, sin ser necesariamente igual a la opinión pronunciada por el órgano judicial.

³² FIERRO, Guillermo J. "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 225.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En México, el Sistema de Extradición que ha sido adoptado por la legislación es el Mixto, "incumbe al funcionario público administrativo ser el conducto para iniciar el procedimiento que habrá de realizar el juez, cuya determinación hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el cual decidirá si entrega o no al sujeto reclamado por el país requirente."³³

En virtud de lo anterior, en nuestro orden jurídico intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial para decidir sobre una petición de Extradición Pasiva que le haya sido solicitada al Gobierno de México; de tal manera que el Ejecutivo actuará a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y el Judicial por conducto del Juez de Distrito en materia Penal, intervención legalmente fundamentada que se analizará en un capítulo posterior.

Destacándose en todo momento que la opinión que emita el órgano judicial no es jurídicamente obligatoria para el órgano administrativo, siendo el Poder Ejecutivo en última instancia y de manera discrecional, el encargado de decidir sobre la entrega o no del sujeto reclamado. Situación que en nuestro concepto no consideramos acertada por las razones que más adelante se expondrán.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición". Ob. cit. p. 13.

CAPITULO II.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS
DE LA EXTRADICIÓN.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este capítulo, se dará un panorama histórico de la Extradición tanto en el ámbito mundial como en nuestro país, se tratara de ser concisos y breves en este capítulo, explicando a grandes rasgos la evolución que ha sufrido esta figura jurídica.

2.1. ORÍGENES DE LA EXTRADICIÓN.

Jiménez de Asúa señala que "la extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aún cuando ello no implica de manera alguna desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes."³⁴

La doctrina consigna que "los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia en 1926 a.C., Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del Rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que si fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus gentes (esposas, hijos y esclavos) sanos y salvos en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas."³⁵

³⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, citado por J. FIERRO. "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 231.

³⁵ VILLARREAL CORRALES. "La Cooperación Internacional en Materia Penal". Ob. cit. pp. 207 y 208.

En Grecia, el tipo de tratado del cual se tiene antecedente es "de carácter político, amenazado con la ruptura de la alianza si la petición era negada. Se contempló para los culpables de grandes devastaciones y delitos, prevaleciendo como precedente de los crímenes de guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición."³⁶

La Extradición en Roma era considerada como "el producto de la imposición de un pueblo dominante. Se afirma que Roma conoció los Tratados de Extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un Embajador al Estado del mismo representante, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos."³⁷

Avanzando en el tiempo, "en la Edad Media la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la Extradición. En esa época, los templos se convirtieron en asilos de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de ellos era considerada como una profanación, si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo."³⁸

Sin embargo, Pasquale Fiore nos refiere que "el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d.C. entre el Rey

³⁶ SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. "La Extradición Pasiva". Editorial: Comares. España, 1997. p. 2.

³⁷ "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana". Tomo IV. Espasa-Calpe. España, 1981. p. 684.

³⁸ SEBASTIÁN MONTESINOS. "La Extradición Pasiva". Ob. cit. p. 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía (traición o deslealtad para con los Soberanos) que fuesen a refugiarse en uno u otro país."³⁹

"Posteriormente, hubo pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los gobiernos, como los celebrados entre municipios italianos, tal es el caso de Florencia y Pistoya, Siena y Florencia, ambos del 30 de junio de 1250, cuyo propósito fundamental era la obligación de expulsar de su territorio a los delincuentes. Por otra parte, en el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios; aquí se esboza ya, aún cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición. Con el tiempo, los subsiguientes Tratados celebrados, los cuales lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del Soberano; tales como los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661 y el celebrado entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; se indica, por último, como en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de Tratados y bajo la sola promesa de la reciprocidad."⁴⁰

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁹ FIORE PASQUAEL. "Tratado de Derecho Penal y la Extradición". Revista de Legislación. Madrid, España, 1986. p. 4.

⁴⁰ PARRA MARQUEZ, Héctor. "La Extradición". Ob. cit. p. 15 y 16.

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano se señala como antecedentes de la Extradición: "El Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delinquentes comunes."⁴¹

De esta manera, se advierte como indicamos en un principio, que fue en el XVIII cuando propiamente la Extradición comenzó a ser adoptada por algunos países, abandonando la idea de que la extradición era una potestad del soberano y enfilándose hacia el interés del Estado de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaron en otro Estado.

La aceptación que tuvo la extradición en el siglo XVIII se atribuye a dos razones principales: "La primera se debe a que con anterioridad a la Revolución Industrial no había en Europa mayores desplazamientos de personas, al delincuente le era sumamente difícil escapar al *forum delicti commissi*, pues eran remotas las posibilidades de fuga a otros países. A lo sumo, los convenios de extradición se concertaban entre países vecinos para impedir la concreción de esa posibilidad. Pero los cambios económico-sociales ya aludidos y el desarrollo de los medios de transporte, permiten la movilización de grandes contingentes de emigrantes hacia países lejanos, especialmente hacia América, y

⁴¹ "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Ob. cit. p. 167.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juntamente con esos genuinos emigrantes se trasladan criminales con el deliberado propósito de eludir la acción de la justicia."⁴²

Ya en el siglo XIX, la Extradición se estableció como una institución de derecho, dando lugar a un aumento considerable de Tratados de Extradición. Actualmente, esta figura jurídica, es una forma por la cual los Estados defienden su competencia penal extraterritorial, buscando que no queden impunes los delitos cometidos en su territorio; asimismo, es un instrumento de defensa de la comunidad internacional.

2.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN.

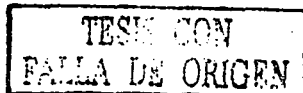
A. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La primera Ley de Extradición que se conoció fue la Ley Belga del 1 de octubre de 1833, en la cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y conexos. "Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas innovadoras, a saber: a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes comunes, dejando de lado a los delitos de carácter ideológico; y c) en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución."⁴³

Cabe destacar, que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de Extradición Belga fue seguida en forma mayoritaria por los países europeos, sirviendo de base para la formación de numerosos

⁴² BEDI, Satya; citado por J. FIERRO. "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 231.

⁴³ SEBASTIÁN MONTESINOS. "La Extradición Pasiva". Ob. cit. p. 6.



tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no solo en Europa, sino también en América; por ejemplo podemos citar las Leyes de Extradición promulgadas en Estados Unidos en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892. Además, en Francia, Italia y Alemania se elevó a rango Constitucional la prohibición de entrega de los delincuentes políticos refugiados en sus territorios.

B. EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Haciendo una reseña histórica de nuestro sistema legislativo, se puede mencionar que "la figura de la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en éste último periodo, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias, y además, desconoció la institución por mucho tiempo, situación que se pone de manifiesto al haber celebrado su primer Tratado de Extradición en 1840, con los Valles de Andorra."⁴⁴

Por lo que el primer Tratado de Extradición celebrado por México fue con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera Ley de Extradición fue Porfirio Díaz en 1897.

Ulteriormente, México fue celebrando Tratados de Extradición con diversos países, muchos de los cuales están vigentes hoy en día aunque se hayan celebrado hace muchos años, otros tratados han sido reformados y adicionados a las necesidades actuales, de los cuales se hablará en el siguiente capítulo.

⁴⁴ WALLS y MERINO M. "La Extradición y el Procedimiento Judicial en España". Ob. cit. p. 106.

2.3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA EXTRADICIÓN.

En este apartado, se expondrá de una manera sucinta la regulación de la Extradición en nuestra Ley Suprema, así como las variaciones que ha tenido hasta nuestros días.

2.3.1. CONSTITUCIÓN DE 1814.

En el texto de esta Ley Fundamental no existió, ni expresa ni implícitamente una normatividad legal relativa a la figura jurídica de la Extradición.

En virtud de que fue el primer ordenamiento legal de este tipo en nuestro país, lo que más importaba era sentar las bases de la organización político, social, económico y jurídica del país; además cabe recordar que el movimiento independiente estaba en pleno desarrollo.

2.3.2. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Ya en el México independiente, la figura de la Extradición tiene su primera regulación, la cual se plasmo en el capítulo relativo a las prevenciones generales, que decía:

"Artículo 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame."⁴⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1897. 14ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1987. p. 159.

En el artículo 161 del mismo ordenamiento, encontramos disposiciones que implícitamente se referían a la Extradición, dicho numeral se encontraba en el Título IV, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación.

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene la obligación:...

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o competerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada."⁶

Conforme a lo anterior, cabe subrayar que la extradición hasta estas fechas solo estaba prevista en el aspecto interno, mejor dicho, la obligación de extraditar la tenían los Estados que formaban parte de la Federación; más sin embargo, no se hablaba todavía de la entrega de personas extranjeras dentro del territorio nacional, reclamadas por su país de origen.

2.3.3. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron en México un sistema de gobierno centralista, no tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura jurídica de la Extradición.

No obstante, en la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44, se establecía:

⁶ Ibidem. pp. 191 y 192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 44.- *Corresponde al Congreso General exclusivamente...*

VIII.- *Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.*⁴⁷

En tanto que en el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

Artículo 17.- *Son atribuciones del Presidente de la República:...*

XX.- *Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.*⁴⁸

De los dos numerales transcritos anteriormente, se observa que en esta Constitución Centralista se encontraba dispuesta la facultad por parte del titular del Ejecutivo de celebrar Tratados Internacionales, así como el Congreso General tenía la facultad de aprobar dichos Tratados, pudiendo versar éstos últimos sobre extradición o asistencia mutua en materia penal.

2.3.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el artículo 15 de esta Constitución, ya se contempla la posibilidad de celebrar Tratados de Extradición de carácter internacional con sus excepciones, pues dicho precepto disponía:

⁴⁷ TENA RAMÍREZ. *Leyes Fundamentales de México 1808-1897*. pp. 218 y 219.

⁴⁸ *Ibidem*. pp. 225 y 227.

"Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."⁴⁹

Por otra parte, el numeral 113 instauraba la extradición de carácter interno:

"Artículo 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame."⁵⁰

Tanto en los artículos 15 y 113 quedó reglamentada la figura jurídica de la Extradición, donde el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas, que los delincuentes no permanecieran impunes amparados por las lagunas de la ley.

2.3.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.

En la Ley Suprema que nos rige hoy en día, desde su promulgación y entrada en vigencia, se previó por primera vez de manera expresa, la regulación de la institución jurídica de la Extradición no tan solo en el ámbito nacional sino también desde la perspectiva internacional, ostentado en sus artículos 15 y 119, los cuales establecían:

⁴⁹ TENA RAMÍREZ. Leyes Fundamentales de México 1808-1897. p. 608.

⁵⁰ Idem. p. 625.



"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Dicho numeral nunca ha sido reformado o adicionado e inspirado en el mismo artículo de la Constitución de 1857; básicamente impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de tratados con otras naciones, dichas limitaciones se encuentran perfectamente establecidas y delimitadas en éste artículo.

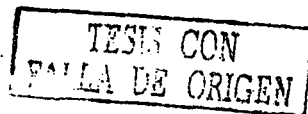
Por su parte, el artículo 119 Constitucional disponía:

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."²¹

Como podemos apreciar, desde aquí el Juez ya tenía un plazo para mantener al detenido bajo su disposición, esto era mientras se llevaba a cabo el procedimiento administrativo, situación que venía a ser una garantía para el detenido con fines de extradición.

²¹ TENA RAMÍREZ. "Leyes Fundamentales de México 1808-1897". p. 869.



PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

La primera reforma al artículo en comento fue por decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de ese Decreto; y con ella se modificaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo para quedar como actualmente los conocemos en párrafos segundo y tercero.

SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

La segunda reforma fue por decreto del 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, en vigor treinta días después de su publicación; y consistió en que le fue adicionado un primer párrafo, el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, quedando los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

"Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestara igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se

practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismo fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto en el segundo párrafo la extradición de carácter interno, donde tanto las autoridades de los Estados como las del Distrito Federal tienen el deber de entregar inmediatamente a los indiciados, procesados o sentenciados por requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias que se llevan a cabo para la entrega de estos sujetos serán con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, pudiendo celebrarse al efecto convenios de colaboración entre los Estados y el Distrito Federal, y de estos dos, con el Gobierno Federal.

En la práctica, el 25 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y con base en lo ya señalado por el artículo 119 Constitucional, se celebró un Convenio de Colaboración con la participación de los titulares de las Procuradurías, General de

la República, General de Justicia del Distrito Federal y Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, donde se sientan las bases en lo relativo a la investigación de los ilícitos, aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con ellos; así como la entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

Ahora bien, el tercer párrafo del precepto Constitucional que ocupa nuestra atención, dispone que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal y con la intervención de la autoridad judicial competente, sobre la base de los Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano con sus similares de otros Estados y las Leyes Reglamentarias; en este aspecto, cabe hacer la aclaración que la Ley Reglamentaria correspondiente es la Ley de Extradición Internacional.

Al señalarse, que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, no significa, necesariamente, que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra la de resolver de forma exclusiva y unilateral sobre la extradición de personas a quienes se les atribuya la comisión de algún ilícito; cuanto más que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos, que en caso concreto lo son los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales.

Asimismo, el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la

detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales, término en el cual, el Estado solicitante a través de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá presentar la solicitud formal de extradición, o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas, lo que traería consigo poner inmediatamente en libertad al sujeto reclamado.

2.4. ANTECEDENTES DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Históricamente, nuestro país solo ha tenido dos Leyes de Extradición Internacional, a saber, la de 1897 y la de 1975; las cuales analizaremos brevemente a continuación.

2.4.1. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1897.

La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897, promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, constituye el primer antecedente en nuestra legislación respecto a normas secundarias que regularon la figura jurídica de la Extradición Internacional.

Esta Ley tuvo la ventaja de que fue novedosa para su tiempo, toda vez que muchos de los objetivos, principios, requisitos y formalidades que debe tener una solicitud de extradición continúan presentes en la hoy vigente Ley de Extradición Internacional, por lo cual, consideramos innecesario hacer un análisis profundo de la misma; dejando los comentarios respectivos al analizar la vigente Ley de Extradición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.2. LEY DE EXTRADICIÓN DE 1975.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, abrogando la Ley de Extradición Internacional de 1897; actualmente se encuentra vigente y solo ha sido reformada en tres ocasiones; por lo tanto, en este capítulo solo haremos una breve reseña de las reformas que ha sufrido para conocer las innovaciones que le agrego el legislador, siendo que en los siguientes capítulos se analice más a fondo el texto actual, y en sí, el Procedimiento de Extradición establecido en dicha Ley, motivo de esta Tesis.

A. PRIMERA REFORMA A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La primera reforma a la Ley de referencia, por medio de la cual se modificaron sus artículos 3 y 18, fue por Decreto de fecha 6 de noviembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

(Texto original)

"Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley."

(Después de la reforma)

"Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

Se observa la adición de un segundo párrafo, en el cual ya se establece que cuando una autoridad del Gobierno Mexicano formule petición de extradición a otros países, debe hacerse por conducto de la Procuraduría General de la República, para que esta dependencia se la haga llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo ésta, la encargada de llevar a cabo el trámite de extradición ante el Estado requerido.

(Texto original)

"Artículo 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas."

(Después de la reforma)

"Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas."

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

En esta reforma, hay una aclaración con relación al plazo de dos meses de detención provisional y la presentación de la solicitud formal de extradición por el Estado requirente, ya que este plazo comienza, no desde que el Juez decreta la medida, sino desde que ésta se efectúa, de no presentarse en dicho plazo la solicitud, se dejarán sin efecto dichas medidas.

Además, se le adicionó un segundo párrafo, en el cual se estableció que la autoridad judicial que conozca del procedimiento, debe notificar el inicio del plazo de dos meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, lo comunique al Estado peticionario de la Extradición; dándole así el legislador una mayor legalidad al procedimiento.

B. SEGUNDA REFORMA A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La segunda reforma que sufrió la Ley de Extradición Internacional, fue por Decreto del 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, que entró en vigor el 1 de febrero de ese mismo año, con la cual se reformaron los siguientes artículos:

(Texto original)

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año..."

(Después de la reforma)

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerado como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión."

De esta forma, se estableció que también darían lugar a la extradición los delitos culposos, además, se sustituyó la expresión "delitos intencionales" por "delitos dolosos", con el objeto de que fuera congruente la sintaxis que tendría la Ley de Extradición Internacional con la redacción del artículo 8 del Código Penal Federal, que en la misma fecha fue reformado por el legislador federal, y en el cual se estableció que las conductas u omisiones delictivas solo podían ser dolosas o culposas.

(Texto original)

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(Después de la reforma)

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación..."

En este caso, se estableció que para el supuesto de que el delito imputado a la persona requerida sea punible en la legislación del Estado peticionario con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, el Gobierno mexicano deberá exigir para el trámite de la petición de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que sólo le impondrá pena de prisión o alguna otra de menor gravedad que la ley fije para el caso; condición que se corrobora con la copia certificada que haga llegar el Estado requirente al nuestro, respecto a la resolución dictada en contra del extraditado.

(Texto original)

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue al preso."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(Después de la reforma)

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

En este artículo en su párrafo segundo, se determinó claramente que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se conceda la extradición de una persona, sólo será impugnada mediante el juicio de amparo; y en el tercer párrafo se precisó, que transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hubieran interpuesto demanda de amparo, o bien, si fue negado en definitiva, la Secretaría hará del conocimiento del Estado petionario la resolución favorable a la extradición de la persona requerida, ordenando y procediendo a la entrega del sujeto.

(Texto original)

"Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje de pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(Después de la reforma)

"Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición."

En este caso, se advierte que únicamente se sustituyó la expresión de "dos meses" por "sesenta días naturales", con el objeto de adecuar dicho ordenamiento a lo expresado en el texto del artículo 119 de nuestra Constitución.

El término de sesenta días naturales se refiere al plazo que tiene el Gobierno del Estado requirente, para que se haga cargo del sujeto que ya fue considerado como extraditable y que se encuentra a su disposición, en el entendido, que transcurrido dicho plazo, el sujeto recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado peticionario por el mismo delito que haya motivado la solicitud de extradición.

Lo anterior debe entenderse como una consecuencia o una sanción que el legislador estableció ante el desinterés que muestra el Estado solicitante respecto al extraditable, a su vez, es una garantía para que el sujeto pueda recobrar su libertad, así como el no ser detenido ni entregado por los mismos hechos por lo que se motivo su extradición.

El siguiente artículo lo dejamos al final, toda vez que éste fue el único que se modificó tanto en la segunda como en la tercera reforma a la Ley de Extradición Internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(Texto original)

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:...

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;..."

(Después de la reforma)

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener:...

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;..."

Esta reforma, tuvo como fin adecuar la terminología utilizada en la Ley de Extradición Internacional a la entonces reciente reforma que se hizo a los artículos 16 y 19 Constitucionales por Decreto del 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente en que se hizo su publicación, por cuando hace al vocablo "cuerpo del delito" por "elementos del tipo".

Ahora bien, es pertinente destacar que el 10 de diciembre de 1997, el Senado de la República recibió, por parte del Ejecutivo Federal, una nueva iniciativa de reforma a los artículos 16, 19,

TESIS CON
FALLA

20, 22, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde nos interesa las reformas a los artículos 16 y 19, con la cual se pretendió cambiar nuevamente el vocablo "elementos del tipo" por el de "cuerpo del delito".

Uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa en comento, se dijo, es abatir la creciente inseguridad pública que, como consecuencia del desbordamiento de la delincuencia, afecta a la sociedad mexicana, y para ello se hace necesario "ajustar requisitos para efecto de que las órdenes de aprehensión que hoy deben dictar los jueces, así como los autos de formal prisión, contaran con elementos que pudieran permitirles a estas instancias el combate a la impunidad."⁵²

Lo que se buscaba era la eliminación de tecnicismos legales para la eficaz acción de la justicia.

Fue así como la Cámara de Diputados, en su actuación como Cámara revisora, en sesión del 10 de noviembre 1998, aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado el 8 de marzo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, enmiendas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Con dichas reformas, el sistema jurídico mexicano acoge nuevamente el término de "cuerpo del delito"; así que de nueva cuenta el término utilizado en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional de "elementos del tipo", queda desactualizado conforme a la Ley Suprema.

⁵² Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 10 de noviembre de 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C. TERCERA REFORMA A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Debido a lo anterior, la tercera reforma que sufrió la Ley de Extradición Internacional por Decreto Presidencial, publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tuvo por fin reformar únicamente el artículo 16, fracción II de la mencionada Ley, para quedar:

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:...

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;..."

Con dicha reforma, la Ley de Extradición Internacional nuevamente se acopla a la terminología utilizada por nuestra Constitución, por lo que se refiere al cambiar el vocablo de "elementos del tipo" por "cuerpo del delito".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.**MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN.**

El presente capítulo, tiene como objetivo el examinar la legislación vigente aplicable al Procedimiento de Extradición Internacional en México, por lo cual se hará referencia a su fundamento Constitucional, a los Tratados Internacionales de Extradición celebrados por nuestro país, y a la Ley de Extradición Internacional; recalcando que la anterior no es la única legislación aplicable al respecto, sino también se aplicarán de forma supletoria el Código Penal y el de Procedimientos Penales Federales, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos dependiendo del procedimiento de que se trate.

3.1. VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

Antes de comenzar a explicar el marco jurídico; es decir, la legislación aplicable a los asuntos referentes a la Extradición, es necesario hacer notar el ámbito de aplicación de dicha reglamentación en nuestro país.

Dentro de la Teoría de la Ley Penal, en cuanto a su aplicación, se encuentra lo referente a la validez de la misma, que comprende el espacio, el tiempo y las personas. De manera concisa señalaremos que en cuanto a la aplicación de la ley penal respecto a las personas, ésta se aplica por igual a todos los individuos dentro del territorio nacional, a excepción de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funcionarios públicos que gozan de fuero y los que gozan de inmunidad, como los Cónsules y Diplomáticos; en cuanto a la validez en el tiempo, se puede resumir diciendo que se aplicara la ley vigente en ese momento, respetando el principio de retroactividad.

En cuanto a la validez espacial, tiene una mayor importancia debido a que es trascendente señalar o delimitar el territorio dentro del cual se va a aplicar la ley, esto con el fin de ubicar la jurisdicción que tendrá el Estado Mexicano.

El espacio o territorio de nuestro país consiste en la superficie geográfica, terrestre y marítima, así como el espacio aéreo y el subsuelo; también se incluye dentro de este concepto el territorio ficticio, que consiste por una parte en las naves, ya sean flotantes o móviles, y por la otra las aeronaves. El concepto de territorio ya fue analizado en un apartado anterior, así que para evitar repeticiones, sugerimos se remitan al punto 1.2.2. de esta obra para mayor información.

Dentro de esta misma cuestión de la validez espacial de la ley penal, hay varios principios sobre la misma, los cuales son:

- a) El de territorialidad.
- b) El de defensa o estatuto real.
- c) El de personalidad o de estatuto personal.
- d) El de universalidad.⁵³

a) *El de Territorialidad o de Lugar de La Comisión del Delito.* - La aplicación de la ley penal punitiva será únicamente

⁵³ FONTAN BALESTRA, Carlos. *"Derecho Penal"*, Introducción y Parte General. Editorial: Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987. pp. 136 y 137.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dentro del espacio geográfico que corresponda al Estado que la emite. Esto quiere decir, que se aplicará la ley penal del Estado con relación a los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

Los tres principios que a continuación se mencionaran se refieren, a diferencia del primero, a la extraterritorialidad de la ley penal, es decir, su aplicación más allá de la dimensión geográfica-política del territorio nacional.

b) El de Defensa o Estatuto Real.- La ley penal de un Estado se aplica a quienes cometan fuera de su territorio, delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella afectando intereses de ese Estado. El sujeto puede ser nacional o extranjero, el delito debe de cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales, el sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales, y la ley aplicable es la del sujeto pasivo.

c) El de Personalidad o de Estatuto Personal.- La ley de un Estado acompaña a sus nacionales dondequiera que se hallen, de modo que han de ser juzgados conforme a ella siempre que cometan un delito en el extranjero.

d) El de Universalidad o Ubicuidad.- La ley penal del Estado se aplicará a todas las personas que cometan algún hecho delictuoso sin discriminar por razón de nacionalidad del activo, del pasivo, del lugar de comisión del delito o del interés jurídico lesionado.

Los principios antes mencionados "pueden ser usados tanto para determinar la ley aplicable, es decir, para resolver

conflictos de leyes penales en el espacio, como para resolver conflictos de competencia jurisdiccional."⁵⁴

En nuestro país, la validez espacial de la ley penal se encuentra reglamentada de los artículos 1 al 5 del Código Penal Federal.

El principio de territorialidad se sigue en el artículo 1, que dice: "Este código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal."

El artículo 2, en la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, siempre y cuando se agote la conducta ilícita dentro de la República, dentro de esta fracción I, en lo que se refiere a que "se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República" se sigue el principio de defensa o de estatuto real; en la fracción II, se aplica el principio de territorialidad respecto de hechos cometidos en consulados mexicanos, ya que a estos se les considera como territorio nacional; y si es contra del personal del consulado se aplica el principio de defensa o estatuto real.

En el artículo 3 se aplica el principio de territorialidad.

El artículo 4 sigue el principio de personalidad o de estatuto personal en sus primera dos hipótesis, que son: a) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano; y b) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjero; y en su tercera hipótesis c) de un extranjero contra un mexicano, se sigue el principio de defensa o

⁵⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", Parte General. Tomo I. 1° Edición. Editorial: Cárdenas, México, 1988, p. 256.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estatuto real, desde luego con sus respectivas condiciones y requisitos.

Es importante destacar este último artículo, debido a que como se observará más adelante, cuando se niegue una extradición arguyendo que el reclamado es mexicano, es donde se aplicará el mismo, desde luego si ha lugar a ello.

Por último, en el artículo 5 se sigue el principio de territorialidad.

3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El fundamento principal del Procedimiento de Extradición de índole Internacional se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política en su artículo 119, último párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 119.- ...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

De dicho fundamento constitucional, se derivan las autoridades que tendrán competencia en el Procedimiento de Extradición Internacional.

Inicialmente, conocerá de este tipo de asuntos el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, cada una con las respectivas atribuciones que les marca la Ley.

En cuanto a la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene su fundamento en el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

"Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratados..."

La misma Secretaría, para el despacho de los asuntos que le competen, tiene diversas unidades administrativas y entre ellas se encuentran la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que será la encargada, ya más específicamente, de intervenir en los Procedimientos de Extradición, tal como lo establece el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría en su artículo 26, fracción IV, que dice:

"Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IV.- Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país con otros Estados."

En cuanto al fundamento de la intervención de la Procuraduría General de la República, tenemos que entre las facultades que la ley le confiere al Procurador se encuentran las que establece el artículo 102, apartado A, párrafo IV de la Constitución; y para precisar las facultades de la Procuraduría General de la República en materia de extradición, se encuentran en la Ley Orgánica de la misma Dependencia, en su artículo 2, fracción VIII, que establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes, así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal."

Con respecto a esta fracción, el artículo 11, fracción II, de la misma Ley Orgánica, contempla lo siguiente:

"Artículo 11.- La atribución que se contiene en el artículo 2, fracción VIII de esta ley, comprende...

II.- La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados o sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables."

Además, de forma específica, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conocer de los asuntos de extradición conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dicen:

"Artículo 27.- Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercitar las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebran conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II.- Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;...

III.- ...

IV.- Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional."

En segunda instancia, la intervención de la autoridad judicial en los Procedimientos de Extradición Internacional será por medio de los Juzgados de Distrito en materia Penal, mismos que a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Federación con fecha 25 de agosto de 2000, se aprobó su especialización en el Distrito Federal, para que a partir del 4 de septiembre del mismo año se denominaran: *Juzgados de Distrito en materia de Procesos Penales Federales*.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción II, establece lo siguiente:

"Artículo 50.- Los Jueces Penales Federales conocerán:

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

A parte del artículo 119 Constitucional, la extradición internacional también tiene su fundamento en los artículos 1, 15, 89 fracción X, 104 fracción I y 133 Constitucionales.

Por lo que respecta al artículo 1, se establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

Es necesario hacer notar que, existen causales de improcedencia para conceder una extradición, mismas que serán lo primero que tomaran en cuenta las Autoridades competentes al recibir una solicitud de esta índole, porque no tendría sentido llevar a cabo todo un Procedimiento de Extradición Internacional, para que en el Acuerdo de extradición ésta sea negada por una causal de improcedencia evidente.

A nivel Constitucional, encontramos el primer improcedente para conceder una extradición:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

De tal forma, la libertad que tiene el Estado Mexicano para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales se haya restringida por este último artículo.

Indistintamente, en el artículo 23 de nuestra Constitución existe otro improcedente para llevar a cabo una extradición.

"Artículo 23.-...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

Al igual que en la Constitución, tanto en los Tratados Internacionales como en la Ley de Extradición Internacional, existen causales de improcedencia para conceder una extradición, pero éstas serán analizadas en los apartados respectivos.

3.3. TRATADOS INTERNACIONALES.

La Extradición, como instrumento jurídico, es consecuencia en la mayoría de los casos de la celebración de un Tratado Internacional en la materia, cuando menos entre dos países.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En un principio podemos citar que un Tratado es "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir las organizaciones internacionales."⁵⁵

Otra definición de la locución Tratado nos dice, "un tratado es todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que forman el concierto internacional para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones."⁵⁶

En la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2, primer párrafo, se expresa:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- *Tratado*.- El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos..."

Los Tratados tienen su fundamento en nuestra Ley Suprema en sus artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, así como en la mencionada Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.

TEMA CON
DE ORIGEN

⁵⁵ SEARA VÁSQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial: Porrúa. México, 1994. p. 59.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial: Porrúa. México, 1996. p. 585.

Conforme a nuestro sistema jurídico, un Tratado debe someterse a una serie de etapas para que tenga validez; de forma general, en primera instancia se actuará de conformidad con el artículo 89 Constitucional, fracción X, que establece:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado."

Posteriormente, conforme al artículo 76 Constitucional, fracción primera:

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Y finalmente, a lo establecido en la misma Constitución en su artículo 133, que a la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Ya un poco más específicamente, los Tratados se regirán basándose en la citada Ley sobre la Celebración de Tratados.

No obstante, es importante y trascendente conocer que un Tratado nunca puede estar por encima de lo dispuesto por las normas constitucionales, ni tampoco puede contradecirlas, de lo

contrario, el contenido de un tratado imperaría en forma absoluta en perjuicio de la organización esencial aprobada para el propio Estado, y lo que es más grave, de las garantías individuales.

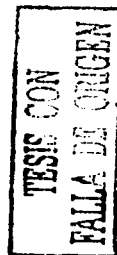
Es así como dichos Tratados, considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son superiores jerárquicamente a la Constitución, pero si superiores a las Leyes Federales, lo que trae aparejado un compromiso internacional asumido por el Gobierno Federal, donde los Tratados deben de ser cumplidos.

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y

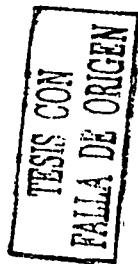
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley



Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46, Materia: Constitucional, Tesis aislada."



El Gobierno de México, ha suscrito diversos Tratados en materia de Extradición con el propósito de tener una eficaz procuración de justicia, en cada uno de estos tratados se establecen los procedimientos formales para requerir y entregar a los presuntos delinquentes de un país a otro.

Cabe señalar, que pese a la existencia de Tratados Internacionales en materia de Extradición, hay técnicas o procedimientos usados por los Estados para la entrega de individuos fuera de todo marco legal, traducándose como una ineficacia del Tratado o una mala relación diplomática entre los países, mismas que se pueden enmarcar en tres categorías:

"a) Secuestro o rapto de una persona por los agentes o funcionarios de un tercer Estado.

b) La entrega no formal (informal) de una persona por agentes de un Estado a otro, sin que medie un proceso formal o mecanismo legal.

c) El uso de leyes de inmigración, como instrumento para la entrega directa o indirectamente de una persona, o para ponerla en una posición tal, que pueda ser tomada en custodia por los agentes de otro Estado."⁵⁷

Puede tratarse de un secuestro llevado a cabo en el territorio del Estado B por individuos actuando como particulares, nacionales del Estado A, con consentimiento o no de los funcionarios del Estado A.

"El secuestro o rapto, como mecanismo alternativo de la extradición, esta caracterizado por el hecho de que los agentes de un Estado, aprehenden ilegalmente a una persona dentro de la jurisdicción de un tercer Estado sin su consentimiento, provocando por lo menos, las siguientes violaciones que traerian aparejada para el Estado que incurrió en ellas, una responsabilidad internacional:

a) Violación al proceso juridico internacional.

b) Violación a la soberanía e integridad territorial de otro Estado.

c) Violación a los derechos humanos en perjuicio de un individuo capturado ilegalmente."⁵⁸

⁵⁷ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Extradición en el Derecho Internacional". 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2000. p. 65.

⁵⁸ Ibidem. p. 66.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, regresando al tema de la Extradición dentro del marco legal de los Tratados, como debería ser en todos los casos, tenemos que existen principios que deben regir toda extradición, los cuales se clasifican como principios generales, excepciones para conceder una extradición y principios que derivan del derecho penal, del derecho procesal y del derecho internacional público; dichos principios se encuentran establecidos en todos los Tratados de Extradición suscritos por México, a excepción de los Tratados suscritos con Bélgica, Brasil, Corea, Cuba, Guatemala, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en los que no se hace mención alguna en cuanto a los delitos militares.

Así como en nuestra Constitución y en la Ley de Extradición Internacional se establecen límites o negativas para llevar a cabo un Extradición Internacional, también en los Tratados de la materia existen esos procedimientos.

Por ejemplo, en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en los artículos 5 y 6, se establece que no procederá la Extradición tratándose de asuntos relacionados por delitos políticos, por delitos militares, así como en los casos en que el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición. Ambos casos se contemplan en los demás Tratados celebrados por México, a excepción de aquellos que ya se mencionaron y en los cuales no se contempla lo relativo a los delitos militares.

"En tal virtud, todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado requerido, pueden ser susceptibles de extradición, cualquiera que sea su nacionalidad. Ésta puede ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la del Estado requirente, la de un tercer Estado, o incluso la del mismo Estado requerido."⁵⁹

La regla según la cual el Estado no extradita a sus propios nacionales, tratándose de México, ésta se encuentra establecida en todos los tratados celebrados, a excepción de los firmados con Italia y El Salvador, pero de ninguna manera existe una obligación jurídica de insertarla; respecto al tema de la extradición de nacionales mexicanos, éste se abordará más a fondo en capítulos siguientes.

Los países con los que el Gobierno de México tiene celebrados Tratados Bilaterales o Multilaterales en materia de Extradición y que se encuentran vigentes son los siguientes:

TRATADOS BILATERALES.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia*, firmado en la Ciudad de Canberra el 22 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 27 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice*, firmado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, el cual entró en vigor el 5 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

⁵⁹ Ibidem, p. 71.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica*, firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, el cual entró en vigor el 13 de noviembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

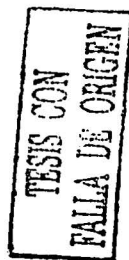
- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Brasil*, firmado en la Ciudad de Río de Janeiro el 29 de diciembre de 1933, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá*, firmado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, el cual entró en vigor el 21 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*, firmado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea*, firmado en la Ciudad de Seúl el 29 de noviembre de 1996, el cual entró en vigor el 27 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

- *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y*



La República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de San José el 12 de octubre de 1989, el cual entró en vigor el 14 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

- *Tratado de Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba*, firmado en la Ciudad de La Habana el 25 de mayo de 1925, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

- *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile*, firmado en la Ciudad de México el 12 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1997.

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador*, firmado en la Ciudad de México el 21 de mayo de 1997, el cual entró en vigor el 21 de enero de 1998.

- *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*, firmado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, el cual entró en vigor el 1 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980. Con un Protocolo adicional de fecha 23 de junio 1995; y otro de fecha 6 de diciembre de 1999.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, firmado en la Ciudad de México

el 4 de mayo de 1978, el cual entró en vigor el 25 de enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. Con un protocolo adicional de fecha 13 de noviembre de 1997, en vigor desde el 21 de mayo de 2001.

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

- *Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Guatemala*, firmado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997.

- *Tratado de Extradición de delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Italia*, firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, el cual entró en vigor el 12 de octubre de 1899, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua*, firmado en la Ciudad de Managua el 13 de febrero de 1993, el cual entró en vigor el 18 de junio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

- *Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos*, firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 respectivamente, los cuales entraron en vigor el 2 de julio de 1909, publicados en el Diario Oficial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Federación el 25 de mayo y el 10 de junio de 1909 respectivamente.

- *Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá*, firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, los cuales entraron en vigor el 4 de mayo de 1928, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

- *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y La República del Perú*, firmado en la Ciudad de México el 2 de mayo de 2000, el cual entró en vigor el 10 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001.

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y La República Portuguesa*, firmado en la Ciudad de Lisboa el 20 de octubre de 1998, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

- *Convenios sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de La Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, los cuales entraron en vigor el 5 de febrero de 1889, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional con relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, Esta vigente entre *México y Bahamas*.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela*, firmado en la Ciudad de Caracas el 15 de abril de 1998.

TRATADOS MULTILATERALES.

- *Convención sobre Extradición*, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

Con la intervención de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

- Por último, la *Convención Interamericana sobre Extradición*, llevada a cabo por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981, entrando en vigor el 28 de marzo de 1992.

3.4. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Como fue comentado, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; considerada como la Ley Reglamentaria del artículo 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar, que todas las peticiones que realicen los Estados extranjeros al Gobierno de México se tramitarán conforme

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a lo dispuesto por esta Ley, conjuntamente con el Tratado celebrado entre las partes, si es que lo hay, y sino, será únicamente por lo dispuesto en dicha Ley. Esto se debe a que la mayoría de los Tratados de este tipo celebrados por México, la citan como la Ley por la cual se tramitarán las solicitudes del Procedimiento de Extradición, toda vez que en los Tratado solo se plasma el compromiso de la entrega de los sujetos reclamados y las consideraciones generales, pero el procedimiento se lo dejan a la Ley existente del país requerido.

En este apartado expondremos únicamente el objeto y principios por los cuales se rige esta Ley, para que en el capítulo siguiente entremos de lleno al análisis del Procedimiento de Extradición Internacional.

3.4.1. OBJETO.

La Ley de Extradición Internacional tiene por objeto, determinar las condiciones para entregar a los acusados o condenados a los Estados que los soliciten cuando no exista Tratado, así como los procedimientos aplicables. Tal y como se encuentra establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley.

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

El objeto que persigue el Procedimiento de Extradición es, indudablemente, la entrega o traslado comúnmente forzoso, de personas inculpadas de la comisión de un delito o que ya han sido sentenciadas y no han cumplido la sanción impuesta, al Estado que lo solicita, y con ello "facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o la ejecución de la sentencia anteriormente impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente, es decir, colaborar al *ius puniendi* de éste."⁶⁰

Lo anterior, pone de manifiesto que la extradición de delinquentes constituye un acto de asistencia jurídica entre Estados, pues si existe de por medio un Tratado o Convenio de Extradición, el Gobierno del país requerido tiene el deber jurídico de entregar a los sujetos que le sean reclamados, sobre todo para disminuir la impunidad de los delitos cometidos tanto a escala nacional como internacional, donde las fronteras no sean un pretexto o inconveniente para la impartición de la justicia.

El objeto de la extradición se encuentra íntimamente vinculado con el de su naturaleza. Hoy en día, la Extradición es considerada como un deber jurídico o una obligación legal adquirida por los Estados a través de la celebración de Tratados, entendiéndose en primer término a sus estipulaciones y en segundo lugar a la legislación estatal interna. Por lo cual el objeto es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁰ BUENO ARUS, Francisco. "Convenios de Extradición". Ob. cit. p. 21.

el castigo a los delincuentes que se han sustraído a la acción de la justicia, pues la legitimidad de la institución jurídica en estudio, tiene su fundamento en "el principio de solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia."⁶¹

3.4.2. PRINCIPIOS.

"La figura de la Extradición se desenvuelve a través de principios generales y otros que suponen auténticas limitaciones al ejercicio de la extradición, los cuales deben de ser respetados por todos los Estados y que constituyen en alguna medida, las garantías de las cuales goza un individuo del cual se solicita su extradición. En la actualidad, se advierte una fuerte tendencia a reducir el ámbito de las limitaciones, con el propósito de fomentar al máximo el uso de la extradición como instrumento de cooperación judicial internacional."⁶²

En la Ley de Extradición Internacional al igual que en los Tratados celebrados en materia de Extradición, se encuentran establecidos dichos principios, los cuales son importantes, ya que como se advirtió, vienen a dar los parámetros de en qué casos procede la extradición, qué requisitos se deben de cumplir, garantías a proteger, así como los casos de excepción.

A. PRINCIPIOS GENERALES.

a) *Principio de Legalidad.*- "En los Tratados de Extradición (o en las leyes internas cuando son éstas de aplicación) se

⁶¹ PARRA MARQUEZ, Héctor. "La Extradición". Ob. cit. p. 25.

⁶² SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal". Ob. cit. p. 435.

determinan los delitos por cuya comisión procede la extradición de sus autores en caso de ser reclamados. Esta determinación se hace unas veces enumerando expresamente las infracciones punibles que dan lugar a la extradición, o señalando la pena a partir de las cuales procede la extradición, o utilizando la vía negativa de relacionar los delitos por los cuales no se puede conceder. Debiendo ser negada la extradición cuando el delito por el que se reclama al delincuente no figura comprendido en el respectivo tratado o ley interna (*nulla traditio sine lege*)."⁶³

b) Principio de Especialidad.- "Obliga al Estado requirente a perseguir y castigar al extraditado únicamente por el delito por el cual le fue concedida la extradición. Además, este principio sirve como protección de un posible enmascaramiento de las intenciones del Estado requirente de juzgar al sujeto por un delito político."⁶⁴

"El Estado requirente se compromete formalmente a no juzgar o hacer sufrir una pena distinta de la conminada por el hecho que motivó el pedido de extradición, es decir, que el sujeto requerido no podrá ser procesado por otro delito anterior o posterior diferente de aquel por el cual fue extraditado, ni, en el caso de un condenado, hacerle cumplir pena por otro delito distinto del que fundamenta la petición de entrega y por la cual ella le fue concedida."⁶⁵

Este principio se encuentra en el artículo 10, fracción II, de nuestra Ley de Extradición Internacional, que dice:

⁶³ Idem.

⁶⁴ GONZALEZ VIDAURRI, Alicia. "La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial". Cuadernos de Posgrado, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1994, pp. 15 y 16.

⁶⁵ FIERRO, Guillermo J. "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 284.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;..."

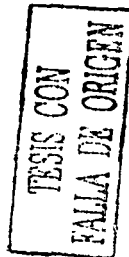
c) Principio de Doble Punibilidad o de Identidad de Normas.- "Para que el Estado requerido pueda proceder a la entrega del sujeto reclamado, es preciso que el hecho por el que se le reclama este inculcado tanto en el ordenamiento del Estado requirente como en el del Estado requerido."⁶⁶

Lo anterior se traduce en que la extradición procederá únicamente por las conductas que tengan el carácter de delitos en ambos países, tanto en el requerido como en el requirente, en la inteligencia de que si la conducta que se imputa al reclamado no es considerada como ilícita en alguno de los Estados suscriptores del tratado aplicable, será improcedente la extradición.

Este principio se encuentra en la Ley de Extradición Internacional en su artículo 6, fracción I:

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:...

⁶⁶ SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal". Ob. cit. p. 436.



I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión...."

d) Principio de *Commutación*. - En atención a este principio, la sanción que se imponga al extraditable en el país requirente "debe ser disminuida para adoptarla al máximo legalmente previsto por las leyes del Estado requerido o morigerada (moderada) cuando se estime como cruel, inhumana o degradante."⁶⁷

Este principio se encuentra previsto en el artículo 10, fracción V de la citada Ley:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o *commutación*."

B. PRINCIPIOS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DE LA EXTRADICIÓN.

a) Principio de *No Obligatoriedad de Entrega de Nacionales*. - Bajo este principio cuando el reclamado por el

⁶⁷ DANIEL PIOMBO, Horacio. "Tratado de Extradición Internacional e Interna". Volumen I. Editorial: De Palma. Argentina, 1977. p. 252.

Estado en cuyo territorio cometió el delito es un nacional del Estado requerido, que se ha refugiado en éste, el Gobierno del Estado requerido puede negarse a su entrega.

Dentro de las razones que se alegan para no entregar a un nacional son: "que el Estado tiene el deber de proteger a sus súbditos; que la entrega de nacionales constituiría una ofensa a la dignidad del Estado que lo entrega; la mayor rigurosidad de los jueces cuando los justiciables son extranjeros; que el Estado tiene potestad punitiva sobre sus súbditos, aunque hayan delinquido fuera de su territorio; que el ciudadano tiene derecho a residir en el territorio del Estado donde es súbdito, etcétera."⁶⁸

Actualmente, aunque este principio sigue siendo reconocido universalmente, la tendencia es que se empiece a permitir la extradición de los propios nacionales para así evitar la impunidad de los delitos y fortalecer la cooperación entre los Estados. En el capítulo siguiente veremos el tratamiento que las autoridades dan a un Procedimiento de Extradición tratándose de mexicanos.

Este principio lo encontramos en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que dice:

"Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

⁶⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ob. cit. p. 844.

b) **Principio de No Entrega por Delitos Políticos.**- "Se basa en el principio de justicia de no poner la suerte de un inculpado en manos de sus adversarios políticos, ya que esto impediría el desarrollo de un juicio justo e imparcial."⁶⁹

Este principio es una consecuencia del derecho de asilo, siendo el derecho que un Estado reconoce a la persona perseguida por motivos políticos en el Estado donde reside, para que se resida dentro de su territorio y le sirva de refugio frente a esta persecución. Este derecho se encuentra en el artículo 14 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

Las razones que se alegan para fundamentar este principio son: "las que giran en torno a la evidencia de la escasa peligrosidad del delincuente político para el país donde busca refugio y en la circunstancia de que con frecuencia el delito político por el que se persigue a la persona refugiada, no tiene siquiera esa condición en el Estado requerido para su entrega. La no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, suele alegarse también como fundamento."⁷⁰

Por delito político podemos entender como "aquel que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen."⁷¹

⁶⁹ GONZALEZ VIDAURRI. "La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial" Ob. cit. p. 16.

⁷⁰ SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal". Ob. cit. p. 441.

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ob. cit. p. 586.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En la Sexta Conferencia sobre Unificación de Derecho Penal, celebrada en Copenhague, en 1936, se aprobaron los siguientes conceptos:

PRIMERO.- Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano.

SEGUNDO.- Son responsables de delitos políticos los delincuentes de derecho común que favorecen la ejecución de un delito político, o permitan al autor de un delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

TERCERO.- Sin embargo no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

CUARTO.- No serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro común o un estado de terror."⁷²

Por su parte, nuestro Código Penal Federal establece en su artículo 144 que: "se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", y ante la falta en nuestra legislación de la definición de un delito político, se deben de tomar en cuenta los conceptos antes mencionados.

Este principio de exclusión de delitos políticos, se encuentra previsto en el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado

⁷² COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición" Ob. cit. p. 80.

solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito."

c) **Principio de No Entrega por Delitos Militares.**- No es obligatoria la entrega de individuos acusados de un delito militar, ya que éstos actos involucran hechos ajenos al derecho penal común y se derivan de una legislación especial aplicable a los militares. En nuestro país esa legislación especial es el Código de Justicia Militar.

Se fundamenta en el hecho de que el autor del delito militar no resulta peligroso para el Estado en que se refugia, son delitos especiales que pueden ser no considerados como tales en el Estado requerido, además que muchas de las sanciones no son infracciones penales, sino administrativas de carácter disciplinario. Como ejemplo podemos citar la deserción.

Principio que se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional:

"Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar."

d) **Principio de Gravedad Mínima.**- Este principio es un condicionante para el inicio del procedimiento de extradición, en virtud de que los delitos por los cuales se solicite deben tener una determinada penalidad, es decir, deben revestir cierta gravedad, la cual consiste en que la extradición se concede sólo por ilícitos que tengan señalada como sanción un término mínimo de prisión, el cual se estipulará en los Tratados o Convenios en la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La mayoría de los Tratados celebrados por México señalan que procederá la extradición cuando el delito que la motive se castigue con pena privativa de libertad como mínimo de un año; aunque hay otros Tratados como los celebrados con Panamá y Francia que piden pena privativa de libertad mayor de dos años.

En la Ley de Extradición Internacional, este principio se encuentra en su:

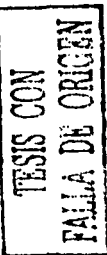
"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión;..."

e) *Principio Aut Dedere Aut Punire.*- Este principio se traduce en que el país requerido juzgará a la persona reclamada "en el supuesto de rechazo de la entrega por motivos ajenos a la procedencia sustantiva de la solicitud."⁷³

Este caso significa que la solicitud de extradición se encuentra apegada a los requisitos que establece el Tratado o Ley aplicable, pero en virtud de la calidad de nacional de la persona reclamada o de que el Estado requirente no garantiza un proceso conforme a derecho, se rechaza la entrega, y por consiguiente, será un tribunal de la Nación requerida quien instruya un

⁷³ DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición Internacional e Interna. Ob. cit. p. 253.



procedimiento penal al inculpado conforme a sus leyes y de haber lugar a ello.

Lo anterior entrañaría la aplicación extraterritorial de la ley penal, toda vez que si el delito no se cometió en el Estado en que el requerido se encuentra, sus autoridades judiciales carecerían de facultades para juzgar el hecho delictivo. En nuestro país, la legislación si permite instaurar un procedimiento penal a los nacionales que han cometido delitos en el extranjero, tal como se desprende de la lectura de las fracciones del artículo 4 del Código Penal Federal, por tanto, si el Estado Mexicano negó la extradición de un delincuente que es nacional, puede juzgarlo más que el delito que se le inculpe debe ser reconocido como tal en ambos países.

Los artículos 31 y 32 de la Ley de Extradición Internacional consagran este principio, y establecen:

"Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente."

"Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."

TEJAS CON
ORIGEN

C. PRINCIPIOS QUE DERIVAN DEL DERECHO PENAL.

a) **Principio "Non Bis In Idem".**- Es un principio acogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien, tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud, pues de lo contrario, se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 Constitucional, al disponer que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."

El numeral 7 de la Ley de Extradición Internacional prevé este principio, al disponer:

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;..."

b) **Principio de Requisito de Procebilidad.**- Consiste en que si un Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito, que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:...

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;..."

c) Principio de Prescripción.- Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio, en virtud del transcurso del tiempo.

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:...

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante:..."

d) Principio de Competencia del Estado Requirente.- Sólo deben de ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes, tenga competencia para juzgar al probable extraditabile; de lo cual se colige que la entrega debe negarse, cuando se refiera a delitos cometidos en territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

"Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:...

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República."

D. PRINCIPIOS QUE DERIVAN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

a) Principio de Debido Proceso.- Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, y al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este garantía se consagra en el numeral 14 Constitucional, y en la Ley de Extradición Internacional en su artículo 10, fracción III, que dice:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;..."

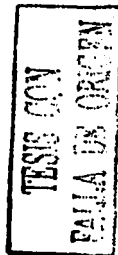
b) **Principio de Audiencia.-** Tiene relación lógica con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional y significa que, cuando el Estado requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oír en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

Principio contenido en el artículo 10, fracción IV de la Ley en comento:

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;..."

c) **Principio de Fundamentación de los Actos Decisorios.-** En congruencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Fundamental, se impone que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la



procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

E. PRINCIPIOS QUE DERIVAN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

a) *Principio de Reciprocidad.*— Surge al no existir Tratado que regule u obligue a entregar al reclamado que es requerido por otro país, de esta manera la reciprocidad consiste en corresponder de igual forma en casos análogos o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél, asimismo en la reciprocidad no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al inculpado, sino una mera anuencia con propósito de cooperación a favor de la justicia. Principio consagrado en la Ley de Extradición Internacional en el:

"Artículo 10.— El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.— Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad...."

b) *Principio de Resguardo a la Soberanía.*— El respeto a este principio constituye una prohibición a extradiciones irregulares o a secuestros transfronterizos que se realicen "al margen de todo convenio formal o de la relación de reciprocidad que vincule a Estados requirente y requerido."⁷⁴

Dicho principio, impone la obligación de entregar a los sujetos reclamados por la comisión de algún delito, sólo en el caso de que exista Convenio o Tratado de Extradición entre los países requerido y requirente, y a falta de éste, que medie un

⁷⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". 18ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1995. p. 260.

compromiso de reciprocidad; dejando de lado toda entrega o acción violenta o ilícita que vulnere la Soberanía del Estado requerido, circunstancias que constituyen una violación a la independencia y autodeterminación de los países.

Este principio se deduce de los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional, que dicen:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

c) Principio de Tutela de las Relaciones Internacionales.-
Este principio fundamental asegura la intervención de la Secretaría o Ministerio a cuyo cargo se encuentran las relaciones internacionales y, del Poder Judicial para el caso de extradiciones de carácter pasivo.

La Ley de Extradición Internacional en sus artículos 16 al 37, establece los lineamientos a seguir en procedimientos de esta naturaleza, así como la forma y momento de intervención de la Cancillería Mexicana y del Poder Judicial de la Federación, motivos del siguiente capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV.

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

En el presente capítulo se analizará lo qué es y cómo se efectúa un Procedimiento de Extradición Internacional, tanto pasiva como activa, en México. Así como se destacará el papel y facultades que juegan cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal y del Poder Judicial, competentes para conocer de este tipo de asuntos.

Para el desarrollo del Procedimiento de Extradición nos avocaremos a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional, conforme a la cual, se lleva a cabo la extradición de personas cuando nuestro país no tenga celebrado algún Tratado para tal fin con el Estado solicitante, o bien, cuando existiendo un Tratado este tenga lagunas, su interpretación sea deficiente o que el mismo Tratado se remita al procedimiento de la Ley.

Al analizar y ejemplificar las diversas etapas del Procedimiento de Extradición, tomaremos como base al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, debido a que para ambos países la extradición es una práctica real y un tanto rutinaria, donde por lo general las trabas de un procedimiento son mínimas, propiciando una mayor eficacia de esta institución jurídica; por el contrario, en donde la extradición para nuestro país es esporádica, el Procedimiento de Extradición conllevaría confusión, incertidumbre y un sin número de obstáculos procedimentales.

4.1. GENERALIDADES.

Para que inicie un Procedimiento de Extradición es necesario, primeramente, que una persona haya cometido un ilícito penal en el territorio de un país, y en segundo término, que esta persona se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en el cual delinquirió; o también, cuando una persona haya sido juzgada en el país donde realizó el ilícito, se haya sustraído a la acción de la justicia sin cumplir con la pena que se le impuso. En ambas hipótesis, una vez que el delincuente se encuentre prófugo y las autoridades del país en el cual delinquirió han establecido su paradero, es posible comenzar con los trámites para su extradición.

Cabe recordar que los trámites de la extradición siempre se harán por la vía diplomática, subrayando que durante todo el Procedimiento de Extradición, desde su inicio hasta su culminación, se deben de observar y aplicar todos y cada uno de los principios que se analizaron en el capítulo anterior, para que de esta forma se tenga una extradición legal y justa.

Como se explicó, nuestro país acoge el Sistema Mixto para la tramitación del Procedimiento de Extradición, en virtud de que, por un lado intervienen dos dependencias del Poder Ejecutivo Federal como lo son, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, donde su función se ciñe a cuestiones de naturaleza administrativa, no obstante que sea la Cancillería Mexicana quien decida la procedencia o improcedencia de la extradición en el Acuerdo que emite para tal efecto.

Por otra parte, interviene el Poder Judicial de la Federación desempeñándose como un órgano jurisdiccional, quien a

través de los Jueces de Distrito emite una Opinión Jurídica sobre el caso concreto sometido a su consideración, sin que dicha opinión tenga carácter vinculatorio, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir su Acuerdo puede o no observar la opinión vertida por el Juez Federal.

Ahora bien, la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene su fundamento los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y la resolución que pronuncia el Secretario de Relaciones Exteriores se apoya en el artículo 6, fracción XIV del mencionado Reglamento.

La Procuraduría General de la República tiene su actuación fundamentada en los artículos 119, párrafo tercero Constitucional; 2, fracción XVIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría; y en los diversos 11, fracción I y 27, fracción IV de su Reglamento Interno.

El Juez de Distrito conoce sobre este tipo de procedimientos con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 22 de la Ley de Extradición Internacional.

"Aclarando que durante el Procedimiento de Extradición, el Estado requirente (háblese de México u otro Estado), no tiene necesidad de probar que el acusado es culpable, sino únicamente de que existen suficientes bases razonables para presumir la culpabilidad del acusado."⁷⁵

⁷⁵ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO. "Extradición en el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 88.

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

4.2. LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

El Procedimiento de Extradición Internacional puede iniciarse con la presentación de la Solicitud Formal de Extradición del Estado requirente hacia el Estado requerido, o bien, antes de presentar la Solicitud Formal de Extradición se pueden solicitar en un principio medidas precautorias respecto de determinada persona, con el único fin de ubicarla para sujetarla a un Procedimiento de Extradición evitando así, que cambie su establecimiento lo que dificultaría su nueva localización. Precisamente, una de esas medidas cautelares es la Detención Provisional del reclamado, así como también el secuestro de papeles, dinero u objetos que se hallen en su poder.

El Procedimiento de Extradición Internacional se encuentra dividido en varias etapas o fases, sin embargo, la esencia, fines u objetivos del procedimiento no cambian, independientemente de que se solicite primero la Detención Provisional o se inicie con la Petición Formal de Extradición, debido a que la solicitud de Detención Provisional es un mecanismo opcional el cual no es necesario agotar.

"EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCÉSALES.

Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento:

a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación

de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Octubre de 1995, Tesis: 1a. XXXIX/95, Página: 200."

La naturaleza de la Detención Provisional con fines de extradición internacional está basada en la urgencia que existe en detener a una persona, toda vez que si ésta no es detenida, se halla un gran riesgo de que la persona pueda evadir nuevamente la acción de la justicia huyendo a otro país. Motivo por el cual y para expeditar esta solicitud, la Ley de Extradición Internacional pide requisitos hasta cierto punto mínimos y sencillos para dar trámite a una Detención Provisional.

4.2.1. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA DETENCIÓN PROVISIONAL.

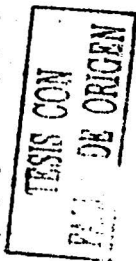
a) La presentación de la solicitud por la vía diplomática, la cual es hecha mediante nota diplomática dirigida a la Cancillería del Estado requerido, en cuyo texto deberá señalar la expresión del delito que se le imputa a la persona de quien se solicitará su extradición;

b) La manifestación de existir una orden de aprehensión ordenada por una autoridad judicial competente en contra del reclamado, o según el caso, la existencia de una sentencia condenatoria en contra del reclamado; y

c) La promesa de parte de las autoridades del Estado requirente de presentar la Solicitud Formal de Extradición del reclamado dentro del plazo acordado, una vez que haya sido efectuada la Detención Provisional.

Los requisitos podrían variar dependiendo del Tratado aplicable, pero generalmente y fundamentalmente, éstos son los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados suscritos por México en materia de Extradición.

Por la naturaleza urgente del caso no es necesaria la presentación de la documentación soporte, sino hasta dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se efectuó la Detención Provisional, o en su caso, el plazo señalado por el Tratado aplicable; plazo durante el cual el detenido quedará a disposición del Juez de Distrito que libró orden de aprehensión en su contra, hasta en tanto no estén listos los elementos para dar iniciar el Procedimiento de Extradición.



4.2.2. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El fundamento de la Detención Provisional en la Ley de Extradición Internacional se encuentra en el artículo 17, que a la letra dice:

"Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia."

Como ejemplo del fundamento de la Detención Provisional podemos citar el Tratado de Extradición celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Detención Provisional.

1.- En caso de urgencia cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento

deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- ...

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10..."

De esta forma se observan términos perentorios dentro de los cuales debe realizarse el trámite respectivo de la extradición con todos y cada uno de los requisitos estipulados, ya que de no cumplirse tales supuestos se dejaría sin efectos la medida adoptada.

El fundamento Constitucional de la Detención Provisional con fines de extradición internacional, se encuentra en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 119.- ...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta determinación que establece nuestra Constitución respecto del plazo de sesenta días es una situación que podría parecer contradictoria con respecto a lo establecido en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, por el siguiente razonamiento, en el artículo 19 de nuestra Constitución se establece una garantía de seguridad jurídica al señalar un plazo de 72 horas, que puede llegar a duplicarse, dentro del cual una persona no puede permanecer detenida sin que se determine su situación jurídica, es por esta razón que pareciese que existe una incongruencia o contradicción entre dos normas de carácter supremo; sin embargo, basta tener en cuenta de que se trata de mandamientos referidos a situaciones distintas, con finalidades diferentes.

Con respecto a lo anterior, Reyes Tabayas menciona que "la finalidad de un auto de formal prisión, como el mismo artículo 19 lo indica, también de modo expreso, es señalar el delito por el cual se seguirá el proceso penal, o sea, el proceso encaminado a una sentencia. Consiguientemente, una determinación de esta especie no encaja en el procedimiento de extradición."⁷⁶

Las siguientes Tesis jurisprudenciales, nos servirán para recalcar el criterio de que los artículos 19 y 119 Constitucionales se refieren y se aplican a entornos distintos.

"EXTRADICIÓN ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

⁷⁶ REYES TABAYAS, Jorge. 'Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana'. Ob. cit. p. 80.

El artículo 11 del Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola lo dispuesto por el artículo 19 constitucional al señalar un término de sesenta días para la detención de una persona respecto de la cual existe solicitud de extradición, ya que aquella se regula por lo que dispone el artículo 119 constitucional, el cual establece una excepción a la regla general de que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

TESIS AISLADA: PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VI PRIMERA PARTE, 1990, P. 29."

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculcado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: P. XLVI/98, Página: 130, Materia: Constitucional, Penal."

Consecuentemente, lo que se señala en el artículo 19 Constitucional es la regla, y por el contrario lo que estipula el 119 es la excepción, quedando aún más respaldado por lo establecido en el artículo primero de la Ley Suprema:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales

no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma señala."

De ello se puede concluir que la expresión de sesenta días establecida en el artículo 119 de la Ley Suprema, constituye "una restricción o limitación a la garantía de seguridad jurídica personal de temporalidad de la detención establecida por el primer párrafo del artículo 19 Constitucional. Restricción que al ser contemplada por el propio artículo 1 de la Carta Magna, de ninguna forma es contradictoria y lesiva con las citadas Garantías Individuales, sino que sus finalidades son complementarias dentro del sistema de derecho que establece la propia Constitución."⁷⁷

4.2.3. EFECTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

El principal y más claro efecto de la Detención Provisional con fines de Extradición Internacional es, el de localizar y aprehender por parte del Estado requerido en atención a la solicitud hecha por el Estado requirente, a un sujeto que es reclamado por el segundo y que se encuentra refugiado dentro del territorio del primero; siendo ésta una medida precautoria solicitada por el Estado requirente para que el presunto delincuente no abandone o cambie su domicilio antes de que se inicien los trámites de Extradición, quedando a disposición de la autoridad judicial que ordenó su detención dentro del plazo legalmente concedido.

⁷⁷ VERGARA ROJAS, citado por REYES TABAYAS. Ob. cit. p. 83.

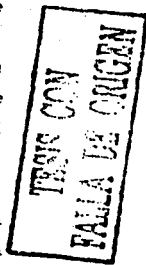
Dentro de nuestro sistema jurídico, ya quedó claramente justificado el fundamento de la Detención Provisional por sesenta días y los efectos que tiene la misma; ahora, cabe preguntarnos que ocurre con el reclamado si después de transcurridos esos sesenta días el Estado requirente no presenta la Peticción Formal de Extradición.

La Ley de Extradición Internacional en el artículo 18 nos da la respuesta:

"Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores al inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

Si bien es cierto, en el artículo anterior se nos da la respuesta de que ocurre pasados los sesenta días sin presentar la Solicitud Formal de Extradición, es decir, que se levanten las medidas precautorias y el reclamado recobre su libertad; pero en ningún momento se aclara si este podrá residir tranquilamente en el territorio mexicano sin que pueda volver a ser detenido, o si el Estado requirente presenta posteriormente la Peticción Formal de Extradición el reclamado va ser detenido nuevamente y sometido al Procedimiento de Extradición, situación que debería ser indebida e injusta, porque el Estado solicitante fue informado



inmediatamente de que fue consumada la detención del reclamado del plazo que disponía para presentar la solicitud de extradición, a sabiendas de las consecuencias que traía su falta de presentación.

En la realidad lo que sucedería sería que el reclamado volvería a ser detenido, pues en la Ley no existe esa prohibición, laguna que se debería subsanar con una reforma a la Ley; para así tratar de evitar una violación de garantías individuales, y sobre todo, dejar de lado una incertidumbre dentro de nuestro sistema jurídico.

Por el contrario, la anterior Ley de Extradición de 1897 si resolvía en el artículo 14 dicha interrogante, respecto a la detención provisional se establecía que "...Si no se presentare la demanda el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa."

Asimismo, en los diversos Tratados celebrados por México en materia de Extradición, en lo que se refiere a que ocurre cuando se pone fin a la Detención Provisional por falta de presentación de la Solicitud Formal de Extradición dentro del plazo establecido para tal efecto, hay opiniones diferentes.

Por ejemplo, el Tratado de Extradición celebrado por México con los Estados Unidos de América, en su artículo 11 nos dice:

"Artículo 11.- Detención Provisional..."

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida no ha recibido la

solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente."

Lo anterior quiere decir que el reclamado si puede volver a ser detenido y privado de su libertad, situación injusta, ya que el Estado requirente tuvo el suficiente tiempo para presentar la Solicitud Formal de Extradición; pero en este caso, aunque la Ley contemplará una prohibición de re-aprehender al reclamado, hay que recordar que la jerarquía de un Tratado esta por encima de las leyes federales.

Situación como la anteriormente mencionada también se establece en los Tratados suscritos con Australia, Belice, Corea, Costa Rica, Canadá, Chile, España, El Salvador, Francia, Guatemala, Nicaragua, Perú, Portugal y Venezuela.

En cambio, una situación totalmente diferente es la que estipula el artículo 12, segundo párrafo del Tratado de Extradición entre México y Colombia, que dice:

"Artículo 12.-...

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito."

El contexto anterior, que también se contempla en el Tratado celebrado con Panamá, sería la más justa, puesto a que

hay plazos señalados y prudentes para presentar una Solicitud Formal de Extradición; pero como se mencionó, lo anterior es resultado de las negociaciones al celebrar el Tratado, siendo algo que nuestra Constitución tampoco prohíbe o regula.

4.2.4. PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA AL GOBIERNO DE MÉXICO.

1.- El Estado solicitante mediante nota diplomática, presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional.

2.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analizará la solicitud de acuerdo con lo establecido por el Tratado de la materia celebrado entre las partes y en la Ley de Extradición Internacional; si no hay Tratado, se estará únicamente a lo dispuesto por la Ley.

3.- En el supuesto de que la nota diplomática no cumpla con los requisitos establecidos, la Cancillería lo hará del conocimiento del Estado requirente a fin de que subsane la petición a la forma establecida por la Ley.

4.- Cuando la solicitud cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores inmediatamente hará llegar a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la nota diplomática y el oficio mediante el cual le comunica la petición del Estado requirente.

5.- Una vez que la Procuraduría General de la República recibe dicha petición, tramitará por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales mediante oficio signado por el Procurador General y dirigido a un Juez de Distrito en materia penal, para que éste último libre orden de detención con fines de extradición internacional en contra del sujeto pretendido. Cabe señalar que si las autoridades del Estado requirente tienen conocimiento del lugar donde posiblemente se encuentre el reclamado, la solicitud por parte de la Procuraduría deberá formularse ante el Juez de Distrito del lugar señalado; en caso de que se desconozca el paradero exacto del requerido, se tramitará ante el Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal.

6.- Librada la orden de aprehensión por parte del Juez de Distrito, se notificará al Ministerio Público de la Federación a efecto de que por conducto de la Dirección de Aprehensiones de la Agencia Federal de Investigación (A.F.I.) (antes Policía Judicial Federal), se ejecute la orden y pongan al requerido a disposición del Juez de Distrito que conoce del caso en el interior del Reclusorio señalado por dicha autoridad judicial.

7.- Detenido el reclamado, el Juez de Distrito decretará la Detención Provisional y lo hará comparecer a efecto de notificarle el motivo de su detención que se referirá a una petición de extradición en su contra, los datos que hasta ese momento se encuentren en autos, su derecho a designar defensor o a que se le designe uno de oficio y si tiene derecho o no a la libertad provisional conforme a nuestra legislación.

En este momento, el reclamado no podrá oponer las excepciones que señala la Ley de Extradición, debido a que aún no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ha sido presentada la Petición Formal de Extradición y por lo tanto no se tienen todos los datos en que se basa la misma, por lo que el oponer excepciones se podrá una vez que se haya recibido la Petición Formal de Extradición.

8.- Asimismo, dicha autoridad judicial notificará a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores que el reclamado ya fue detenido, iniciando así el plazo de sesenta días a que se refiere el último párrafo del ya citado artículo 119 Constitucional, "dicho plazo se ha de computar desde que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del Juez y no a partir de la fecha en que el Juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado quedó consumada."⁷⁸

9.- La Secretaría de Relaciones Exteriores una vez notificada, lo hará del conocimiento de la Embajada del país requirente y ésta a su vez lo hará del conocimiento de las autoridades de su país, para el efecto de que a partir de que se efectuó la detención del sujeto reclamado el Estado requirente cuenta con un plazo de sesenta días para formalizar la solicitud, presentando la documentación que acredite lo manifestado en la nota diplomática en que se solicitó la Detención Provisional, lo establecido por el Tratado, si es que lo hay, y en la Ley de Extradición Internacional.

Es importante señalar, que el plazo de sesenta días respecto de la Detención Provisional podrá variar según lo convenido en el Tratado bilateral aplicable, estableciéndose un término mayor o menor, como en los casos siguientes:

⁷⁸ Ibidem. p. 73

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Bélgica; 12 semanas, equivalente a 84 días.
2. Brasil; 90 días.
3. Cuba; 40 días.
4. España; 45 días.
5. Gran Bretaña e Irlanda; 30 días.
6. Italia; 3 meses.
7. Países Bajos; 90 días.
8. Portugal; 40 días.
9. Venezuela; 45 días.

4.2.4.1. ESCRITO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL.

Con el objeto de saber de una forma más exacta como le es solicitada al Gobierno de México una Detención Provisional por parte de un Gobierno extranjero, a continuación se transcribirá un oficio en el que se toma como base una nota diplomática en la que el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en México, solicita a nuestras autoridades la Detención Provisional con fines de Extradición Internacional de determinada persona, éste es signado por el Procurador General de la República y va dirigido al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Turno en el Distrito Federal para que proceda a ejecutarla.

Aclarando que tanto los nombres, como los datos y las fechas utilizados son ficticios, siendo el objetivo el ilustrar de una manera práctica éste tipo de solicitud.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Oficio Número PGR/210/2002.

México, D.F., 19 de agosto de 2002.

**C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

P R E S E N T E

ANTONIO ALCÁNTARA PÉREZ, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que a este escrito adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número setenta y cinco del Paseo de la Reforma Norte, Colonia Guerrero, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para dichos efectos al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de esta Institución, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 102, apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 22, y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27, fracciones I, II y IV de su reglamento y 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vengo a solicitar se decrete la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **JERRY RICE**.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Baso mi petición en los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho:

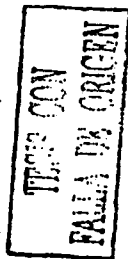
ANTECEDENTES.

Con fecha 10 de agosto de 2002, se recibió en esta Procuraduría General de la República el oficio número ASJ-543 del 12 de agosto del mismo año (se anexa original), suscrito en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se nos comunica que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en México, en nota diplomática 198 del 9 de agosto del año en curso (se anexa copia certificada) solicita la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense JERRY RICE, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En la nota diplomática antes mencionada se señala que JERRY RICE es requerido para ser procesado por el delito de homicidio. Que está sujeto al proceso número 143RG196 de fecha 7 de diciembre de 2001, ante la Corte de Distrito de Denver, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de América. Se le acusa de un cargo de homicidio en primer grado, contrario a la sección 34-569, del Título 45 del Código de los Estados Unidos de América.

Con base en lo anterior, el 18 de diciembre de 2001, el Magistrado Peter Brokman Dickson, de la Corte de Distrito del Condado de Denver, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de América, libró la orden de aprehensión en contra de JERRY RICE.

En la citada nota diplomática se señalan los siguientes:



HECHOS.

En la declaración rendida ante la Corte de Distrito del Condado de Denver por parte de JACK SMITH, testigo presencial de los hechos, manifestó que en fecha 17 de noviembre de 2001 siendo aproximadamente las veintitrés horas con quince minutos, se encontraba en un bar llamado "Ilusions" del Condado de Denver, junto con su amigo BRUCE Mc DOUGAL.

Minutos más tarde, se acercó a ellos un sujeto que solamente conocía de vista por frecuentar el lugar y al que llamaban Jerry, mismo que ahora conoce como JERRY RICE, el cual encontrándose en estado de ebriedad les propuso a ambos que le invitaran una cerveza, a lo que su amigo BRUCE Mc DOUGAL le respondió que no los molestará, que se retirara, sin embargo, RICE los siguió molestando, entonces BRUCE Mc DOUGAL lo empujó tirándolo al suelo, al incorporarse RICE les dijo que eso no se quedaría así retirándose molesto del lugar; habiendo transcurrido aproximadamente unos diez minutos, RICE regresó al bar y desde la puerta les grito que los iba a matar, sosteniendo en su mano un arma de fuego y apuntando directo hacia donde ellos se encontraban, manifestando el testigo que su primera reacción fue tirarse al piso, segundos después se escucharon tres detonaciones continuas producidas por un arma de fuego.

Cuando el declarante pudo reincorporarse una vez que ya no escuchó ruido, se dio cuenta que su amigo BRUCE Mc DOUGAL se encontraba en el piso inmóvil y con sangre en su boca y alrededor de su cabeza, por lo que solicitó a los empleados del bar que llamaran a una ambulancia. Por lo que se refiere a JERRY RICE manifiesta que una vez que se incorporó ya no se encontraba en el

**TESIS CON
FALLA DE CUBIERTA**

lugar, que lo único que escucho fue el arrancar de un automóvil afuera del bar. Cuando los servicios médicos llegaron al lugar de los hechos, los paramédicos confirmaron que BRUCE Mc'DOUGAL estaba muerto.

La autopsia estableció que la causa de muerte de BRUCE Mc'DOUGAL fue debido a una herida de bala que atravesó el cerebro ingresando por el temporal derecho.

JACK SMITH identificó a JERRY RICE, en fotografías que le fueron mostradas, como la persona que realizó los disparos en contra de BRUCE Mc'DOUGAL.

MEDIA FILIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Tratado de Extradición Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en que se fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE:	JERRY RICE.
NACIONALIDAD:	ESTADOUNIDENSE.
FECHA DE NACIMIENTO:	5 DE SEPTIEMBRE DE 1971.
EDAD:	30 AÑOS.
ESTATURA:	1.86 METROS.
PESO:	80 KILOGRAMOS.
TEZ:	BLANCA.
CABELLO:	CASTAÑO, LACIO Y CORTO.
OJOS:	COLOR CAFÉ OSCURO, MEDIANOS.
OBSERVACIONES:	TIENE UNA CICATRIZ GRANDE EN LA FRENTE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para una mejor identificación se anexa fotografía de JERRY RICE. El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene conocimiento que el reclamado se encuentra localizado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El delito por el que se libró orden de aprehensión en contra del reclamado se encuentra contemplado en el artículo 2, párrafo I del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto en la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión, es punible con pena de privación de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

En la nota diplomática referida, el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se compromete a presentar PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de aprehensión del reclamado.

El Gobierno Estadounidense con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicita el aseguramiento de los objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención y que puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en su contra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de que se cumplen los requisitos que establece el artículo 11 del Tratado invocado, con objeto de atender la petición formulada con carácter de URGENTE por el Gobierno de los Estados Unidos de América y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional que prevé la competencia de su Señoría, le solicito;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito como Procurador General de la República.

SEGUNDO.- Ordenar la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **JERRY RICE**.

TERCERO.- Decretar el aseguramiento de todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito imputado y que se encuentren en poder del reclamado.

CUARTO.- Dar la intervención legal que corresponda al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo.

QUINTO.- Ordenar que las resoluciones que se dicten al respecto se notifiquen tanto al suscrito, como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.5. PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO.

1.- Primeramente, debe de existir una orden de aprehensión o de re-aprehensión librada por un Juez de Distrito o por un Juez del Fuero Común en contra de una o varias personas con el fin o propósito de sujetarlos a un proceso por la comisión de un delito, o en su caso, si ya hubo una sentencia condenatoria, para que la cumplan.

2.- Se deben tener indicios y presunciones de que la persona buscada se encuentra fuera del territorio nacional, de ser posible, puede contarse con su ubicación exacta; de esta manera, el Juez de lo Penal que conoce del asunto ordenará al Ministerio Público Federal solicite a la Procuraduría General de la República, inicie la solicitud de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional de la persona requerida.

3.- La Procuraduría General de la República, en razón de la petición solicitada por el Juez, iniciará los trámites correspondientes encomendando a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales la elaboración de la solicitud de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional del reclamado, la cual se presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.- Dicha Secretaría, de encontrarse bien elaborada la solicitud, la hará llegar a su homólogo del país en el cual se tiene la presunción de que se encuentra el reclamado, por conducto de nuestra Representación Diplomática en aquél país, cumpliendo con los requisitos que establezca el Tratado o en la Ley del Estado requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- La solicitud de Detención Provisional no lleva ningún documento probatorio anexo, sólo debe ir acompañada con la manifestación de que existe una orden de aprehensión en contra del reclamado en donde se indique el delito que se le imputa o de una sentencia condenatoria, así como la promesa de formalizar la solicitud una vez detenido el reclamado; requisitos indispensables y que deben ir insertos en la nota diplomática que anexe la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- La Cancillería del Estado requerido de no tener inconveniente, procederá a tramitar la solicitud de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional del reclamado ante las autoridades competentes de su país.

7.- Una vez aprehendido el reclamado, la Cancillería del Estado requerido a través de la Embajada de México en su país, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en el mismo acto, le hará saber el término con el que cuentan las autoridades mexicanas para presentar Petición Formal de Extradición del reclamado, apercibidos de que de no presentarla en el plazo señalado, se dejará en libertad al reclamado.

8.- Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará a la Procuraduría General de la República respecto de la detención del reclamado, así como del plazo del que disponen para presentar la Petición Formal de Extradición, esta última autoridad, a su vez, lo hará de conocimiento del Juez de Distrito que conoce del asunto, para que de esta forma se recaben los documentos probatorios necesarios que deberán de anexarse a la Solicitud Formal de Extradición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.5.1. ESCRITO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL.

El escrito que se transcribirá a continuación, se refiere a una solicitud de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional requerida por el Gobierno de México a su similar de los Estados Unidos.

Dicho escrito es signado por el Procurador General de la República y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores, para que éste, a su vez, realice la petición al Gobierno de los Estados Unidos de América a través de nuestra Embajada en aquél país.

No se anexa ningún documento debido a que, como se explicó anteriormente, para solicitar la Detención Provisional solo se requiere la presentación de la solicitud por la vía diplomática, conteniendo en su texto la expresión del delito que se le imputa a la persona que es solicitada en extradición, así como la manifestación de que existe orden de aprehensión ordenada por autoridad judicial competente en contra del reclamado o de una sentencia condenatoria, así como la promesa de formalizar la solicitud una vez detenido el reclamado.

Subrayando que tanto los nombres, fechas y datos que se transcribirán a continuación son ficticios, siendo el objetivo primordial, el dar una mayor explicación de como se realizan este tipo de solicitudes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Oficio Número PGR/182/2002.

México, D.F., 13 de junio de 2002.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

P R E S E N T E

De conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicito a Usted que, por los conductos diplomáticos correspondientes, se presente al Gobierno de esa Nación la SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 123 y 128 del Código Penal del Distrito Federal.

FUNDAMENTO LEGAL.

La petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "A" y 119, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27, fracciones I, II y IV de su reglamento y 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente es un caso de **URGENCIA**, ya que el reclamado se encuentra ubicado en el lugar que más adelante se precisa y se teme que se traslade a otro sitio y no se le pueda ubicar de nueva cuenta, provocando con ello un retraso sensible en el procedimiento penal seguido en contra del presunto responsable LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

El 13 de enero de 2001, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Federal libró orden de aprehensión en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, dentro de la causa penal 18/2001, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 123 y 128 del Código Penal para el Distrito Federal.

La conducta que se atribuye al reclamado por lo que se libró orden de aprehensión en su contra, se encuentra prevista por el artículo segundo, párrafo primero del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto la legislación estadounidense como la mexicana, la conducta en cuestión, es punible con pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

Los elementos constitutivos del delito, que motivaron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Federal para librar orden de aprehensión en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, tienen como base los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHOS.

En la declaración rendida por ANGÉLICA RÍOS DE LA ROSA, testigo presencial de los hechos que se le imputan a LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, manifestó que el día 7 de enero de 2001 alrededor de las once horas, llegó a la casa su esposo ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien le comentó que había acudido a una corrida de toros y luego a cenar a casa de uno de sus amigos, después de la explicación comenzó a desvestirse para ir dormir.

Minutos más tarde, mencionó ANGÉLICA RÍOS, que tocaron la puerta de su casa, ésta se levantó y antes de abrir preguntó quien era, una voz masculina le contestó que llamara a su esposo Roberto, la declarante respondió que su esposo se encontraba dormido, que regresará al día siguiente.

Cuando regresaba a su habitación escucho nuevamente que tocaban con mucha insistencia la puerta, motivo por el cual su esposo Roberto decidió ir a ver de quien se trataba.

ANGÉLICA RÍOS manifestó que se quedó al pendiente para poder escuchar de quien se trataba, a los pocos minutos comenzó a oír que discutían dos personas en la puerta principal, al acercarse a la entrada observó que uno de los sujetos era su esposo Roberto, y el otro, que contaba con un arma de fuego en su mano derecha, lo reconoció como LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ por ser vecino de la cuadra.

Al ver que su esposo corría peligro, la declarante comenzó a gritarle a su hijo ARTURO SÁNCHEZ RÍOS, el cual se encontraba dormido en su habitación, pidiéndole que le hablará a la policía, que querían matar a su Papá, al terminar, ANGÉLICA RÍOS se

TESIS CON
FALLA DE COTEJO

dirigió nuevamente a la puerta y al llegar vio como su esposo retrocedía temeroso hacia su casa, enseguida y antes de que su esposo lograra ingresar a la casa, escucho un disparo de arma de fuego observando como su esposo Roberto caía al piso, la reacción de la declarante fue la de esconderse detrás de la puerta, al volver a mirar vio como LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ disparo en dos ocasiones más a su esposo que yacía en el piso, al terminar los disparos salió a auxiliar a su esposo, y lo único que vio fue como arrancaba un auto Volkswagen, Sedan, color rojo, el cual se encontraba aproximadamente como a ocho metros de la puerta de su casa, mismo que acababa de abordar LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.

Momentos después, ANGÉLICA RÍOS al ver el estado en que se encontraba su esposo, comenzó a gritar por ayuda, narró que su esposo sangraba tanto de su pierna derecha como de su pecho, señala que cuando llegó la ambulancia, los paramédicos al revisar a su esposo Roberto le dijeron que éste había fallecido.

Por otra parte, en la declaración rendida por ARTURO SÁNCHEZ RÍOS ante el Agente del Ministerio Público investigador, manifestó que el día 7 de enero del 2001 aproximadamente a las once horas con veinte minutos, se encontraba descansando en su habitación, que escuchó que tocaban a la puerta pero que no le presto importancia, minutos después escuchó a su madre ANGÉLICA que le gritaba desesperada que llamara a la policía porque querían matar a su Papá.

Al escuchar lo anterior, el declarante corrió a una de las ventanas que dan a la calle para observar la situación, de lo que se percato fue que efectivamente su padre Roberto se encontraba siendo amagado por su vecino LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ con un arma de fuego, que observó como LUIS MARTÍNEZ le disparó a su Padre en su

pierna derecha cayendo éste último al piso, a lo que el declarante manifiesta que debido a la desesperación corrió hacia la puerta principal para ayudar a su Padre Roberto, manifestando que en el trayecto escucho dos o tres disparos más, al llegar a la puerta principal sólo logro ver como su Mamá Angélica se encontraba llorando a un lado de su Padre afuera de la casa, que éste se encontraba gravemente herido y con mucha sangre a su alrededor; en cuanto al agresor, manifestó que al voltear sobre su lado derecho se percato que LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ estaba abordando un automóvil rojo, marca Volkswagen, tipo Sedan, con placas ABC456 que se encontraba ya encendido como unos 10 metros de distancia del lugar de los hechos, declarando que el agresor se subió del lado del copiloto y que del lado del conductor se encontraba una persona del sexo masculino a la que no pudo reconocer, dándose ambos a la fuga; minutos después le informaron los paramédicos que llegaron al lugar que su Padre había fallecido.

MEDIA FILIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE:	LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.
NACIONALIDAD:	MEXICANA.
FECHA DE NACIMIENTO:	11 DE OCTUBRE DE 1965.
EDAD:	36 AÑOS.
ESTATURA:	1.68 METROS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PESO: 72 KILOGRAMOS.
TEZ: MORENA CLARA.
CABELLO: COLOR NEGRO, LACIO Y LARGO.
OJOS: COLOR NEGRO, MEDIANOS.
OBSERVACIONES: TIENE DIVERSOS TATUAJES EN AMBOS BRAZOS Y USA ARETES EN AMBAS OREJAS Y EN LA LENGUA.

Para una mejor identificación se anexa fotografía de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.

Se manifiesta que el reclamado ha sido ubicado en el poblado de Rupert, en el Estado de Idaho, Estados Unidos de América.

Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Gobierno de México solicita el aseguramiento y entrega de los artículos, objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, que se encuentren en su posesión al momento de su detención y los que sean detectados posteriormente.

En términos del artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Gobierno de México se compromete a presentar la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano mexicano LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted atentamente se sirva a girar sus apreciables instrucciones a efecto de que, por conducto de esa Secretaría, se solicite al Gobierno de los Estados Unidos de América la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, con la súplica de que la información sobre las gestiones que al respecto se efectúen, se proporcione tanto al suscrito como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

4.3. EXTRADICIÓN PASIVA.

Como se indicó, la Extradición Pasiva en el derecho mexicano, es la solicitud que se hace a nuestro Gobierno para la entrega de una persona que es requerida por autoridades judiciales extranjeras y que se encuentra dentro del territorio nacional, con el fin de que aquélla, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción del Estado extranjero.

A la Extradición Pasiva se le denomina de esta forma, en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición, en este caso, el Estado requerido es el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado requirente es un Gobierno extranjero.

El Procedimiento Pasivo de Extradición Internacional, tiene características especiales al igual que el Procedimiento Activo de Extradición. Este tipo de extradición debe basarse en lo que dispone el Tratado celebrado entre las Partes y la Ley de Extradición Internacional.

El recurrir a la Ley de Extradición Internacional es con el fin de agilizar el procedimiento, independientemente de que exista o no Tratado de Extradición celebrado entre ambos Estados.

Específicamente, los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo

soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

Por lo anterior, dicha Ley se aplicará conjuntamente, y en otras ocasiones, supletoriamente al Tratado de Extradición vigente, como ejemplo podemos citar el Tratado de Extradición suscrito por México con los Estados Unidos de América, que en su artículo 13 establece:

"Artículo 13.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida..."

La entrega de una persona por medio de la Extradición Internacional puede tener su fundamento jurídico en un Tratado, en la Ley de Extradición Internacional o, de no haber ninguno de los anteriores, basándose en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea ofreciendo corresponder en caso análogo o cumplir con la solicitud que en un caso anterior le haya hecho el Estado requerido.

Por lo tanto, la legislación mexicana y específicamente la Ley de Extradición Internacional, exige como requisito para una solicitud de Extradición Pasiva, que el Estado requirente se comprometa a otorgar la reciprocidad cuando no exista Tratado de Extradición con el país solicitante, así lo establece el artículo 10 de la citada Ley.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;..."

En otro orden de ideas, hay casos en que un mismo sujeto puede ser reclamado por el Gobierno de varios países al mismo tiempo, a esta interrogante, la Ley de Extradición Internacional nos da la respuesta en su artículo 12, donde nos da la forma de proceder en tales casos:

"Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición."

4.3.1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las solicitudes que formulen otros Estados a nuestro Gobierno con respecto a una Extradición Pasiva, se tramitarán conforme a lo establecido por nuestra Ley de Extradición Internacional, y si es que existe, simultáneamente con el Tratado, ya sea bilateral o multilateral, esto se debe a que la mayoría de los Tratados dentro de sus disposiciones establecen

que las solicitudes se resolverán conforme a la legislación del Estado requerido. Por lo que el Procedimiento de Extradición Pasiva se seguirá conforme a lo establecido en la citada Ley y bajo los lineamientos siguientes:

A. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA EXTRADICIÓN PASIVA.

1.- El Procedimiento de Extradición Pasiva inicia cuando el Estado solicitante, por conducto de su Embajada en México y mediante nota diplomática, formula a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de Extradición Internacional de un individuo que es acusado por haber cometido un delito dentro de la jurisdicción del país requirente para que sea juzgado, o si ya lo fue, para que cumpla con la condena que le haya sido impuesta.

No precisamente la nota diplomática debe contener la Petición Formal de Extradición, sino que previamente se puede solicitar la detención provisional del reclamado (ya expuesto en el punto anterior), y una vez efectuada, entregar la petición formal. Dejando en claro, que la detención provisional no es una actividad obligatoria que deba agotarse para después exhibir la Petición Formal de Extradición.

Del mismo modo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos exigirá al Estado solicitante para poder dar trámite a la petición de Extradición Pasiva, ciertas garantías tanto para el Estado Mexicano como para el reclamado, dichos requisitos se encuentran en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional, una vez recibida la petición formal por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la examinará a fin de observar que dicha petición cumpla con todos los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición en caso de que exista, o en su defecto, las exigencias establecidas en el artículo 16 de la propia Ley, de encontrarla improcedente no la admitirá.

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada:...

"EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRIENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.

El artículo 10, inciso 3, subinciso b), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el numeral 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional -este último aplicable por regular el procedimiento de

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

extradición, atendiendo a una correcta interpretación de los preceptos 1o. y 2o. de la Ley de Extradición Internacional y 13 del tratado de referencia-, exigen para conceder la extradición de una persona que aún no ha sido sentenciada, que la parte requirente aporte las pruebas necesarias para justificar la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado conforme a las leyes de la parte requerida, en la especie, leyes federales mexicanas, o bien, las que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, por lo que debe concluirse que los medios de convicción aportados por el Estado requirente deben ser eficaces, aunque sea en forma indiciaria para demostrar tales extremos, en términos de lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de no cumplir el Estado solicitante con dicho requisito, debe considerarse la orden de extradición emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores como violatoria de garantías, por no ajustarse a los lineamientos de los dispositivos legales que quedaron precisados en primer término. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: I.10.P.76 P, Página: 1366, Materia: Penal, Tesis aislada."

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 282 establece, respecto a la legalización de documentos, lo siguiente:

"Artículo 282.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos cuando:

I.- Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde sean expedidos. La legalización de firmas se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en Tratados Internacionales de los que México y el Estado del que procedan, sean parte, o

III.- Cuando sean presentados por la vía diplomática."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De entre los requisitos que señala el mencionado artículo 16, destaca el que la Petición Formal de Extradición debe contener la expresión del delito por el que se pide la extradición; y para que quede más claro y complementado, en la petición formal se deben de analizar a su vez los delitos por los que procedería la extradición, mismos que se encuentran señalados en el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley."

Es decir, no basta que la conducta por la que se demanda la extradición sea considerada como una figura típica, sino que la misma debe de tener como sanción la pena de prisión, exigencia que variara tratándose de delitos dolosos o culposos.

Para facilitar el estudio de cuales son los delitos punibles conforme a las legislaciones tanto del Estado requerido como del requirente, en la mayoría de los Tratados se subsana esta situación por medio de Catálogos o Apéndices en los que se especifica los delitos por los que procederá una extradición; verbigracia, en el Tratado suscrito por México y los Estados Unidos de América, en su artículo 2 se establece:

TESIS CON
ORIGEN

"Artículo 2. Delitos que darán lugar a la extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas internacionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- ...

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas internacionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año..."

Lo que se menciona en el numeral 3 del artículo anterior es importante, porque si en el Apéndice del Tratado hubo algún delito que no se implantó, este numeral le da esa amplitud a los delitos por los que puede condenarse la extradición. Aclarando, que esta situación en particular sólo es con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin embargo, lo referente al principio de doble tipicidad se establece en todos los Tratados en los que México es parte.

Todos los requisitos anteriores son los que debe de proporcionar la Embajada del Estado solicitante en representación de su Gobierno a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que se acompañaran a la nota diplomática, iniciándose así, el trámite de la Extradición Pasiva.

3.- En caso de que la solicitud formal no cumpla con los requisitos del artículo 16, antes transcrito, o los señalados en el Tratado aplicable, la Secretaría de Relaciones Exteriores

mediante nota diplomática, lo hará del conocimiento del Estado solicitante por conducto de su representación diplomática en nuestro país, a fin de que subsanen las omisiones o defectos señalados por dicha Secretaría; para el supuesto que el sujeto reclamado se encuentre detenido provisionalmente por así haber sido solicitado, el término para subsanar las omisiones será el de dos meses, contados a partir de que se haya efectuado la medida provisional, con el apercibimiento de que se levantarán las medidas adoptadas por no subsanar las omisiones señaladas.

B. ADMISIÓN DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN.

4.- En el supuesto de que se cumplan con todas las formalidades y requisitos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, enviará copia certificada de la nota diplomática por medio de la cual se formuló la citada solicitud, junto con la documentación soporte al Procurador General de la República, tal como se menciona en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Sobre la base del artículo anterior, la Procuraduría General de la República por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, elaborará el oficio que presentará al Procurador General de la República ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales competente, anexando la documentación de la Peticción Formal de Extradición, para que éste último, se sirva a ordenar la detención del reclamado con fines de Extradición Internacional.

Cabe señalar que el Juez de Distrito ante el cual se continuará la tramitación de la Peticción Formal de Extradición, será el Juez que conoció inicialmente de la detención provisional, en el caso de que ésta se haya solicitado; en tal supuesto, como el reclamado ya se encuentra a disposición del Juez de Distrito, lo que ocurrirá será que el Juez decreta formalmente su detención, terminando así los efectos de la detención provisional.

Para el supuesto que el reclamado no se encuentre detenido, el Juez de Distrito competente para conocer de dicha petición será el del lugar donde presumiblemente se encuentra ubicado el reclamado; pero si se desconoce la ubicación del mismo, será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal. El Juez que resulte competente, ordenará la detención del reclamado con fines de Extradición Internacional; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal."

C. FASE JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

6.- Una vez detenido el reclamado, si es que se encontraba en libertad porque no fue solicitada la detención provisional, o si lo fue, se le concedió la libertad bajo caución, quedará a disposición del Juez en el centro penitenciario designado para tal efecto; el Juez de Distrito decretará su detención con fines de Extradición Internacional y lo hará comparecer con el propósito de darle a conocer el motivo de su detención y el contenido de la Petición Formal de Extradición. En la misma audiencia el reclamado nombrará a su defensor, en caso de no tener y desee hacerlo, el Juez le dará a conocer la lista de defensores de oficio para que designe uno y no se encuentre en estado de indefensión durante el procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo."

7.- De la misma forma, el detenido podrá solicitar al Juez su libertad bajo caución durante la substanciación de la fase

judicial del Procedimiento de Extradición; acorde con lo establecido por el artículo 26 de la Ley.

"Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

Para otorgar la libertad bajo caución, el Juez analizará no sólo el tipo del delito, sino también las circunstancias personales, así como los datos contenidos en la Petición Formal de Extradición.

La libertad provisional bajo caución, siendo una garantía que se encuentra consagrada en el artículo 20, fracción I de nuestra Constitución, de la cual goza todo reclamado sometido a un Procedimiento de Extradición, puede hacerse valer ante el Juez a quien se esta a disposición, él cual al observar que si de la Petición Formal de Extradición se desprende que el delito en cuestión permite la libertad provisional bajo caución conforme a las leyes mexicanas, éste podría concederla. Tratándose de una petición de extradición donde ya existe una sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, también el Juez, del análisis que haga de la situación, podría conceder de igual forma la libertad bajo caución, toda vez que en nuestro país no se esta ejecutando dicha pena.

Sin embargo, es difícil que se le conceda al reclamado la libertad provisional bajo caución de acuerdo con lo que dispone

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el artículo 399 bis, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 399 bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado... por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido...

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán cuando:...

IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;..."

Y además, en los Procedimientos de Extradición Pasiva no es muy común que el reclamado solicite su libertad bajo caución.

8.- Una vez que se le dio a conocer al reclamado el motivo de su detención, éste junto con su defensa podrán oponer las excepciones que señala la Ley, para lo cual dispondrán de un término de tres días para presentarlas y de veinte días para probarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la multitudinaria Ley.

9.- Es importante destacar que el Procedimiento de Extradición Internacional a diferencia de los procesos penales que se llevan a cabo en nuestro país, los requeridos sólo podrán oponer las siguientes excepciones que contempla la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide..."

"Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia."

10.- El plazo para probar sus excepciones será de veinte días, término que podrá ampliarse de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley.

"Artículo 25.- ...

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes."

La opción que tiene el Juez de ampliar el plazo de veinte días con que cuenta el reclamado para probar sus excepciones, es una de las circunstancias por las que un Procedimiento de Extradición puede llegar a prolongarse, porque no existe un término específico para probar las excepciones opuestas, ya que el Juez ampliará dicho plazo en forma indefinida de ser necesario, hasta en tanto no obren en el expediente el desahogo de todas las pruebas y elementos necesarios que estime el Juez pertinentes para emitir su opinión jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11.- Una vez que hayan transcurridos los tres días para oponer las excepciones y los veinte para probarlas, o si el periodo probatorio fue ampliado por el Juez y ya no hubiera pruebas por desahogar, el Juez de Distrito, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer su opinión jurídica respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

"Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerara de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado."

Un punto controvertido en esta parte es la que se refiere al por qué un Juez, siendo su función la de juzgar, emite una opinión jurídica y no una resolución o sentencia. Siendo que el Juez es el que debería, como en todo los procedimientos penales de los que conoce, emitir una resolución, en esta caso, en el sentido que sea él el que conceda o niegue la extradición, dejando la intervención de la Secretaría de Relaciones a los asuntos administrativos del procedimiento, y no a la decisión sobre la entrega o no del reclamado.

Sin embargo, la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito esta apegada a derecho, toda vez que ésta es considerada como una excepción a la regla, donde hay que recordar que el Procedimiento de Extradición es un procedimiento especial, diferente a un procedimiento penal, porque el Ejecutivo Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al conocer de una solicitud que lleva implícita fundamentos y procedimientos judiciales no tiene el conocimiento suficiente, ni la legalidad para determinar la situación judicial en la que el reclamado pueda defenderse, por lo tanto, se auxilia de un especialista en la materia, que viene siendo el Juez de Distrito; el Procurador General de la República como parte del Ejecutivo Federal le hace saber al Juez de Distrito de una petición de extradición, llevando a cabo lo que se puede considerar como una acción consultiva, para que éste emita una opinión dentro del orden técnico legal.

Con referencia a lo antes mencionado, Reyes Tabayas nos da su opinión al respecto: "el Juez de Distrito es emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria, pero si constituye un dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso del que se trate, proporcionando de ese modo orientación jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en la que ha de quedar el reclamado, ya sea que se conceda o se niegue la entrega solicitada por uno o más Estados extranjeros."⁷⁹

De tal manera que "el detenido presenta sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una "opinión" jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una "opinión" que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso."⁸⁰

⁷⁹ Ibidem. p. 78.

⁸⁰ LABARDINI, Rodrigo. "Anuario Mexicano de Derecho Internacional". Volumen II. México y la Extradición de Nacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002. p. 124.

12.- En los dos puntos anteriores se establecieron los plazos para que el reclamado oponga excepciones y las pruebe, así como el término que el Juez tiene para emitir su opinión jurídica. Sin embargo, los términos cambian si el reclamado no opone excepciones, de ocurrir, el Juez dentro de los tres días siguientes emitirá su opinión, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión."

Además, si el reclamado después de que no opuso excepciones ha manifestado expresamente su voluntad en ser extraditado, se llevará a cabo una extradición sumaria, se le llama así porque ésta se lleva a cabo casi de forma inmediata, no hay excepciones opuestas, por lo tanto no habrá pruebas que desahogar, por lo que el Juez dispondrá de tres días para emitir su opinión, haciéndola posteriormente del conocimiento del reclamado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Pero la manifestación del reclamado en consentir expresamente en ser extraditado, no implica necesariamente que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá conceder su extradición, ya que la misma Secretaría debe valorar la situación jurídica en que se encuentra el requerido para ser entregado al país que lo requiere.

Sin embargo, hay que recalcar que si el reclamado decide allanarse al Procedimiento de Extradición Pasiva, puede no contar

con el beneficio de la regla de la especialidad establecida en el artículo 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;..."

Decimos que el reclamado no podría contar con el beneficio de la regla de la especialidad, porque el Tratado celebrado con el país requirente puede excluir la regla en comento en este supuesto; por ejemplo, en el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el artículo 17 se menciona la regla de la especialidad, y en el artículo 18 se dice que si el reclamado manifiesta su consentimiento expreso en ser extraditado no contara con las garantías plasmadas en el artículo anterior.

"Artículo 17. Regla de especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, no será extraditada por dicha parte a un tercer Estado..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 18. Extradición sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas conforme a sus leyes para expedir la extradición. No se aplicará en estos casos el artículo 17."

Un tratamiento similar se establece en los Tratados suscritos con Belice, España, El Salvador y Canadá, en los cuales también se excluye la regla de la especialidad cuando el reclamado manifiesta su consentimiento de ser extraditado.

13.- Una vez emitida la opinión jurídica, el Juez la hará del conocimiento tanto del reclamado como de la Procuraduría General de la República por conducto del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, de igual forma remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

14.- Independientemente de la opinión emitida por el Juez de Distrito, el reclamado quedará recluido en el centro penitenciario donde se encuentra, pero ahora a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

15.- El expediente una vez que haya sido recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo turnará la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la misma Secretaría, para que elabore el proyecto de Acuerdo mediante el cual el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Secretario de Relaciones Exteriores resolverá si concede o niega la extradición.

16.- El plazo para que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine sobre la procedencia o improcedencia de la extradición será de veinte días, contados a partir de que el expediente y la opinión jurídica le fueron entregados, tal como lo menciona el artículo 30 de la Ley de Extradición.

"Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición."

17.- En todos los casos, una vez que la Secretaría ha resuelto sobre la extradición, el Acuerdo será notificado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al requerido, a la Embajada del país requirente, a la Procuraduría General de la República y al Director del reclusorio donde se encuentra el requerido.

18.- Si en el acuerdo se rehúsa la extradición, el reclamado quedará en libertad, a menos que la extradición sea negada por el hecho de que el requerido sea mexicano, en tal caso, de haber elementos para sancionarlo, se remitirá al expediente al tribunal competente

"Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaria de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."

19.- Pero si el acuerdo es en el sentido de conceder la extradición, éste le será notificado al reclamado, mismo que contará con quince días hábiles para interponer el Juicio de Amparo en contra del Acuerdo. Lo anterior dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo..."

En caso de que sea promovido dicho Juicio, el requerido quedará recluso en el reclusorio donde se encuentra, pero ahora a disposición del Juez que conozca del amparo.

El Juez competente para conocer del amparo en el Distrito Federal es el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, y si el proceso se sigue en alguna entidad federativa, el Juez competente será el Juez de Distrito en Materia Penal.

Una vez que el juicio de amparo se resuelva, si es en sentido negativo para el requerido, el Juez que conoció del amparo lo pondrá nuevamente a disposición de la Secretaria de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relaciones Exteriores; por el contrario, si la sentencia de amparo es en sentido positivo, su primer efecto será el de impedir la extradición del reclamado.

La substanciación del Juicio de Amparo, tratándose del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en donde concede la extradición del reclamado, se analizará y desarrollará más específicamente en el siguiente capítulo, ya que como veremos, el Acuerdo que concede la extradición no es precisamente el fin del Procedimiento de Extradición Internacional.

E. ENTREGA DEL EXTRADITABLE A AUTORIDADES DEL ESTADO REQUIRENTE.

20.- Si no se interpuso el amparo, o si en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Embajada del Estado requirente el acuerdo favorable a la entrega del reclamado, como lo dispone el último párrafo del artículo 33 de la Ley.

"Artículo 33.- ...

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

Se pondrá al sujeto a disposición de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

Gobernación, para que por conducto de la Agencia Federal de Investigación o la INTERPOL, pongan al requerido a disposición del personal autorizado del Gobierno solicitante en el puerto fronterizo o en la aeronave en la que habrá de ser trasladada al país donde es exigido.

"Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo."

Después de entregar al reclamado, el Estado solicitante debe de comprometerse a proporcionar al Gobierno Mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que de dicte en el procedimiento penal instruido al reclamado. Siendo ésta, una exigencia que nuestro Gobierno requiere para corroborar que efectivamente se inició un procedimiento penal en contra de la persona extraditada, en el cual se cumplieron con las Garantías tanto individuales como las que derivan del procedimiento a favor del extraditado.

21.- Si el Estado solicitante, transcurrido el término de sesenta días contados a partir de que le fue notificado el acuerdo favorable para la entrega del reclamado, no se hizo cargo del extraditable; el Gobierno de México, por conducto de la Procuraduría General de la República, pondrá al requerido en inmediata libertad, con el perjuicio para el Estado requirente de que no podrá volver a solicitar la extradición de esa persona por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los mismos delitos por los cuales le fue concedida la extradición, tal y como se dispone en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

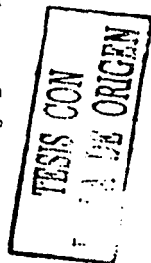
"Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición."

22.- Aún cuando no forma parte del procedimiento de extradición, los gastos originados en este procedimiento corren por cuenta del Estado requirente.

"Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido."

4.3.2. ESCRITO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA.

El siguiente escrito que se transcribirá, tiene como objeto el conocer de una forma más clara cómo se verifica una Extradición Pasiva en la practica; efectuándose ésta cuando el sujeto requerido se encuentra refugiado dentro de territorio nacional, siendo el requirente el Gobierno de un Estado extranjero, el cual lo reclama basándose en que dentro de su territorio el sujeto exigido cometió un delito por el cual no ha sido juzgado, o habiendolo sido, no ha cumplido con la pena que se le impuso.



Esta solicitud la realiza la Procuraduría General de la República basándose en la nota diplomática que presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América (en este ejemplo) a través de su Embajada en México; la misma va dirigida al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ya que ante este Juez se realizó previamente la solicitud de detención provisional, efectuándose la misma.

El oficio tiene por objeto darle a conocer al Juez el contenido de la Petición Formal de Extradición hecha por el Estado requirente, así como todos los documentos y elementos probatorios que anexo para justificar su acción; con su recepción, el Juez le dará continuidad al Procedimiento de Extradición y procederá a decretar la detención formal del reclamado, iniciándose así la fase judicial del Procedimiento de Extradición Internacional.

Antes que nada, se debe corroborar que la petición formal haya sido presentada dentro del término que fija el Tratado, que son sesenta días, así como se hayan exhibido todos los documentos y cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley.

Cabe aclarar que tanto los nombres, como los datos y fechas que se mencionaran a continuación son ficticios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Oficio Número PGR/845/2002.

México, D.F., 5 de noviembre de 2002.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E

ANTONIO ALCÁNTARA PÉREZ, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que a este escrito adjunto, promoviendo dentro de los autos del procedimiento especial de extradición número 4/2002, con motivo de la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de STEVE CAMACHO HEREDIA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número setenta y cinco del Paseo de la Reforma Norte, Colonia Guerrero, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para dichos efectos al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de esta Institución, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 21 y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27, fracciones I, II y IV de su reglamento y 26, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vengo a presentar la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense STEVE CAMACHO HEREDIA,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en contra de quien Usted decretó orden de detención provisional con fines de extradición internacional el 8 de agosto de 2002, misma que fue ejecutada el 13 de septiembre del mismo año.

Bajo mi petición en los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones de derecho.

ANTECEDENTES.

El 22 de julio de 2002, se recibió en esta Procuraduría General de la República el oficio número ASJ-14358 del día 20 de ese mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual nos comunicó que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, en nota diplomática número 1523 del 11 de julio del 2002, solicitó la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense STEVE CAMACHO HEREDIA con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Mediante el oficio ASJ-00092 del 1 de noviembre del 2002 (se anexa original), la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de esta Institución que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, dirigió a esa dependencia del Ejecutivo Federal la nota diplomática 1327 de fecha 30 de octubre de 2002 (se anexa copia certificada), por medio de la cual formula dentro del término de sesenta días naturales que establece el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de América, la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense STEVE CAMACHO HEREDIA.

En la nota diplomática antes mencionada, se señala que STEVE CAMACHO HEREDIA se encuentra sujeto a la denuncia penal 01-114087 de fecha 3 de diciembre de 2001, ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América, donde es acusado de:

Homicidio Calificado, en contravención a la sección 5/9-1 (a) (1) del capítulo 720, de los Estatutos de California.

Derivado de lo anterior, el 10 de diciembre de 2001, el Juez John Wayne del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, dictó orden de aprehensión en contra de STEVE CAMACHO HEREDIA.

En la nota diplomática antes referida, se señalan los siguientes:

HECHOS.

Los hechos indican que STEVE CAMACHO HEREDIA era miembro de una pandilla de los Ángeles bajo el nombre Los Guerrero (The Warriors). El 2 de diciembre de 2001, CAMACHO maneja una motocicleta Harley Davison con otros miembros de su pandilla sobre la calle 31 y la avenida California en Santa Bárbara, California. Que en dicha intersección se encontraba la luz roja en el semáforo.

Según testigos, que al ser residentes del lugar, manifestaron que CAMACHO al detener su motocicleta por la luz

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

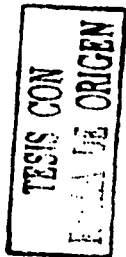
roja, observó que a un costado de él se encontraba un vehículo Dogde Neón del año, dentro del cual se encontraba conduciendo la señora que ahora conocen como Jennifer Simons.

Camacho al ver que el auto era de reciente modelo se acercó hacia la ventanilla del conductor y saco de entre sus ropas un arma de fuego, apuntándole directamente a la conductora del vehículo y gritándole que se saliera del mismo. La reacción de Jennifer Simons fue tan impactante que lo primero que hizo fue arrancar su vehículo a gran velocidad, Camacho al ver la situación fue tras de ella abordo de su motocicleta, en el transcurso le disparo en varias ocasiones hacia el vehículo Dogde Neón tratando de pararlo; con los disparos, la señora Jennifer Simons perdió el control de su vehículo y dos cuabras más adelante se estrelló contra el edificio ubicado en la calle 43, número 2456, en donde el automóvil quedó totalmente destruido muriendo la señora Simons con el impacto.

La conducta ilícita por la que se decretó la orden de aprehensión en contra del reclamado se encuentra contemplada en el artículo 2, párrafo I del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena de privación de la libertad cuyo máximo no es menor de un año.

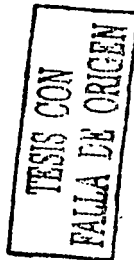
MEDIA FILIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud,



a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE:	STEVE CAMACHO HEREDIA.
NACIONALIDAD:	ESTADOUNIDENSE.
FECHA DE NACIMIENTO:	2 DE MARZO DE 1979.
EDAD:	22 AÑOS.
ESTATURA:	1.77 METROS.
PESO:	80 KILOGRAMOS.
TEZ:	MORENA CLARA.
CABELLO:	COLOR NEGRO, LACIO Y CORTO.
OJOS:	COLOR CAFÉ OSCUROS, MEDIANOS.
OBSERVACIONES:	TIENE DIVERSOS TATUAJES EN AMBOS BRAZOS.



La conducta delictiva imputada al reclamado, se encuentra tipificada como delito en la legislación mexicana en el Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo II "Homicidio" del Libro Segundo del Código Penal Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ofrecen y anexan copias debidamente certificadas, legalizadas y juramentadas, con su correspondiente traducción al idioma español, de las siguientes pruebas que fueron enviadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

PRUEBAS.

1.- Documental Pública, consistente en la Declaración Jurada en apoyo a la solicitud de extradición de STEVE CAMACHO

HEREDIA rendida el 6 de Febrero de 2002 por James P. Brown, Fiscal Auxiliar Estatal de la Procuraduría Estatal del Condado de Santa Bárbara, California, donde se señala entre otras cosas, que está familiarizado con el proceso que se sigue contra el reclamado. Asimismo explica el cargo imputado al reclamado, las leyes aplicables al proceso que se le instruyó, define de forma general el procedimiento penal de los Estados Unidos de América y describe las siguientes pruebas que fueron anexadas a dicha declaración jurada:

a) Texto de las disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos del delito imputado al reclamado, de la pena aplicable a éste y los que establecen la regla correspondiente a la prescripción de la acción penal.

b) Documental Pública, consistente en la orden de arresto decretada de fecha 10 de diciembre de 2001 por el Juez del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, en contra de STEVE CAMACHO HEREDIA.

c) Documental Pública, consistente en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de STEVE CAMACHO HEREDIA rendida por Gregory Mónaco, Agente del Departamento de la Policía de los Ángeles, de fecha 8 de febrero de 2002 ante el Juez Presidente en Funciones de la División Penal del Tribunal del Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América, mediante la cual declara estar familiarizado con este caso y resume la investigación efectuada en el ilícito cometido por STEVE CAMACHO HEREDIA, anexando como pruebas los siguientes documentos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Copia de la fotografía del reclamado, registro de sus huellas dactilares e informe de la policía de Los Angeles en donde se explica la media filiación del fugitivo.

2. Fotografías del lugar del accidente, así como del cadáver de Jennifer Simons.

3. Testimoniales de fecha 4 de diciembre de 2001, rendidas por Rafael Juárez y Horacio Cruz, ante John Basil, Fiscal Auxiliar Estatal del Gran Jurado del Condado de Santa Bárbara.

4. Declaración de Horacio Cruz de fecha 5 de diciembre de 2001, rendida en las Oficinas del Área cuatro de Crímenes Violentos, ante la Fiscal Estatal Adjunta Annette Stanley, en la que narra lo sucedido durante la comisión del ilícito.

5. Declaración de Mary Richardson de fecha 20 de diciembre de 2001, rendida en las Oficinas del Área cuatro de Crímenes Violentos, ante el detective Mike Salas.

6. Certificado de necropsia practicado al cuerpo de Jennifer Simons, por la médico forense auxiliar Anna Taylor, adscrita a la Oficina del Forense del Condado de Santa Bárbara, de fecha 4 de diciembre de 2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Tratado de referencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América reitera su solicitud de aseguramiento de todos los bienes, instrumentos y objetos que estuvieren en posesión o sean propiedad del reclamado al momento de su detención y que puedan

TESIS CON
... DE ORIGEN

ser utilizados como pruebas durante el proceso que se sigue en su contra, en la medida en la que lo permitan las leyes y sin perjuicio de los derechos de terceros.

En virtud de que se cumple con todos los requisitos que establece el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito como Procurador General de la República, con copia certificada de mi nombramiento anexa al presente escrito.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y documentos que se acompañan, formulando la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **STEVE CAMACHO HEREDIA**, por así haberlo solicitado el Gobierno de los Estados Unidos de América.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional, ordenar la **DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **STEVE CAMACHO HEREDIA**.

CUARTO.- Dar inicio a la fase judicial del Procedimiento de Extradición Internacional seguido en contra del ciudadano estadounidense **STEVE CAMACHO HEREDIA**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTO.- En su oportunidad, emitir la opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición del reclamado a los Estados Unidos de América.

QUINTO.- Dar la intervención legal que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado a su digno cargo.

SEXTO.- Ordenar que las resoluciones que se dicten al respecto se notifiquen tanto al suscrito, como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

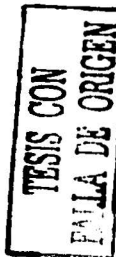
4.4. EXTRADICIÓN ACTIVA.

Para que se lleve a cabo una Extradición Internacional, desde el punto de vista de las partes, debe existir un Estado requirente o solicitante y uno requerido; por lo tanto, la Extradición Activa será la que solicite el Gobierno de México a su similar de otro país, consistente en la entrega de un sujeto que es reclamado por autoridades mexicanas para ser procesado o condenado por la comisión de un delito, y que se encuentra dentro de la jurisdicción del país requerido.

En esta figura, son las autoridades mexicanas quienes solicitan al sujeto que se encuentra refugiado en otro Estado, ya sea para procesarlo, o bien, para que cumpla una sanción impuesta, en virtud de haber cometido un ilícito que se le atribuye dentro del territorio nacional, o contra un nacional en el extranjero, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Código Penal Federal.

El acto de entrega puede tener su fundamento jurídico formal en un Tratado, ya sea bilateral o multilateral en materia de Extradición Internacional, en una Ley del Estado requerido (en materia de extradición), en la mera sujeción de prácticas consuetudinarias (inusual), o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea corresponder de igual forma en un caso análogo u ofrecer el cumplimiento que en un caso anterior le haya hecho el Estado requerido.

En el caso de que la entrega tenga su fundamento en un Tratado así como en una Ley del Estado requerido, se crea un deber jurídico en los Estados de entregarse entre sí, a los



imputados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se soliciten su extradición.

Ahora bien, para el caso de que la entrega del reclamado se encuentre fundamentada en prácticas consuetudinarias o en la reciprocidad, no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al inculcado, sino una mera anuencia con el propósito de colaboración o asistencia, es decir, una cooperación en favor de la justicia.

4.4.1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.

Las solicitudes de extradición que formule el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a otros países, se llevan a cabo de la siguiente manera:

A. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA EXTRADICIÓN ACTIVA.

1.- De entre los primeros requisitos para solicitar el trámite de este tipo de extradición, destaca el que debe existir una orden de aprehensión o de reprehensión librada por un Juez de Distrito o un Juez del Fuero Común en contra de una o varias personas con el fin o propósito de sujetarlos a un proceso, o en su caso, si ya hubo una sentencia condenatoria, para que la cumplan.

Dicha orden de aprehensión es el resultado del citatorio hecho por el Agente del Ministerio Público al probable responsable de cometer el ilícito, sin embargo, éste no comparece, por lo que el Ministerio Público tiene que asegurar la

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

presencia de la persona sujeta a averiguación, debido a que no puede seguirse un procedimiento penal sin que el presunto responsable este presente; ahora bien, la forma de garantizar la presencia del indiciado es por medio de una orden de aprehensión emanada de autoridad judicial competente, desde luego para que se libre dicha orden de aprehensión deben de estar satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución.

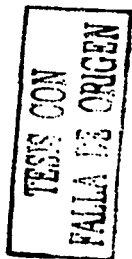
2.- Se deben de tener indicios y presunciones de que la persona buscada se encuentra fuera del territorio nacional, de esta manera, el Juez de lo Penal que conoce del asunto ordenará al Ministerio Público Federal, solicite a la Procuraduría General de la República inicie el Procedimiento de Extradición Internacional.

3.- La Procuraduría General de la República en razón de la petición formulada por el Juez de lo Penal, iniciará los trámites correspondientes conforme a lo señalado por el artículo 3, párrafo II de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de conocer de los asuntos de extradición.



4.- Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales será la encargada de presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la petición de Detención Provisional con fines de Extradición Internacional del reclamado (al igual que en la Extradición Pasiva, ésta es una medida cautelar opcional).

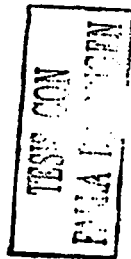
5.- Dicha Secretaría hará llegar, por conducto de nuestra Representación Diplomática, la petición a su homologado del país en el cual se tiene la presunción de que se encuentra el reclamado, con los requisitos que establezca el Tratado o en la Ley del Estado requerido.

6.- Una vez que haya sido detenido el reclamado, el Estado requerido le notificará al Gobierno de México, por conducto de nuestra representación diplomática en aquél país, de dicha situación así como el término para presentar la Petición Formal de Extradición.

B. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN.

7.- La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales procederá a preparar la Petición Formal de Extradición, recabándose los documentos que deberán de acompañarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 en relación con el 16 de la Ley de Extradición Internacional, o en su caso, en lo señalado en el Tratado de Extradición que México tenga celebrado con el país donde fue detenido el reclamado.

8.- Los documentos que deberán de integrar la Petición Formal de Extradición, son los siguientes:



- a) Expresión del delito que presuntamente cometió el reclamado y por el cual se pide su extradición.
- b) Relación de los hechos imputados.
- c) Pruebas que den soporte a lo narrado en los hechos.
- d) Transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito o delitos.
- e) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
- f) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.
- g) Siempre que sea posible, datos y antecedentes personales del reclamado para facilitar su localización e identificación.
- h) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.

9.- La anterior documentación deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país requerido, lo que se lleva a cabo de la siguiente manera:

"En los casos de los delitos del fuero común, la documentación será certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado que conoce del asunto y su firma será legalizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda, o del Distrito Federal, la que a su vez será legalizada por el Secretario General del Gobierno del Estado de que se trate o del Distrito Federal, la firma de éste será legalizada en la Coordinación Política con los Poderes de la Unión dependiente de la Secretaría de Gobernación, y para finalizar, la firma de éste último la legaliza la Secretaría de Relaciones Exteriores, y su vez, todos los documentos serán legalizados por la Embajada del Estado requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los delitos del orden federal, la documentación la certificará el Secretario de Acuerdos del Juzgado que conoce del asunto y su firma será legalizada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la firma de éste será legalizada en la Coordinación Política con los Poderes de la Unión dependiente de la Secretaría de Gobernación, y para finalizar, la firma de éste último será legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a su vez, todos los documentos serán legalizados por la Embajada del Estado requerido.”:

La traducción la realiza un perito en la materia adscrito a la Procuraduría General de la República, específicamente en la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, en el momento de que la Embajada del Estado requerido legaliza la documentación, cita al perito que realizó la traducción para juramentar que la misma esta bien hecha.

10.- Una vez que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales tenga la Petición Formal de Extradición, la enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, integrada con el oficio que suscribe el Procurador General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, donde le solicita formule la petición de extradición por los conductos diplomáticos correspondientes al Estado requerido, junto con la documentación soporte en original y tres copias debidamente certificadas y legalizadas.

11.- Recibida la Petición Formal de Extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente por la

⁸¹ REYES TABAYAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Ob. cit. p. 91.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encargará de transmitir dicha petición mediante oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos a nuestra Representación Diplomática en el país donde presumiblemente se encuentra la persona requerida, o en su caso, donde se encuentra detenido provisionalmente el reclamado.

12.- Una vez recibida la petición por nuestra Embajada, mediante nota diplomática la presentará a la Cancillería del país requerido, para que ésta a su vez, la transmita al Departamento de Justicia y al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de Extradición Internacional.

C. RESOLUCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO.

13.- El Estado requerido resolverá sobre la extradición conforme a su legislación interna, independientemente de si cuentan con un sistema ejecutivo, judicial o mixto para solucionar estos asuntos; y una vez que exista resolución a la petición formulada lo hará del conocimiento de nuestra Embajada en dicho país, manifestando si concede o niega la extradición.

La respuesta manifestada se comunicará de inmediato a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta la haga del conocimiento de la Procuraduría General de la República, quien a su vez lo hará del conocimiento del Juez Penal que solicitó la extradición.

14.- Si la resolución del Estado requerido es en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores

TEMS CON
FALLA DE ORIGEN

notificará a la Procuraduría General de la República tal situación, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que requirió al reclamado, acompañando la Resolución del Estado requerido, terminando así el trámite de extradición.

D. RECEPCIÓN DEL EXTRADITABLE POR AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

15.- En caso de que la resolución sea en sentido afirmativo, nuestra Representación Diplomática igualmente lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a la Procuraduría General de la República, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por conducto de la Agencia Federal de Investigación o de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, coordinen el operativo de entrega con las autoridades correspondientes del Estado requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

16.- La Procuraduría General de la República, será la encargada de realizar el operativo para recoger al reclamado en territorio del Estado requerido ya en puerto fronterizo o aeronave; contando con un plazo de dos meses para tal efecto o el plazo convenido entre las Partes en el Tratado respectivo, en caso contrario, el Estado requerido está en facultad de dejar en libertad a la persona reclamada y no podría volverse a detener, salvo que fuera por cargos distintos por los cuales se solicitó originalmente su extradición.

17.- Al realizar el acto de recepción del reclamado por los Agentes de la Agencia Federal de Investigación o de INTERPOL,

éstos lo pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión, o en su caso, la sentencia condenatoria, en el centro de reclusión señalado por la autoridad judicial, finalizando de esta forma el Procedimiento de Extradición Activa.

4.4.2. ESCRITO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA.

Para dejar un poco más claro como se conforma una petición de Extradición Activa, a continuación se transcribirá una Solicitud Formal de Extradición hecha por parte de las autoridades mexicanas al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la que se requiere la entrega de un sujeto que a cometido un ilícito en territorio mexicano y que se encuentra refugiado en el Estado requerido, para que se le inicie un procedimiento penal en nuestro país.

La elaboración de este escrito, como ya se explicó, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, dentro de este ejemplo se tendrá por efectuada la detención provisional del sujeto reclamado, aquí ya se anexan todos los documentos necesarios y exigidos para el trámite de extradición. Su presentación al Estado extranjero corre a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde, conforme a su legislación, resolverán si procede o no la petición de extradición hecha por el Gobierno de México.

Aclarando que tanto los nombres, datos y fechas utilizados en el siguiente escrito son ficticios. De igual forma, sólo se hará mención a las pruebas presentadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Oficio Número PGR/182/2002.

México, D.F., 23 de agosto de 2002.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

P R E S E N T E

De conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicito a Usted que, por los conductos diplomáticos correspondientes, se presente al Gobierno de esa Nación la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 123 y 128 del Código Penal del Distrito Federal, y en contra de quien el Juez de Distrito del Condado de Ruper, Idaho, Estados Unidos de América, decretó orden de detención provisional con fines de extradición internacional, misma que fue ejecutada el 29 de junio de 2002.

FUNDAMENTO LEGAL.

La petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27, fracciones I, II y IV

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de su reglamento, y 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

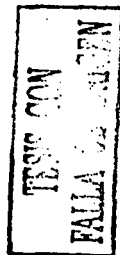
El 13 de enero de 2001, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Federal, libró orden de aprehensión en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, dentro de la causa penal 18/2001, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 123 y 128 del Código Penal para el Distrito Federal.

La conducta que se atribuye al reclamado por lo que se libró orden de aprehensión en su contra, se encuentra prevista por el artículo segundo, párrafo primero del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto la legislación estadounidense como la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

Los elementos constitutivos del delito, que motivaron al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Federal para librar orden de aprehensión en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, tiene como base los siguientes:

HECHOS.

En la declaración rendida por ANGÉLICA RÍOS DE LA ROSA, testigo presencial de los hechos que se le imputan a LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, manifestó que el día 7 de enero de 2001,



alrededor de las once horas llegó a la casa su esposo ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien le comento que había acudido a una corrida de toros y luego a cenar a casa de uno de sus amigos, después de la explicación comenzó a desvestirse para ir dormir.

Minutos más tarde, mencionó ANGÉLICA RÍOS que tocaron la puerta de su casa, ésta se levantó y antes de abrir preguntó quien era, una voz masculina le contestó que llamara a su esposo Roberto, la declarante respondió que su esposo se encontraba dormido, que regresará al día siguiente.

Cuando regresaba a su habitación escuchó nuevamente que tocaban con mucha insistencia la puerta, motivo por el cual su esposo Roberto decidió ir a ver de quien se trataba.

ANGÉLICA RÍOS manifestó que se quedó al pendiente para poder escuchar de quien se trataba, a los pocos minutos comenzó a oír que discutían dos personas en la puerta principal, al acercarse a la entrada observó que uno de los sujetos era su esposo Roberto, y el otro, que contaba con un arma de fuego en su mano derecha, lo reconoció como LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por ser vecino de la cuadra.

Al ver que su esposo corría peligro, la declarante comenzó a gritarle a su hijo ARTURO SÁNCHEZ RÍOS, él cual se encontraba dormido en su habitación, pidiéndole que le hablará a la policía, que querían matar a su Papá, al terminar, ANGÉLICA RÍOS se dirigió nuevamente a la puerta y al llegar vio como su esposo retrocedía temeroso hacia su casa, enseguida y antes de que su esposo lograra ingresar a la casa, escuchó un disparo de arma de fuego observando como su esposo Roberto caía al piso, la reacción de la declarante fue la de esconderse detrás de la puerta, al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

volver a mirar vio como LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ disparo en dos ocasiones más a su esposo que yacia en el piso, al terminar los disparos salió a auxiliar a su esposo, y lo único que vio fue como arrancaba un auto Volkswagen, Sedan, color rojo, el cual se encontraba aproximadamente como a ocho metros de la puerta de su casa, mismo que acababa de abordar LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ.

Momentos después, ANGÉLICA RÍOS al ver el estado en que se encontraba su esposo, comenzó a gritar por ayuda, narró que su esposo sangraba tanto de su pierna derecha como de su pecho, señala que cuando llegó la ambulancia, los paramédicos al revisar a su esposo Roberto le dijeron que éste había fallecido.

Por otra parte, en la declaración rendida por ARTURO SÁNCHEZ RÍOS ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que el día 7 de enero del 2001 y aproximadamente a las once horas con veinte minutos, se encontraba descansando en su habitación, que escuchó que tocaban a la puerta pero que no le presto importancia, minutos después escuchó a su madre ANGÉLICA que le gritaba desesperada que llamara a la policía porque querían matar a su Papá.

Al escuchar lo anterior, el declarante corrió a una de las ventanas que dan a la calle para observar la situación, de lo que se percató fue que efectivamente, su padre Roberto se encontraba siendo amagado por su vecino LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ con un arma de fuego, que observó como LUIS MARTÍNEZ le disparó a su Padre en su pierna derecha cayendo éste último al piso, a lo que el declarante manifiesta que debido a la desesperación corrió hacia la puerta principal para ayudar a su Padre Roberto, revelando que en el trayecto escuche dos o tres disparos más, al llegar a la puerta principal sólo logro ver como su Mamá Angélica se

ISIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontraba llorando a un lado de su Padre afuera de la casa, que éste se encontraba gravemente herido y con mucha sangre a su alrededor; en cuanto al agresor, manifestó que al voltear sobre su lado derecho se percato que LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ estaba abordando un automóvil rojo, marca Volkswagen, tipo Sedan, con placas ABC456 que se encontraba ya encendido como unos 10 metros de distancia del lugar de los hechos, manifestando que el agresor se subió del lado del copiloto y que del lado del conductor se encontraba una persona del sexo masculino a la que no pudo reconocer, dándose ambos a la fuga; minutos después le informaron los paramédicos que llegaron al lugar, que su Padre había fallecido.

El dictamen rendido por Juan Carlos Abreu Hernández y Alexander Rodríguez Montesinos, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que el cuerpo de ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ presentó cuatro orificios de proyectil de arma de fuego, calibre .36, los cuales fueron producidos a una distancia de 59 a 100 centímetros de su cuerpo.

MEDIA FILIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE: LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ
NACIONALIDAD: MEXICANA.
FECHA DE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NACIMIENTO: 11 DE OCTUBRE DE 1965.
EDAD: 36 AÑOS.
ESTATURA: 1.68 METROS.
PESO: 72 KILOGRAMOS.
TEZ: MORENA CLARA.
CABELLO: COLOR NEGRO, LACIO Y LARGO.
OJOS: COLOR NEGRO, MEDIANOS.
OBSERVACIONES: TIENE DIVERSOS TATUAJES EN AMBOS BRAZOS Y USA ARETES EN AMBAS OREJAS Y EN LA LENGUA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tiene conocimiento que el reclamado se encuentra interno en el Centro Correccional de Florence, Colorado.

En cumplimiento de los artículos 3 y 10, numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ofrecen y se acompañan las siguientes:

PRUEBAS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.- Texto de las disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos del delito imputado al reclamado, de la pena aplicable a éste y los que establecen la regla correspondiente a la prescripción de la acción penal.

2.- Consignación de la Averiguación Previa de fecha 7 de enero de 2001, instruida por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, por ser probable responsable del delito de HOMICIDIO.

3.- Certificado de autopsia practicada al cuerpo de Roberto Sánchez López, por los doctores Juan Carlos Abreu Hernández y Alexander Rodríguez Montesinos, peritos médicos legistas del Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 8 de enero de 2001, mediante el cual se señala que la causa de muerte fue un choque hipovolémico a consecuencia de heridas de arma de fuego.

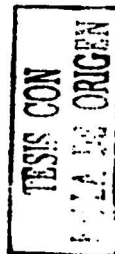
4.- Inspección ocular Prejudicial practicada el 7 de enero de 2001 en el lugar de los hechos, por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5.- Fe de Cadáver, Lesiones y Media Filiación realizada al cuerpo de Roberto Sánchez López, por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 8 de enero de 2001.

6.- Parte Informativo presentado por Alberto Miranda Vega, Alfredo Araiza Ríos y Jorge Camacho Rosas, Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, de fecha 7 de enero de 2001.

7.- Ratificaciones del Parte Informativo efectuadas por Alberto Miranda Vega, Alfredo Araiza Ríos y Jorge Camacho Rosas, Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, de fecha 8 de enero de 2001.

8.- Declaración Ministerial rendida por Angélica Ríos de la Rosa, testigo presencial de los hechos imputados al reclamado, de fecha 7 de enero de 2001, mediante el cual señala entre otras cosas que escuchó y vio como su esposo Roberto Sánchez López



discutía afuera de su casa con LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, observando que éste último se encontraba armado, por lo que la declarante fue a gritarle a su hijo Arturo Sánchez Ríos que le hablara a la policía, y cuando se dirigió nuevamente a la puerta escuchó un disparo de arma de fuego, que segundos más tarde escucho otros dos o tres disparos más, que al salir a la calle en busca de su marido, éste se encontraba tirado en el piso con su pecho y pierna sangrando.

9.- Declaración Ministerial rendida por Arturo Sánchez Ríos, testigo presencial de los hechos imputados al reclamado, de fecha 7 de enero de 2001, mediante el cual señala entre otras cosas que escuchó que su Madre Angélica Ríos le gritó que llamara a la policía porque querían matar a su Papá Roberto, por lo que el declarante se dirigió a una ventana que tiene vista a la calle y vio como LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ amagaba su Papá con un arma de fuego y como después le disparo en la pierna derecha, a lo que el declarante manifiesta que corrió a la puerta principal para ayudar a su Papá, pero que en el trayecto escuchó dos o tres disparos más de arma de fuego, que al salir ya vio como su Papá Roberto se encontraba en el suelo ensangrentado.

10.- Declaración Ministerial rendida por Angélica Ríos de la Rosa, testigo de identidad, de fecha 8 de enero de 2001, mediante la cual reconoce sin temor a equivocarse que el cadáver que tuvo a la vista es el de su esposo Roberto Sánchez López.

11.- Declaración Ministerial rendida por Arturo Sánchez Ríos, testigo de identidad, de fecha 8 de enero de 2001, mediante la cual reconoce sin temor a equivocarse que el cadáver que tuvo a la vista es el de su padre Roberto Sánchez López.

12.- Dictamen en materia de balística rendido el 7 de enero de 2001, por Ulises Villegas Cardozo y Gerardo Salse Ruiz, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se señala que no se encontraron rastros de detonación de arma de fuego en las manos de los testigos Angélica Ríos de la Rosa y Arturo Sánchez Ríos, así como tampoco se encontraron rastros de disparo de arma de fuego en las manos del occiso Roberto Sánchez López.

13.- Orden de aprehensión de fecha 13 de enero de 2001, decretada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Federal en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, dentro de la causa penal número 18/2001, por ser probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de Roberto Sánchez López.

14.- Certificación de la vigencia de la Orden de Aprehensión decretada en contra del reclamado, de fecha 6 de agosto de 2002.

Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pido atentamente, se solicite al Gobierno de aquel País el aseguramiento y entrega de los artículos, objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en contra de LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, que se encuentren en posesión de éste al momento de su detención o sean detectados posteriormente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted atentamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que, por conducto de esa Secretaría, se presente al Gobierno de los Estados Unidos de América la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano mexicano LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, con la súplica de que la información sobre las gestiones que al respecto se efectúen, se proporcione tanto al suscrito como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5. INTERVENCIÓN DE INTERPOL.

En los apartados relativos a la Extradición Pasiva y Activa nos limitamos a decir que la INTERPOL podría participar sólo en la entrega del sujeto reclamado al Estado requirente; en virtud de que se tomo como base el hecho de que las autoridades del Estado requirente contaban de antemano con el paradero exacto del presunto delincuente, por lo que solicitaban directamente al Estado requerido su detención provisional. Pero el papel que puede llegar a tener este Organismo con relación al Procedimiento de Extradición Internacional es de suma importancia, sobretodo en aquellos casos en que el Estado requirente no tiene referencia alguna de en donde se encuentra el prófugo de la justicia, lo que le garantiza al delincuente una completa libertad con lo que nada le impide abandonar su lugar de residencia y desaparecer de nuevo cuantas veces considere necesario.

4.5.1. FINES DE INTERPOL.

"La INTERPOL, es una Organización de carácter internacional creada en 1923, con el propósito de ayudar con la cooperación internacional en la lucha contra el crimen y la impunidad de los delitos entre las autoridades de todos los Estados afiliados a la Organización. Para tal efecto, la INTERPOL se encuentra estructurada con una Asamblea General, un Comité Ejecutivo y una Secretaria General, siendo los órganos principales de la Organización; por su parte, cada uno de sus 181 países miembros cuenta con una Oficina Central Nacional, que estará en contacto directo con la Secretaria General de la Organización y demás Oficinas Centrales de los diversos Estados para lograr los objetivos planteados.

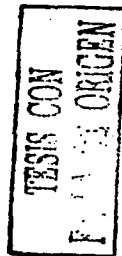
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando las autoridades judiciales de un Estado determinado, no localicen a un prófugo de la justicia para someterlo a un procedimiento penal en el que es acusado o para hacerlo cumplir con una pena impuesta con anterioridad, y que tengan sospechas fundadas que ha abandonado el territorio de ese Estado, el papel de la INTERPOL se cibe a ser el medio para llevar a cabo una búsqueda internacional del delincuente por conducto de las Policías de los países miembros de la Organización, cada una dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones. En caso de lograr su localización, podrá ser detenido preventivamente, y el Juez o Magistrado que lo requiere, informado a las pocas horas, dispondrá del tiempo suficiente para pedir su detención provisional al Gobierno del Estado donde se halle, iniciando así el Procedimiento de Extradición Internacional, recordando que esta actividad siempre deberá ser por la vía diplomática y, cumpliendo los requisitos y formalidades que ya han sido detallados y explicados en apartados anteriores.⁸²

4.5.2. PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN.

La actividad llevada a cabo por la INTERPOL es considerada como un Procedimiento de Pre-extradición, misma que tiene su fundamento en los artículos 2, 26 y 31 del Estatuto de la Organización, de observancia general para sus miembros. Dos son los procedimientos que la autoridad judicial reclamante puede utilizar para solicitar la detención preventiva a través de la O.I.P.C., de un individuo reclamado; a saber:

⁸² <http://interpol.int>



A. EL PROCEDIMIENTO NORMAL.

"La autoridad judicial instructora del asunto en cuestión, se dirige por iniciativa propia a la O.C.N. (Oficina Central Nacional), o a instancia de ésta, solicitando la difusión internacional de la orden de detención expedida contra la persona reclamada, con miras a una posterior iniciación del Procedimiento de Extradición.

La O.C.N. del país emisor de la difusión ha de responder ante la Secretaría General y ante las demás Oficinas Centrales Nacionales, de las posibles consecuencias que pudieran derivarse de que una petición de detención preventiva no cumpla con los requisitos y formalidades necesarias para expedirla.

La petición de difusión, de carácter internacional, se realiza por la O.C.N. en el llamado "Formulario n° 1". En este formulario figura la filiación completa y las señas personales del reclamado, nacionalidad, número de orden de detención, fecha de expedición de la orden, fecha de la comisión del delito, resumen de los hechos de que está acusado, incluyendo, además de la fotografía e impresiones dactilares del reclamado (si se tienen), el nombre y apellidos del Juez o Magistrado que ha expedido la orden y la promesa formal, por parte de esta autoridad, de que la extradición será solicitada por la vía diplomática, una vez localizada y detenida la persona buscada. Los anteriores son requisitos indispensables a fin de poder salvaguardar los derechos individuales de las personas, por una parte, y garantizar la intervención legal de las demás Oficinas Centrales Nacionales, por otra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sólo un completo resumen de los hechos materiales justificativos de la orden de detención, permitirá establecer que la petición está basada en delitos de derecho común y, por lo tanto, de acuerdo con la línea seguida por la Organización.

Una vez en poder de la Secretaría General de la Organización y examinada de nuevo la petición, la difundirá a todas las Policías de los Estados afiliados, convirtiéndose en una verdadera orden de detención internacional.

Esta difusión internacional, realizada en las hojas individuales, conocidas por "aviso o nota internacional de orden de detención, índice rojo", es un verdadero documento oficial de la Organización, reproduciendo todos los datos del *Formulario I* e incluyendo instrucciones precisas sobre lo que conviene hacer en caso de descubrirse al individuo buscado. Otra de sus ventajas es que son publicadas mensualmente listas recapitulativas de las difusiones rojas, las cuales pueden contener rectificaciones, adiciones o cesación de búsquedas. Son de carácter confidencial y están destinadas exclusivamente a las autoridades de policía y justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando la nota individual de índice rojo este en poder de las Policías de los diferentes países a los que ha sido enviada, comenzará la búsqueda del reclamado. Cada Policía adoptará, en su territorio, las medidas que estime pertinentes para realizar la investigación.

Descubierto y detenido el individuo por los servicios de policía correspondientes, éstos, además de adoptar las medidas policíacas que estén de acuerdo con las leyes nacionales y con los derechos universales del hombre, lo comunicará con la mayor

rapidez posible a la O.C.N. de su país, que a su vez informará de la detención al país requirente y a la Secretaría General.

La Oficina Nacional peticionaria advertirá al Juez o Magistrado interesado que, tanto la orden de detención como la promesa de que la extradición será solicitada por la vía diplomática, deben ser ratificadas inmediatamente, ya que algunos países no permiten la detención por más de veinticuatro horas.

Esta limitación de tiempo y, por lógica, de los poderes propios de la Policía, exige que la O.C.N. y la autoridad reclamante deban estar en contacto directo a fin de que la ratificación se realice dentro de los plazos señalados e impedir que las disposiciones tomadas por las autoridades del país donde se haya realizado la detención tengan que ser anuladas y, lo más lamentable, que el detenido, avisado por la propia Policía, huyera y hubiera que empezar de nuevo la investigación.

Con la formalización de este trámite, se iniciará el Procedimiento de Extradición por la vía diplomática; la intervención de la O.C.N. durante el mismo variará según la legislación de cada país.⁸³

DIFUSIONES ROJAS DE INTERPOL.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"A menudo las difusiones internacionales de INTERPOL tienen por objeto la búsqueda de fugitivos, terroristas y delincuentes que han cometido actos violentos que suponen un peligro inminente para la población de cualquier lugar del mundo, o autores de

⁸³ GARCÍA BARROSO, Casimiro. 'INTERPOL y el Procedimiento de Extradición'. Editorial: Edersa. Madrid, España, 1982. pp. 50-52.

otros delitos graves de dimensión internacional. Por esta razón, las difusiones de INTERPOL exigen una acción urgente de la Secretaría General y las Oficinas Centrales Nacionales.

Muchos países miembros de la Organización consideran la difusión roja de INTERPOL equivalente a una solicitud de detención provisional válida, especialmente cuando el país solicitado está vinculado al solicitante por un Tratado de Extradición bilateral o por un Convenio de Extradición. Es especialmente el caso, cuando en los instrumentos jurídicos de la extradición (una ley nacional, un tratado o un convenio) se permite el uso de INTERPOL para enviar las solicitudes.

Si la difusión roja se considera en un país equivalente a una orden de detención, las autoridades judiciales competentes de ese país, basándose en la información que figura en la difusión, pueden decidir que se puede proceder a la detención provisional de la persona buscada, en cuyo caso se informará al país solicitante de que la persona buscada ha sido detenida provisionalmente y de que se puede iniciar el Procedimiento de Extradición. También se le garantizará que la persona quedará detenida el tiempo suficiente.

Por otra parte, si se localiza a un fugitivo en un país en que no se considera la difusión roja equivalente a una orden de detención provisional, el país solicitante deberá expedir una solicitud de detención provisional después de haber sido informado de que la persona buscada ha sido localizada. En este caso se corre el riesgo de que la persona huya a otro país, o de que se deba proceder a su puesta en libertad antes de iniciarse los trámites de la extradición. El hecho de que los países

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consideren a la difusión roja similar a una orden de detención, simplifica y acelera el Procedimiento de Extradición."⁸⁴

B. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

"Si se conoce el paradero de la persona buscada, la O.C.N. del país reclamante, una vez recibida del Juez o Magistrado la correspondiente orden de detención cumplimentada con todos los datos necesarios, procederá a enviar una comunicación a la O.C.N. del país donde se supone se encuentra el reclamado para su búsqueda.

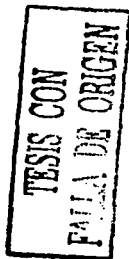
Además del aviso de detención preventiva, se debe completar con el número de orden de detención (sumario), calificación legal del delito, relación numérica de aquellos artículos violados del Código Penal correspondiente y la nacionalidad de reclamado.

Si no se conoce el paradero exacto del reclamado, se enviará un aviso de búsqueda general con carácter urgente a través de la Secretaría General, llamado "Difusión INTERPOL". Si esta difusión no tiene éxito en un periodo más o menos breve (uno o dos meses), se procederá a utilizar el procedimiento normal, enviando una difusión internacional roja que llegará a todos los países miembros de la Organización."⁸⁵

Con objeto de reducir al mínimo el tiempo invertido en el intercambio de información relacionada con las difusiones, ahorrar trabajo y mejorar el rendimiento en general, la Secretaría General de INTERPOL ha introducido en diciembre de

⁸⁴ <http://interpol.int>

⁸⁵ GARCÍA BARROSO, Casimiro. *INTERPOL y el Procedimiento de Extradición*. Ob. cit. p. 53.



2001 un nuevo procedimiento, más rápido y rentable, para solicitar la publicación de difusiones internacionales y para publicarlas.

"El sistema anterior, basado en la producción en papel, se ha cambiado por un sistema electrónico que pueden utilizar los países que cuentan con el material técnico adecuado. Con este nuevo sistema, todos los países miembros tendrán un medio seguro, rápido y eficaz para solicitar la publicación de difusiones y recibirlas una vez publicadas, todo en forma electrónica. El intercambio más rápido de difusiones con las Oficinas Centrales Nacionales coincide con la introducción en la Secretaría General de un nuevo plazo, de 72 horas, para la producción de las difusiones urgentes, como son las que tienen por objeto a terroristas en fuga."⁶⁶

4.6. INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

En el derecho positivo mexicano, se adopta un Sistema Mixto para el Procedimiento de Extradición Internacional; es decir, en éste intervienen tanto órganos judiciales como administrativos.

La característica del Sistema Mixto en el Procedimiento de Extradición Pasiva, se traduce en que la determinación pronunciada por las autoridades judiciales en ningún caso es obligatoria para el Poder Ejecutivo, pues su actuación únicamente tiene carácter consultivo, quedando a cargo del Ejecutivo la libertad de conceder o negar la extradición.

⁶⁶ <http://interpol.int>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dentro de las razones que se pueden argumentar para justificar la intervención de los Juzgados de Distrito en este tipo de procedimientos especiales, tenemos las siguientes:

1.- De encomendar la función de consulta técnica-legal a un órgano cuya capacitación profesional se presume, en virtud de que ha estas autoridades ordinariamente le corresponden el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal, así como simultáneamente tienen competencia como juez de amparo; lo cual implica su calidad de experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

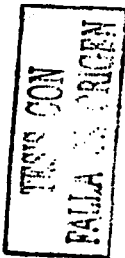
2.- El Juez de Distrito no forma parte del Poder Ejecutivo, sino al Poder Judicial, lo que asegura su independencia e imparcialidad al emitir su opinión.

3.- Al tratarse de la aplicación de los Tratados o Leyes a su falta; debe entenderse reservada a la potestad judicial federal la competencia constitucional para ordenar una detención tratándose de la aplicación de preceptos federales.⁸⁷

De acuerdo con lo anterior, debe destacarse que en México la intervención de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Procedimiento de Extradición Pasiva es:

a) En cuanto al dictado de las medidas precautorias, consistentes en la orden de detención provisional del sujeto requerido y el aseguramiento de los objetos o instrumentos que tenga en su poder al ser aprehendido, y que fueren útiles en el procedimiento penal que se le instruya para comprobar el delito que se le impute;

⁸⁷ REYES TABAYAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana". Ob. cit. p. 81



b) En cuanto al cumplimiento a la Garantía de Audiencia, misma que se traduce en hacer del conocimiento al probable responsable que su privación de libertad obedece, a que un país tiene intenciones de presentar Solicitud Formal de Extradición para ser sometido a juicio por un ilícito perpetrado en su territorio, así como en el desahogo de las pruebas que, en su caso, ofrezca para justificar sus excepciones;

c) Finalmente, para emitir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una opinión jurídica, en la cual sean valorados y ponderados todos los documentos en los que el Estado requirente apoya su petición, así como los elementos probatorios ofrecidos por el reclamado o su defensor.

En nuestro sistema jurídico, la opinión jurídica que pronuncia el Juez Federal que conoce de un Procedimiento de Extradición no tiene carácter vinculatorio, esto es, no obliga al Secretario de Relaciones Exteriores a su cumplimiento, sino que únicamente constituye un dictamen sobre los aspectos legales del caso de que se trate, orientándolo para que sea él quien resuelva en definitiva sobre la entrega del requerido.

De hecho, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito corrobora lo anterior con la siguiente Tesis:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

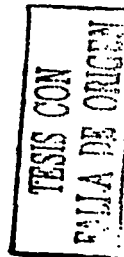
XIV, Julio de 2001, Tesis: 2a. CX/2001, Página: 507,
Materia: Constitucional, Tesis aislada."

En tal virtud, la opinión jurídica del Juez de Distrito sólo tiene un carácter consultivo, carente de imperio legal; es más, el procedimiento extraditorio ni siquiera podría equipararse a las diligencias de jurisdicción voluntaria que regula la legislación civil adjetiva; ello, en virtud de que las diligencias de tal naturaleza son declarativas y constitutivas de derechos entre las partes que se someten a la jurisdicción de un juez civil, y por el contrario, la opinión emitida por el Juez de Distrito en un Procedimiento de Extradición tiene efectos declarativos más no constitutivos, ya que la misma no tiene el carácter de obligatoria para el Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo éste, la facultad para dictar su acuerdo en sentido diverso a aquél que emitió el Juez de Distrito.

4.6.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPINIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO.

La naturaleza de las opiniones de los Jueces Federales en los Procedimientos de Extradición pueden considerarse únicamente como sentencias con carácter declarativo, hecho que en cierta forma resulta algo incongruente con su intervención, pues la ley aplicable reduce la actuación de los órganos judiciales a la emisión de una opinión y no, de una resolución que vincule legalmente a su cumplimiento a la autoridad administrativa que determina finalmente sobre la entrega.

De esta forma, se pone de manifiesto que la Ley de Extradición Internacional no otorga a los Jueces de Distrito,



como en aquellos países que acogen el sistema judicial en la extradición, la intervención y decisión que deberían de tener como órganos jurisdiccionales, máxime si se toma en consideración que por el carácter que poseen, su actuación resulta trascendental en nuestro orden jurídico, en virtud de desempeñarse como órganos jurisdiccionales que conocen de procedimiento federales.

Por lo que, la naturaleza jurídica de dichas opiniones y su característica no vinculatoria, tiene repercusiones sobre el efectivo respeto a la Garantía de Audiencia y el reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito.

En cuanto a la Garantía de Audiencia, la misma es contemplada por la Ley de Extradición Internacional en cuanto a que otorga al reclamado el derecho de saber de que se le acusa, los medios legales con los que cuenta para su defensa, así como la facultad de interponer excepciones ante el Juez Federal que conoce del procedimiento, concediéndole un plazo de veinte días para su demostración.

No obstante, el reconocimiento de la función formalmente jurisdiccional del Juez de Distrito, se traduce en los actos que forman parte del procedimiento de cognición que se instruye al probable extraditabile, similar a un procedimiento de naturaleza penal, con las salvedades apuntadas en cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto planteado, para finalmente, emitir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una opinión carente de coercitividad e imperio legal, que únicamente orienta sobre aspectos técnico-legales al titular de la Cancillería Mexicana, quien resuelve en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Criterio sustentado y admitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al opinar:

"EXTRADICIÓN, JUICIO DE. CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.

Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se cife a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaria de Estado referida y contra esta última es procedente el

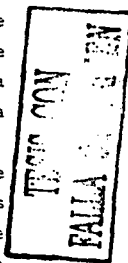
TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: I,
Segunda Parte-1, Página: 299."

En conclusión, podemos sugerir que las opiniones que emitan los Jueces de Distrito en materia de extradición, deben tener carácter vinculatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad administrativa que, generalmente, decide en definitiva sobre la entrega del reclamado.

Pues se reitera, el procedimiento de cognición corresponde a los órganos jurisdiccionales y en esa virtud tienen un mayor acercamiento al contenido del caso concreto a su consideración, de igual forma, su intervención se justifica por el hecho de que es una autoridad independiente del Poder Ejecutivo, lo que reviste al procedimiento de una legalidad e imparcialidad en la toma de decisiones; por lo que no se debería de dejar una decisión tan importante a factores, en la mayoría de los casos, exclusivamente político-diplomáticos, donde se privilegian y se cuidan las relaciones diplomáticas sobre los derechos individuales de las personas, en el que la resolución de extradición quede desvinculada de carga política, que se entienda como un ejercicio de cooperación judicial internacional, eliminando la posibilidad de que reflexiones ajenas a la persecución de la delincuencia puedan tener trascendencia en el cumplimiento de lo convenido; como ejemplo, podemos citar aquellos asuntos en que dos Estados convienen la extradición de diversos sujetos de un país a otro en el mismo acto, como si se



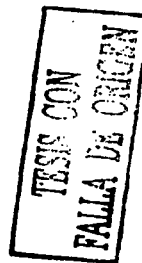
tratase de un intercambio de reos o una condición para que uno de los Estados conceda la extradición de un sujeto reclamado.

Mientras siga vigente esta competencia conferida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, aún cuando este dispositivo se podría considerar contrario a los artículos 17 y 21 Constitucionales, no deja de ser una realidad, y en tanto la Suprema Corte de Justicia no declare inconstitucional el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional y no se hagan las reformas pertinentes a la misma, subsistirá la insólita situación empírica de un proceso en sede judicial, con una controversia resuelta en el ámbito administrativo.

4.7. INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

En cuanto a la participación de dicha Secretaría en lo que se refiere al procedimiento, consideramos que ya ha quedado perfectamente analizada en los apartados referentes a la extradición pasiva y activa.

Anteriormente, sólo nos limitamos a decir que la Secretaría una vez que conoce la opinión del Juez de Distrito tiene un plazo de veinte días para emitir un Acuerdo donde niega o concede la extradición; más no se analizó lo referente a los elementos que la Secretaría toma en cuenta para determinar las posibles hipótesis de Acuerdo de Extradición Pasiva, ya que esta es una facultad exclusiva que la Ley le otorga, siendo el Acuerdo de Extradición el punto medular de todo el Procedimiento en donde se decide la entrega o no del sujeto reclamado.



4.7.1. HIPÓTESIS PARA LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

Entrando en materia, una vez que le fue remitido el expediente y la opinión del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta tendrá que decidir si concede o rehúsa la extradición; "en cualquiera de esas situaciones el substrato real del acto de entrega o de negación de ella, radica en el ejercicio de la soberanía del Estado que accede o no accede a realizarla, pues aún en la hipótesis de existencia previa de un convenio que como instrumento jurídico le obligue a ello, el otorgamiento de voluntad para crear ese pacto constituiría una manifestación soberana cuya efectividad se proyectará en cada ocasión en que lo pactado se cumplimente."⁸⁸

Pasquale Fiore menciona, que la entrega de una persona por medio de un Procedimiento de Extradición "verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía."⁸⁹

Pero todo Estado y en particular el Estado Mexicano al tener esa libertad, esa soberanía de decidir sobre la entrega de una persona por la vía de la extradición, no quiere decir que no lo vaya a llevar a cabo, porque el objetivo primordial de concertar tratados es para cumplirlos, para una eficaz cooperación internacional a favor de la justicia y no como un mecanismo opcional de cooperación entre Estados.

⁸⁸ Ibidem. p. 47

⁸⁹ FIORE citado por REYES TABAYAS. Ob. cit. p. 47.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Acuerdo de Extradición se elabora de la siguiente manera: La Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, elaborará el proyecto de Acuerdo de Extradición mediante el cual el Secretario resolverá si concede o niega la extradición, desde luego tomando como base el contenido del expediente y la opinión del Juez de Distrito.

Al emitirse el Acuerdo de Extradición se llega al punto más importante del procedimiento, debido que es aquí donde concluye y en donde habrá de valorarse si el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas tanto por el Tratado aplicable, así como en lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir el Acuerdo de Extradición respectivo, lo puede hacer bajo las siguientes hipótesis:

A. QUE SE CONCEDA LA EXTRADICIÓN DEL REQUERIDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores al dictar éste Acuerdo, lo hará sujetándose a la legitimación Constitucional y a la legalidad; esto quiere decir, que debe supeditarse en cuanto a la forma y el fondo, en no quebrantar las garantías consignadas en nuestra Constitución y en la Ley. De igual forma, la extradición puede ser concedida tomando como base el Tratado de Extradición aplicable y la Ley de Extradición Internacional, o en base a la Ley de Extradición Internacional y en los Principios de Reciprocidad Internacional (cuando no hay tratado).

Por lo que hace al requerido, quedará detenido en el reclusorio en que se encuentre interno y a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta en tanto se cumpla el término de quince días hábiles con que cuenta el reclamado para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interponer el Juicio de Amparo en contra del Acuerdo, contados a partir del día siguiente en que se le dio a conocer el mismo, con la salvedad de que si no es interpuesto, o si se interpuso fue negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo pondrá a disposición del Gobierno requirente.

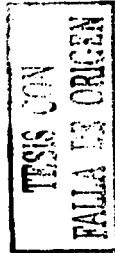
B. QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DETERMINE IMPROCEDENTE LA EXTRADICIÓN. Siendo la consecuencia, el que se ordene la libertad del reclamado en forma inmediata.

La negativa de la extradición podrá tener como secuela diversas protestas o reclamos por parte del Estado requirente, pero en nuestro sistema jurídico no hay medio legal para que esa negativa se revoque y se acceda a la entrega. Al respecto nos dice la Suprema Corte de Justicia:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.

La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden sobre una controversia sobre aplicación de leyes que existen en su ramo, creando derechos a favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

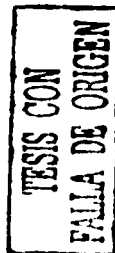
Compilación de Jurisprudencia y Tesis comunes de la Suprema Corte de Justicia. 1988. Segunda parte, páginas 2627 y siguientes."



"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EFECTOS DE LAS.

Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrida en forma legal, no deja de causar estado, ya que fija determinadas circunstancias generadoras de derecho, que no pueden ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley autoriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución, y la modifica, es evidente que viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

Quinta Época, Tomo XXVIII, página 1708. Castillo Canales Diego."



En este supuesto, podríamos argumentar que el Estado requerido al no conceder la extradición, otorga la figura del asilo en favor del reclamado.

"Los conceptos de extradición y asilo están relacionados entre sí, en la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento del asilo, y por otra parte, la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo... El derecho del Estado a conceder asilo, se compone de diversas facetas:

- a) Derecho a admitir a una persona en su territorio.
- b) Derecho a permitirle permanecer en su territorio.
- c) Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado.
- d) Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad."⁹⁰

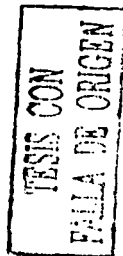
⁹⁰ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO. "Extradición en el Derecho Internacional". Ob. cit. p. 113.

El derecho de asilo otorgado, en este caso, por el Estado Mexicano, quedaría perfectamente justificado en aquellas situaciones en que la propia Constitución, los Tratados y la Ley de Extradición Internacional señalan como improcedente la extradición, como lo son que el reclamado tenga la calidad de esclavo en el Estado requerido; que habiendo sido juzgado por el delito que se le imputa resultó inocente, o habiendo sido condenado, haya cumplido con su sentencia; o tratándose de delitos políticos o militares. Aunque queda la salvedad, de que el sujeto podría volver a ser reclamado imputándole tanto hechos como un delito diferente al de la primera ocasión.

El Estado que haya otorgado el derecho de asilo a un sujeto debe de ser respetado, tanto por el Estado que lo otorgo como por terceros Estados, en los casos en que cualquiera de los anteriores viole dicho derecho incurrirá en una responsabilidad internacional.

C. QUE LA EXTRADICIÓN SE NIEGUE ARGUMENTANDO QUE LA PERSONA RECLAMADA ES MEXICANA. La extradición de nacionales es una situación que decide cada Gobierno sobre la base de su Soberanía; así como hay Gobiernos que se oponen a la extradición de sus nacionales, también los hay los que no se oponen a la misma, esta decisión varía según la tradición jurídica de cada Estado. "Los países de *common law* están más dispuestos a extraditar a sus nacionales, mientras que los países del *civil law* sólo admitirán la extradición de sus nacionales en circunstancias excepcionales."⁹¹

⁹¹ LABARDINI, Rodrigo. "Anuario Mexicano de Derecho Internacional". Ob. cit. p. 111.

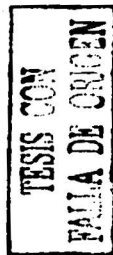


En el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, se expresa lo referente a la negación de la extradición de nacionales.

"Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."

"El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y perjuicios en su contra."⁹²

Igualmente, "jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro para que cumplan penas. Esto no significa dejar impunes hechos ilícitos que deben de ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones para que juzguen al sujeto de imputación en su propio país, enfatizando con ello un amplísimo margen de seguridad jurídica y



⁹² Idem. p. 113 y 114.

confianza en los funcionarios y gobernantes del país, incluyendo su poder soberano."⁹³

De tal suerte, si se niega la extradición de un nacional atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 32, significa que las autoridades mexicanas substituirán a la extranjera para juzgar el ilícito, porque de no ser así, se propiciaría la impunidad.

Lo anterior se lleva a cabo de la siguiente manera: la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará a la Procuraduría General de la República el expediente de extradición, para que el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Cometidos en el Extranjero, dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Código Penal Federal, consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello; requisitos establecidos en el mismo artículo 4 antes mencionado, y que son:

"Artículo 4.- Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

**TES CON
FALLA DE ORIGEN**

⁹³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición". Ob. cit. p. 365.

III.- Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Lo anterior se encuentra previsto en todos los Tratados suscritos por México en materia de Extradición, donde el país requerido, en este caso México, se puede negar a conceder la extradición de uno de sus nacionales tomando como argumentando ese solo hecho, sin dejar de tomar en cuenta, que ello no implica un fomento a la impunidad, sino que el requerido por el cual se negó su extradición, será juzgado por los ilícitos cometidos en país extranjero ante los tribunales de su país de origen.

Como un último comentario, cuando el reclamado adquirió la nacionalidad mexicana con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición, la nacionalidad mexicana que haya adquirido no será obstáculo para su entrega, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional.

Lo anterior es una buena medida tomada por el legislador, porque si bien es cierto que el reclamado cuenta con la nacionalidad mexicana y se puede rehusar a su entrega, también es cierto que dicha nacionalidad la adquirió con posterioridad a los hechos que se le imputan por el Estado requirente, lo que puede entenderse como una medida que adoptó el reclamado en su afán de sustraerse a la acción de la justicia, toda vez que pudo prever que al adquirir otra nacionalidad, tanto su ubicación como su extradición podría complicarse, efectuando con ello lo que en el Derecho Internacional se conoce como un fraude a la ley, donde únicamente adquirió la nacionalidad mexicana con el único fin de evitar su aprehensión y posible extradición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D. QUE SE CONCEDA LA EXTRADICIÓN AÚN TRATÁNDOSE DE MEXICANO. Como se comentó en el apartado anterior, el Gobierno Mexicano se puede negar a conceder la extradición de uno de sus nacionales, pero no en todos los casos se observa el principio de "no entrega de nacionales", en virtud, de que en la Ley de Extradición Internacional se contempla dicho principio como regla general, pero en el numeral 14 de la misma Ley se estipulan casos de excepción para la entrega de un nacional.

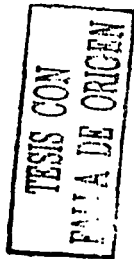
"Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

En éste artículo se manifiesta que no se entregará en extradición a ningún mexicano, salvo en aquellos casos excepcionales que el Ejecutivo considere conveniente, pero un primer problema lo encontramos al preguntarnos ¿cuáles son los casos excepcionales?.

"Es menester mencionar que no existe una definición ni precisión alguna sobre el concepto de "casos excepcionales". Podemos apuntar que los delitos relacionados con el narcotráfico aparentemente quedan comprendidos en el concepto... No obstante, la autoridad debe fundar, motivar y justificar porque se trata de "casos excepcionales" un caso en particular."⁹⁴

La Secretaría de Relaciones Exteriores al conceder la extradición de mexicanos se basa principalmente, en que los delitos por los cuales es solicitada la extradición fueran sumamente perjudiciales para la sociedad, así como la naturaleza

⁹⁴ LABARDINI, Rodrigo. "Anuario Mexicano de Derecho Internacional". Ob. cit. pp. 137 y 148.



infame de los delitos, tales como son los de homicidio calificado, delitos sexuales y contra la salud, ya que éstos por su extrema gravedad afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, donde en todo momento se privilegia la protección del interés general sobre el particular.

Además, tratándose de actos de suma gravedad, no tiene el Estado Mexicano porque impedir la extradición de uno de sus nacionales, partiendo del hecho de que el Estado requirente cuenta con todos los elementos, pruebas y razonamientos para llegar a sancionar al presunto responsable, toda vez que el Estado Mexicano al optar por juzgar a su gobernado, no va a contar más que con las datos y elementos que le pueda hacer llegar el Estado extranjero, cuestión que podría llegar a ser favorable al presunto delincuente, debido a que podría suscitarse que las autoridades judiciales no estimen como suficientes las pruebas aportadas para llegar a condenar al inculpad.

Por citar un ejemplo, el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 9, párrafo I, establece que:

"Artículo 9. Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos partes contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente."

La entrega de nacionales por parte del Estado Mexicano sigue siendo una facultad discrecional del Ejecutivo, ya que en éstos momentos no existe un precepto constitucional o una ley que no se lo permita; anteriormente se usaba como justificación para

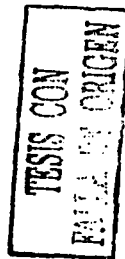
TESIS CON
LA DE ORIGEN

no entregar a los nacionales lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal Federal, donde se prevé que se castigaran en el Estado Mexicano los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, argumentando que en este precepto se encontraba una prohibición para la extradición de nacionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tesis jurisprudencial de Enero de dos mil uno, establece de forma definitiva, que el artículo 4 del Código Penal Federal no impide la extradición de mexicanos a los Estados Unidos de América.

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OSSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la

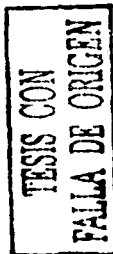


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 40. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 11/2001, Página: 9, Materia: Penal, Jurisprudencia."

Conforme a la Tesis transcrita, un mexicano puede ser juzgado conforme a las leyes de nuestro país cuando haya cometido un delito en el extranjero, pero eso no significa que esté prohibida su extradición, máxime cuando se trata de delitos altamente lesivos para los valores de la sociedad.

"El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país... La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resulta importante porque adicionalmente ratifica la facultad



discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales mexicanos; facultad que, no obstante, debe ser debidamente fundamentada y motivada para ser ejercida.⁹⁵

E. QUE LA EXTRADICIÓN SE CONCEDA EN FORMA DIFERIDA. Esta situación se aplica en aquellos casos en que la persona reclamada se encuentra sujeta a un proceso, o bien, cumpliendo una pena por un delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, por lo que la extradición al Estado solicitante procederá hasta en tanto concluya el proceso o cumpla con la pena impuesta.

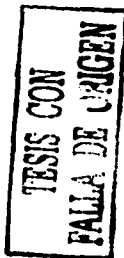
Su fundamento, lo encontramos en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviera causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva."

La extradición, en forma diferida, se puede dar por las siguientes situaciones:

I.- Que el reclamado se encuentre detenido en México por estar sujeto a un procedimiento penal en su contra. En esta situación, el Estado Mexicano no se niega a la entrega del sujeto, sino difiere la misma hasta en tanto se pronuncie la resolución judicial definitiva que haya causado estado, caso en

⁹⁵ Ibidem. pp. 116 y 145.

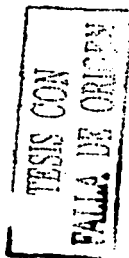


el que, si dicha resolución absuelve al acusado, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República podrán hacer la entrega del ahora absuelto por no existir causa para su diferimiento; pero, si la resolución judicial es condenatoria, el sujeto requerido no podrá ser entregado a quien lo solicita hasta en tanto se haya cumplido la sentencia y se haya declarado su libertad absoluta.

II.- Que se encuentre detenido por una sentencia con una pena privativa de libertad. Esta hipótesis se deriva de que el reclamado ya ha sido condenado por una autoridad judicial mexicana y por hechos distintos de aquellos que motiven la petición formal de extradición, por lo tanto, el reclamado habrá de cumplir la condena en el lugar señalado por la autoridad administrativa antes que cualquier entrega.

F. QUE LA EXTRADICIÓN SE CONCEDA EN FORMA TEMPORAL O PROVISIONAL. En este supuesto, el reclamado se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria en nuestro país, por lo que en teoría la extradición del sujeto no podría efectuarse. Pero este tipo de Acuerdo de extradición, tiene una mejoría práctica en cuanto a la procuración de justicia y mayor alcance a la extradición concedida en forma diferida.

El objetivo primordial de la extradición diferida consiste, en evitar que una persona solicitada en extradición no pueda ser entregada al Estado requirente, en virtud de que se encuentra siendo procesada o cumpliendo una sentencia en nuestro país; en cambio, con la extradición temporal, antes o durante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, el individuo podrá ser entregado temporalmente al Estado requirente para ser



procesado, mismo que deberá ser devuelto a la Parte requerida al término del proceso en aquél país para que cumpla o termine de cumplir la sentencia condenatoria que le fue impuesta.

Este tipo de extradición no se encuentra prevista en la Ley de Extradición Internacional, de hecho, podría ser considerada de reciente creación, pero la misma ya se estipulaba en diversos artículos de los Tratados suscritos por México con Costa Rica, Chile, España, Francia y con el Reino de los Países Bajos, pero sin aplicación alguna.

En el último Tratado en que entró en vigor la extradición temporal o provisional, fue en el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (8 de junio de 2001); sólo que entre ambos países existe el antecedente de que si se ha llevado a la práctica, sobre todo tratándose de delinquentes vinculados con el narcotráfico.

Con dicho Protocolo, al artículo 15 del Tratado en cita, le fueron adicionados los dos párrafos finales para quedar como sigue:

"Artículo 15. Entrega Diferida y Temporal.

1.- *La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo con una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.*

2.- *La Parte requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este tratado, podrá*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte requirente y deberá ser devuelta a la Parte requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes para ese efecto.

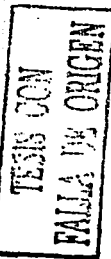
3.- En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte requirente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte requirente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte requerida."

Esta adición al Tratado de Extradición fue de gran importancia para ambos Gobiernos, ya que los Estados Unidos es el país con el que el Gobierno de México realiza más solicitudes de extradición, tanto pasivas como activas.

En donde la extradición temporal lejos de ser una figura inquisidora o injusta, trata sobre todo, el evitar la impunidad de delitos diversos cometidos en dos Estados, reforzando la cooperación internacional para una mejor impartición de justicia.

Dentro de las ventajas que podemos observar en esta modalidad de la Extradición, destacan:

1.- La posibilidad de que el sujeto que haya delinuido en ambos países (requirente y requerido), sea objeto de un proceso penal por la comisión de ilícitos distintos de aquellos que motivaron la primera sentencia condenatoria.



2.- Una mayor dinámica y eficacia en la lucha contra la delincuencia, en virtud de que la modalidad de la extradición temporal o provisional busca evitar la prescripción de la acción penal y, con ello, la creciente impunidad.

3.- Una finalidad práctica, ya que con este tipo de extradición se puede evitar que con el transcurso del tiempo se puedan perder pruebas y testigos que logren ayudar a determinar con claridad, si determinado sujeto es culpable o no de un hecho ilícito cometido en el Estado requirente.

G. QUE LA EXTRADICIÓN SEA CONCEDIDA CONDICIONALMENTE. Se lleva a cabo cuando una persona que es solicitada en extradición es requerida por un delito cuya penalidad es la muerte, por lo tanto, la extradición se llevará a cabo con las garantías otorgadas de que si la persona extraditada fuere sentenciada con la pena de muerte, ésta no lo será impuesta y le será conmutada por una pena menor.

De acuerdo con la naturaleza esencial de una Extradición Internacional, el Estado Mexicano al recibir una petición formal de extradición analizará el delito por el que se le requiere al sujeto, así como la pena que se le puede llegar a aplicar, de la misma forma deberá corroborar que dicho delito es punible conforme a la legislación de ambos países. Por ende, al analizar la pena que pudiere corresponderle al reclamado si es concedida su extradición, debe de verificarse de que no sea la pena de muerte, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación..."

La situación anterior se establece en la mayoría de los Tratados celebrados por México en materia de extradición, como ejemplo, podemos mencionar lo que se establece al respecto en el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América.

"Artículo 8. Pena de Muerte.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente de las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada."

En la práctica se lleva cabo de la siguiente forma: Cuando un Gobierno extranjero solicita al Gobierno de México la extradición de un individuo que cometió un delito que es punible con la muerte, en la petición formal de extradición se anexan las garantías que consisten en lo siguiente, en caso de que la persona solicitada fuera extraditada, no le será impuesta la pena de muerte, y en caso de que se le impusiera, ésta no será aplicada; si en la petición formal de extradición no se llegaron a anexar dichas garantías, el Gobierno de México por conducto de

TEXAS CON
FALLA DE ORIGEN

la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará a la Embajada del país requirente, mediante nota diplomática, se comprometa a entregar por escrito, a nombre del Gobierno de su país, las garantías ya mencionadas.

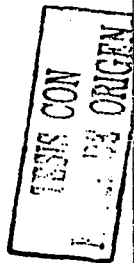
Podría considerarse que el Poder Ejecutivo no se puede comprometer a algo que sólo le corresponde decidir al Poder Judicial; es decir, el Ejecutivo de un país no podría garantizar que el Poder Judicial también se compromete a no sancionar con la pena de muerte, puesto a que como en nuestro sistema jurídico, las decisiones tomadas por el Poder Judicial son autónomas e independientes de las tomadas por el Ejecutivo; pero estas garantías se respetan tomando en cuenta que es al Ejecutivo a quien le corresponde la aplicación de la pena, y este caso, aunque el Judicial imponga la pena de muerte como sanción, el Ejecutivo podría no ejecutarla.

4.7.2. PARTES CON QUE SE CONFORMA UN ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

Un acuerdo de extradición se encuentra integrado por las siguientes partes:

A) **EL RESULTANDO.**- Son los antecedentes, es el desarrollo del procedimiento de extradición, esbozando la intervención que tuvieron la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Juez de Distrito.

B) **EL CONSIDERANDO.**- Es donde la Secretaría de Relaciones Exteriores considerará y valorará los elementos aportados y exigidos por el Tratado aplicable, si lo hay, así como por la Ley



de Extradición Internacional, que se refieren a que el delito por el cual se solicita la extradición sea punible de acuerdo con la legislación de ambos países y sancionado con pena privativa de libertad; de igual forma se valorarán las excepciones opuestas por el reclamado así como las pruebas que aportó; y finalmente, se valorará la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito que conoció del caso.

C) EL RESOLUTIVO.- Es donde la Secretaría establece el corolario de la solicitud, si es negada o concedida la extradición en los términos de las hipótesis antes mencionadas. Asimismo, se ordena se notifique el Acuerdo al reclamado, al Director del Reclusorio donde se encuentra el reclamado para efecto de que el requerido continúe detenido u obtenga su libertad, a la Embajada del Estado requirente y al Procurador General de la República.

En este mismo punto se ordenará, si es que es concedida la extradición, la entrega de los documentos o bienes que le fueron asegurados al requerido al momento de su detención, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 30.-...

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

Los objetos a que se refiere el artículo 21 de la misma Ley son los papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado relacionados con el delito imputado y que fueron previamente secuestrados al momento de su detención, con la

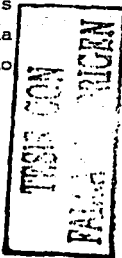
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

finalidad de que puedan ser elementos de prueba, siempre y cuando así lo hubiere pedido el Estado requirente.

Por último, se establecerá que una vez transcurrido el término para que el reclamado pudiera haber recurrido el Acuerdo de Extradición mediante el juicio de amparo, sin haberlo hecho, o interpuesto, haya sido resuelto en forma negativa, la Secretaría comunicará mediante nota diplomática al Estado requirente el Acuerdo favorable para la entrega del reclamado poniéndolo a su disposición, para que finalmente y por conducto de la Procuraduría General de la República y las autoridades que dicho Gobierno establezca, se haga la entrega del sujeto; recordando que una vez notificado el Estado requirente del Acuerdo favorable, si éste deja pasar un término de sesenta días naturales sin hacerse cargo del reclamado, las autoridades Mexicanas dejarán en libertad al sujeto pretendido, sin que pueda volver a ser detenido o entregado al propio Estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

4.8. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

Hasta este momento, encontramos que una facultad que tiene el Estado Mexicano, es la de negarse a entregar a uno de sus nacionales del cual le haya sido solicitada su Extradición Internacional por haber cometido un ilícito en territorio extranjero; con la salvedad de que el delito no quedará impune, sino que será juzgado por los tribunales de su país. Esta idea es coherente partiendo del hecho que un Estado tiene imperio sobre sus nacionales, hasta el punto de ser éste el encargado de sancionarlos cuando así lo amerite.



Aunque también existe la posibilidad de que el Estado requerido pueda conceder la extradición de sus propios nacionales; en México, es el Ejecutivo Federal en uso de la facultad discrecional que se contempla en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, como puede, si a su juicio lo considera pertinente, conceder la extradición de un nacional. Esta idea se justifica en el hecho de que tratándose de "casos excepcionales", los que podemos entender como aquellos que son graves y que afectan sensiblemente a la sociedad, no hay cabida a proteger a un delincuente por el hecho de ser un nacional.

Ambas ideas, cada una en sus respectivos parámetros, son respetadas y aceptadas, podemos decir que la no entrega de nacionales es la regla general y la facultad discrecional del Ejecutivo es la excepción, reflexionando que siempre el Ejecutivo Federal debe fundamentar y motivar a que se refiere al utilizar la hipótesis del "caso excepcional".

4.8.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ENTREGA DE NACIONALES.

Pero la mayor interrogante al hablar del tema de la extradición de nacionales, es la referente al saber donde se encuentra su fundamento jurídico, motivo de este apartado.

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, dispone que los mexicanos podrán ser entregados a un Estado extranjero sólo en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo Federal; dicho precepto podría llegar a ser considerado como inconstitucional. Lo anterior lo podemos sustentar partiendo de

ANÁLISIS CON
FALLA DE ORIGEN

la idea de que una Ley Reglamentaria es aquella que "desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución."⁹⁶

De lo cual se advierte que una Ley de esa naturaleza, al tener como objetivo principal desarrollar los lineamientos del algún precepto de la Ley Fundamental, no puede rebasar o contrariar el alcance del texto Constitucional que regula. Ahora bien, si la Ley de Extradición Internacional, doctrinariamente hablando, es reglamentaria del artículo 119 Constitucional, artículo que en su párrafo tercero dispone los lineamientos generales para tramitar las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, y en el artículo 14 de la Ley se establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal; es claro que al ir más allá, rebasa el contenido del citado precepto Constitucional, cuya jerarquía es superior, ya que regula una situación que no se encuentra de ninguna forma contemplada en nuestra Ley Suprema.

La idea anterior la podemos apoyar basándose en que tampoco el numeral 89 de nuestra Constitución, donde se enumeran las facultades del Presidente de la República, prevé disposición expresa en el sentido de que el Presidente (como representante del Ejecutivo Federal), podrá conceder la extradición de algún nacional a un Estado extranjero en casos que a su juicio considere excepcionales.

Además, tampoco está contemplada como una facultad no expresamente prevista en ese ordinal, pues de un análisis de la Ley Suprema, no se desprende que en algún otro de sus artículos

⁹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Ob. cit. p. 295.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se disponga la facultad del Ejecutivo Federal para conceder, en última instancia y de manera discrecional, la extradición de algún nacional mexicano a un Estado extranjero en casos que se estimen como excepcionales; atribución que pudiera ser de aquellas conferidas expresamente por la Ley Fundamental, tal y como lo establece la fracción XX del artículo 89 Constitucional.

Por tanto, no existe disposición expresa a nivel Constitucional que le confiera al Presidente de la República, en representación del Ejecutivo Federal, el conceder la extradición de algún mexicano a un Estado extranjero.

De ahí, que se podría considerar al artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional como inconstitucional, por regular una hipótesis que no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, por otorgar atribuciones al Ejecutivo Federal que no le han sido conferidas por el mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha hecho aclaración alguna al respecto, ya que podemos encontrar en la Tesis 11/2001 del Pleno de la Corte (antes transcrita), en la que se puede observar que la Corte considera a la extradición de nacionales como una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, la cual concederá en aquellos casos que considere como excepcionales; sin hacer mención alguna en ésta o en otra Tesis, acerca de la constitucional o inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, o sobre la facultad contenida en el mismo a favor del Ejecutivo.

En lo personal, se puede hacer la reflexión en el sentido de que dicha facultad discrecional puede encontrar su fundamento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

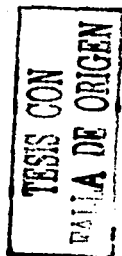
en el artículo 89, fracción X Constitucional, donde se le encomienda al Presidente de la República la facultad y obligación de dirigir la Política Exterior del País, entendiéndolo a la extradición como un acto de política exterior tendiente a fomentar la cooperación internacional.

Más sin embargo, sería prudente que en el artículo 119 Constitucional se agregará un párrafo IV en donde se estipule el proceder del Ejecutivo Federal tratándose de la extradición de nacionales, pudiendo incluso quedar redactado de la misma forma en que se encuentra el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, dejando en la Ley la expresión de dicha facultad, pero detallando que se debe entender por "casos excepcionales" para conceder la extradición de nacionales, o en su defecto, enumerar los supuestos en los que se pueda conceder, dejándola en todo momento como una facultad discrecional. De igual manera, incluir como una de las facultades del Presidente de la República la de "conceder la extradición de nacionales en los casos que considere pertinentes"; de tal forma, el tema de la Extradición de Nacionales podría no prestarse a malas interpretaciones.

4.8.2. CASOS DE DOBLE NACIONALIDAD.

Otra interrogante que se suscita al hablar de la extradición de nacionales, es aquella en la que el reclamado posee una doble nacional, la del Estado requerido (en este caso Mexicana) y la del Estado requirente; qué tratamiento se le debe dar, como nacional o como extranjero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite en su artículo 37 la doble nacionalidad, esto es, que los



mexicanos por nacimiento pueden adquirir legalmente una nacionalidad extranjera sin perder la mexicana. Esta reforma del 20 de marzo de 1997 y que entró en vigor el 23 de enero de 1998 no ha sido acogida por la Ley de Extradición Internacional, por ende no hay todavía una respuesta directa en la multicitada Ley acerca de que en los casos en que el reclamado cuente con una doble nacionalidad, cuál de ellas se tomará en consideración.

Como propuesta, se debería incluir una disposición expresa en la Ley de Extradición Internacional para aquellos casos cuando el reclamado se ostente con doble nacionalidad, que en la primera audiencia ante el Juez de Distrito deba de manifestar preferencia sobre una de las dos nacionalidades, y en todo caso, será durante el juicio extraditorio en que se demuestre tal nacionalidad, para que en su oportunidad, el Juez resuelva lo procedente.

Para el caso de que el reclamado se niegue a acogerse a alguna de las dos nacionalidades que ostente, se propone que el Juez de Distrito le asigne, de oficio, la nacionalidad mexicana, siguiéndose todo el trámite con tal supuesto junto con las ventajas, si se pueden llamar así, que conlleva el tratamiento de nacionales.

Pero respetando en todo momento la excepción planteada en el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional, en donde si la nacionalidad mexicana se adquirió después de los hechos que se le imputan y motivo de la extradición, éste no será un obstáculo para conceder su extradición, por considerarse como una medida que adoptó de antemano el reclamado para dificultar su localización y entorpecer su posible extradición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.8.3. ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE UN NACIONAL.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir el Acuerdo respectivo, puede negarse a conceder la extradición de un sujeto por el simple hecho de tratarse de un nacional del Estado Mexicano, aunque cabe recordar que el Ejecutivo tiene la facultad discrecional, de que en casos excepcionales, puede conceder la extradición de un nacional a un Gobierno Extranjero. Pero en la mayoría de estos casos, la tendencia de nuestro Gobierno es negarse a dicha extradición, acogiendo el principio de "NO ENTREGA DE NACIONALES" para fundamentar su decisión.

La negativa a entregar a un nacional no quiere decir de ninguna manera que el Estado Mexicano vaya a fomentar la impunidad, de haber elementos que consideren al reclamado como probable responsable de la comisión de un ilícito, la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Acuerdo en que niegue la extradición, solicitará al Procurador General de la República que consigne el caso al Tribunal competente, poniendo al reclamado a su disposición, iniciando así un procedimiento penal en su contra, para que sea juzgado por los hechos que se le imputan en el Estado extranjero y que obran en el expediente.

Por tanto, a continuación se transcribirá un breve Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se niega la extradición de un nacional, de igual forma le da vista a la Procuraduría General de la República para que por conducto del Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente. Recordando que tanto los nombres, fechas y datos que se transcriben a continuación son ficticios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACUERDO.

VISTOS para acordar respecto de los autos del procedimiento de extradición seguido en contra del nacional **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO**.-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que por nota diplomática 2329 del 15 de marzo de 2002, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su Gobierno, presentó ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de detención provisional con fines de extradición internacional del nacional mexicano **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO**, con fundamento en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la cual fue remitida por esta Secretaría a la Procuraduría General de la República para que promoviera lo correspondiente ante la autoridad judicial federal de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.-----

2.- Que por oficio SAJ/024/2002 del 5 de abril de 2002, la Procuraduría General de la República presentó ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, la petición de detención provisional con fines de extradición internacional de **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO**.-----

3.- Que por resolución del 7 de abril de 2002, la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal decretó la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO**, dándose cumplimiento el 21 de mayo de 2002, quedando éste a

disposición de la Juez antes citada en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.-----

4.- Que por nota diplomática 676 del 15 de julio de 2002, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su Gobierno, presentó ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal de extradición internacional de VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO dentro del término a que se refieren los artículos 11, numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el 18 de la Ley de Extradición Internacional, la cual fue remitida al Procurador General de la República junto con los documentos y pruebas que a ella se acompañaron, a efecto de que se sirviera promover lo correspondiente ante el Juez de Distrito del conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.-----

5.- Que por auto dictado el 19 de julio de 2002, la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición en contra de VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO, sujetándolo al procedimiento especial de extradición internacional.-----

6.- Que de conformidad por lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, una vez concluido el término a que se refiere el artículo 25 del ordenamiento legal en cita y habiendo sido desahogadas las actuaciones necesarias ante la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con fecha 9 de agosto de 2002, esa autoridad jurisdiccional emitió su Opinión Jurídica.-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dado lo anterior y teniendo a la vista el expediente 2/2002, conformado con motivo de la solicitud de extradición internacional de VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO, presentada por el Estado requirente y-----

-----CONSIDERANDO-----

I. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer y acordar el presunto asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6, fracción XIV del Reglamento Interior esta Secretaría.-----

II. Que en cuanto al fondo del presente caso es aplicable el Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978, y por lo que se refiere al procedimiento de la extradición resulta aplicable la Ley de Extradición Internacional, de conformidad con lo señalado en sus artículos 1 y 2, en concordancia con el artículo 13 del referido Tratado de Extradición.-----

III. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, ha solicitado al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la extradición del nacional mexicano VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO, quien es requerido para ser procesado ante la Corte Judicial de Distrito en el Condado de Dallas, Texas, dentro del procedimiento penal número JOO-718636 del 13 de noviembre de 2001, a quien se le acusa de asalto sexual de un menor de catorce años de edad, en violación a lo dispuesto por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sección 22.021 (B), del Capítulo 21 del Código Penal del Estado de Texas, Estados Unidos de América.-----

IV. Que el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece:-----

"Artículo 9. Extradición de Nacionales.

1. Ninguna de las dos Partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales; pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.----

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para seguir el delito."-----

Por lo que atento a lo anterior, esta Secretaría en uso de la facultad contenida en el artículo 9 mencionado, rehúsa la extradición de VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO al Gobierno de los Estados Unidos de América, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, se pone al reclamado a disposición de la Procuraduría General de la República y se procede a remitir a dicha Representación Social Federal el expediente en que se actúa para que, si ha lugar, consigne el caso a la autoridad competente.-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que con apoyo en el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 30 y 32 de la Ley de Extradición Internacional es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Secretaría es competente para conocer y acordar respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se rehúsa la extradición del nacional mexicano **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO** ante la Corte Judicial de Distrito en el Condado de Dallas, Texas, dentro del procedimiento penal número JOO-718656 del 13 de noviembre de 2001, a quien se le acusa de asalto sexual de un menor de catorce años de edad, en violación a lo dispuesto por la sección 22.021 (B), del Capítulo 21 del Código Penal del Estado de Texas, Estados Unidos de América.

TERCERO.- Notifíquese este Acuerdo a la Embajada del Estado requirente, y al reclamado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CUARTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Procuraduría General de la República, y remítase el expediente de extradición 02/2002 que se instruyó ante la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en contra del reclamado, para los efectos legales a que haya lugar, quedando el requerido **VÍCTOR JIMÉNEZ HURTADO** a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, luego de que a éste último le sea notificado el presente Acuerdo.

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO V.
EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL
ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

Tal y como lo señala el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, el único recurso, en este caso, extraordinario, que procede en contra del Acuerdo que conceda la Extradición del reclamado, es el Juicio de Amparo. En virtud de que el Procedimiento de Extradición no termina, precisamente, con el Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que conceda la extradición del sujeto reclamado, caso contrario cuando el Acuerdo niega la extradición.

Debido a lo anterior, fue el porque se incluyó el presente capítulo, pero antes de iniciarlo, es pertinente decir que el Amparo es un "juicio destinado a impugnar los autos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."⁹⁷

Donde "las leyes que lo rigen lo consideran un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República."⁹⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹⁷ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. p. 79.

⁹⁸ PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". 2ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1970. p. 23.

Por lo que relacionando a la figura del Juicio de Amparo con la Extradición, el primero sólo procede contra el Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores decretando la procedencia de la segunda; donde el Acuerdo es el acto de autoridad, que en su caso, puede ser violatorio de las garantías del reclamado, y el recurso procedente para restituir y darle validez a las garantías violadas, lo es, el Juicio de Amparo.

5.1. GARANTÍAS A PROTEGER EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos consagra, en sus primeros 28 artículos, las garantías de las que gozan todas las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, sin importar si son nacionales o extranjeros, tal como lo dispone su:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

Por lo que, toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional gozará de ellas sin restricción alguna. Lo mismo gozarán de ellas los individuos que se encuentren sujetos a un Procedimiento de Extradición, que en dado caso pueden ver violados sus derechos, ya sea por un mal procedimiento o una mala interpretación del Tratado de Extradición utilizado para decretar su extradición; lo que puede traer como consecuencia un acuerdo extraditorio inconstitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

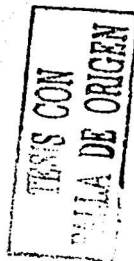
"EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al establecer el artículo 10., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: P. XX/2001 Página: 23 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada."

Dichas violaciones a las garantías individuales o del procedimiento, según sea el caso, pueden ser recurridas mediante un juicio de amparo, donde sobre todo, se tratará de hacer prevalecer la superioridad jerárquica de la Constitución sobre cualquiera otra Ley o Tratado.

Las principales garantías que en un Procedimiento de Extradición se deben respetar, y que las autoridades deben de tomar en cuenta para conceder o negar una extradición son: las de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de petición; garantías otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se encuentran también en la Ley de



Extradición Internacional y de las que ya se ha hecho referencia, por tanto, si por algún motivo no son respetadas, el sujeto a extraditar podrá acudir al Juicio de Amparo para su defensa.

5.2. ACUERDO DE EXTRADICIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Este Acuerdo, al ser emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores es un acto puramente de carácter administrativo y no judicial, puesto que en primer término es una dependencia del Poder Ejecutivo, donde de acuerdo con las facultades que tiene conferidas es competente para conocer y acordar este tipo de asuntos en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; siendo entonces dicha Secretaría, en última instancia, la encargada de determinar la procedencia o improcedencia de la extradición de un reclamado.

Para saber de una forma más exacta lo que es un Acuerdo de Extradición, a continuación se hará la transcripción textual de uno en el que se concede la misma basada en un Tratado y en la Ley de Extradición Internacional, el cual puede ser recurrido vía Juicio de Amparo cuando el quejoso o extraditable lo considere violatorio de sus garantías individuales.

Recordando que al igual que en todos los escritos anteriores, los datos, nombres y fechas son ficticios.

TESIS CON
FALSA DE CO

ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de extradición seguido en contra de **STEVE CAMACHO HEREDIA**.-----

-----**RESULTANDO**-----

Primero.- Que la Embajada de los Estados Unidos de América, por nota diplomática número 1523 del 11 de julio del 2002, solicitó la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **STEVE CAMACHO HEREDIA**. Esta Secretaría, transmitió a la Procuraduría General de la República la solicitud de detención provisional de la mencionada representación diplomática mediante oficio ASJ-14358 del 20 de julio de 2002, y a su vez esta Procuraduría solicitó por oficio PGR/431/2002 del 5 de agosto de 2002 al Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional en contra del citado reclamado. Dicha detención fue ordenada por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal el 8 de agosto de 2002, cumplimentada el 13 de septiembre de 2002, quedando internado el detenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad.-----

Segundo.- Que por nota diplomática 1327 del 30 de octubre de 2002, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su Gobierno, presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México la Solicitud Formal de Extradición del nacional estadounidense **STEVE CAMACHO HEREDIA**, quien es requerido para ser procesado dentro del proceso 01-114087 de fecha 3 de diciembre de 2001, radicado ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara por el delito de

TESIS CON

FECHA DE ORIGEN

homicidio calificado, en violación a lo establecido por la sección 5/9-1 (a) (1), del capítulo 720 de los Estatutos de California. A la nota diplomática antes mencionada, la Embajada de los Estados Unidos de América en representación de su Gobierno, acompañó debidamente certificadas y legalizadas las pruebas que consideró pertinentes para la extradición.-----

Tercero.- Que la solicitud formal de extradición y los documentos que se acompañaron fueron transmitidos al C. Procurador General de la República, mediante oficio ASJ-00092 del 1 de noviembre de 2002, para que se sirviera promover ante el Juez de Distrito competente el procedimiento de extradición en contra de STEVE CAMACHO HEREDIA, mediante oficio PGR/845/2002 de fecha 5 de noviembre de 2002 dirigido al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal.-----

Cuarto.- Que habiéndose cumplido con las etapas procesales establecidas por la Ley de Extradición Internacional, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal emitió su Opinión Jurídica el 11 de diciembre de 2002, la cual fue comunicada a esta Secretaría el 17 de diciembre de 2002, que en su parte conducente a la letra dice:-----

-----OPINIÓN-----

"PRIMERO. Debe concederse la extradición de STEVE CAMACHO HEREDIA, solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica, a través de su Embajada en nuestro país, para iniciarle procedimiento respecto al delito de homicidio calificado."-----

Por lo tanto, y-----

-----CONSIDERANDO-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-----

II. Que en relación con las demás normas aplicables, en virtud de la existencia de un tratado de extradición entre el Estado requirente y el requerido, éste debe de aplicarse en todas sus partes, reservando los procedimientos no señalados en el tratado a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional según lo prescrito en sus artículos 1 y 2.-----

III. Que la solicitud formal de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del nacional estadounidense STEVE CAMACHO HEREDIA, cumple con los requisitos del artículo 10, numerales 1, 2, 3, 5, y 6 inciso a) del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de acuerdo con las siguientes consideraciones:-----

Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país presentó con la nota diplomática 1327 del 30 de octubre de 2002, la solicitud formal de extradición y las pruebas debidamente certificadas con el sello oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y legalizada con la firma y sello del Lic. Carlos Villa García, Cónsul de México en los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en contra del citado reclamado, contenida la declaración jurada de James P.

TESIS CON

Brown, Fiscal Auxiliar Estatal de la Procuraduría del Condado de Santa Bárbara, rendida ante el Juez del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California.-----

Que dicha solicitud contiene la expresión del delito por el cual se pide la extradición del reclamado; siendo acompañada de diversa documentación donde se narran los hechos imputados a Steve Camacho Heredia, los textos de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito, la pena correspondiente y lo relativo a la prescripción de la acción penal.-----

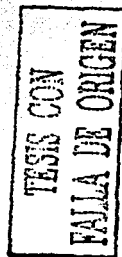
Que la petición contiene los datos y los antecedentes personales del reclamado que permiten su identificación, consistentes en media filiación y fotografías del reclamado.-----

Que dicha solicitud y documentación soporte fue presentada con su correspondiente traducción al idioma español y obra en el expediente extraditorio 4/2002-B, formado en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.---

IV. Que las pruebas presentadas por el país requirente son suficientes a juicio de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la legislación mexicana para justificar el enjuiciamiento del reclamado, toda vez que al relacionarse entre sí y al analizar en conjunto las declaraciones rendidas ante el Gran Jurado del Condado de Santa Bárbara, por Rafael Juárez y Horacio Cruz, testigos presenciales de los hechos, y el informe de la autopsia practicada al cuerpo de Jennifer Simons por la Oficina Médica Forense del Condado de Santa Bárbara, California, en donde se dictamina que la víctima murió debido a múltiples lesiones provocadas por una colisión automovilística, se

desprenden los indicios suficientes que acreditan el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de Steve Camacho Heredia en la comisión del delito de homicidio calificado, ya que presuntamente dicho reclamado el 3 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 13:30 de la tarde, conducía su motocicleta Harley Davidson en compañía de Rafael Juárez y Horacio Cruz quienes iban a bordo de una camioneta Suburban por la calle 31 y la Avenida California, que cuando llegaron a la intersección de ambas calles los detuvo la luz roja del semáforo, fue cuando Steve Camacho Heredia se dio cuenta que a su costado derecho se encontraba un automóvil Negro de la marca Neón, último modelo, conducido por la señora Jennifer Simons; que al verlo, Steve le comento a sus compañeros "voy por el carro, se llevan la moto", que inmediatamente después Steve saco una pistola calibre .28mm de entre sus ropas y amago a la conductora del Neón gritándole "bájate del maldito carro o te trueno", la conductora del auto debido a la impresión acelero tratando de escapar del sujeto. Que tanto Rafael Juárez y Horacio Cruz al percatarse de lo ocurrido se burlaron de Steve, al cual no le cayo muy en gracia y a bordo de su motocicleta siguió al automóvil Neón disparando en dos ocasiones en contra del mismo durante la persecución, que debido a los disparos la señora Simons perdió el control de su vehículo impactándolo dos cuadas más adelante contra un edificio de apartamentos de la calle 43, número 2456. Que una vez ocurrida la colisión, Steve siguió de frente sin detenerse a observar lo que había provocado.-----

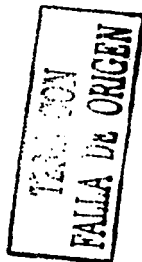
Que del análisis de esos hechos, se concluye que es evidente que la conducta desarrollada por Steve Camacho Heredia, es una conducta intencional, toda vez que no obstante que preveía que ponía en peligro la integridad física de la tripulante del automóvil Neón, quiso desarrollarla hasta la realización del



hecho típico, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Penal Federal. Que ello quiere decir que Steve Camacho Heredia al estar persiguiendo el vehículo y al dispararle en varias ocasiones, tuvo tiempo de prever que podía causarle un daño a la tripulante del auto, y sin embargo continuó realizando la conducta hasta provocar que la conductora de dicho vehículo perdiera el control del mismo, impactándose con un edificio de apartamentos, provocando la muerte de Jennifer Simons.-----

Que las pruebas presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Steve Camacho Heredia tienen el carácter de prueba plena según lo dispone el artículo 10, numeral 6, inciso a) del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, toda vez que están debidamente certificadas con el sello oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y legalizadas con la firma y sello del Lic. Carlos Villa García, Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.-----

V. Que dicha conducta intencional desarrollada por Steve Camacho Heredia, se encuentra prevista y sancionada con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no es menor a un año de prisión en los Estados Unidos de América, por las secciones 5/9-1 (a)(1) y 5-9-1 del capítulo 720, y sección 5/5-8-1 del capítulo 730 de los estatutos de California, que se refieren al delito de homicidio calificado, previéndose una pena de 20 a 60 años de prisión. Que por lo que respecta a los Estados Unidos Mexicanos, esta Secretaría considera que la conducta intencional desarrollada por dicho reclamado se encuentra prevista y sancionada por los artículos 302 y 320 del Código Penal Federal, que se refiere al homicidio calificado, según el análisis que hizo el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en



el Distrito Federal en su Opinión Jurídica que hizo llegar a esta Secretaría. Que con base en lo anterior se actualiza la hipótesis jurídica contemplada por el artículo 2, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 del Apéndice de ese Tratado para que opere la extradición.-----

VI. Que contra Steve Camacho Heredia se ha iniciado un procedimiento penal según consta en el proceso 01-114087 del 3 de diciembre de 2001, radicado ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, por el delito de homicidio calificado, y del cual se originó que se dictará la orden de aprehensión en su contra el 10 de diciembre del 2001, documental que obra en el expediente extraditorio 4/2002-B, con lo que se actualiza la primera de las tres hipótesis del artículo 1 del citado tratado de extradición.-----

VIII. Que al analizar los casos de excepción para conceder la extradición solicitada, el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dispone que no se concederá la extradición por prescripción de la acción penal, que no es el caso de la presente solicitud de extradición, puesto que la acción penal por el delito que se le atribuye a Steve Camacho Heredia no ha prescrito conforme a la legislación del Estado requirente, de conformidad con la sección 5/3-5 del capítulo 720 de los Estatutos de California, en virtud de que el proceso por el delito de homicidio calificado se puede iniciar en cualquier momento, es decir, que el periodo es indefinido, no hay término de prescripción.-----

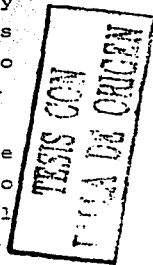
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos tampoco ha prescrito la acción penal de conformidad con los artículos 102, fracción I y 105 del Código Penal Federal, toda vez que siguiendo la regla contemplada en dicho artículo, la prescripción en ningún caso será menor a tres años contados a partir del 3 de diciembre de 2001, fecha en que se realizaron las conductas delictivas, por lo cual es evidente que no ha operado a favor de Steve Camacho Heredia la prescripción de la acción penal.-----

VIII. Que no opera en el presente caso las causales de denegación contempladas en los artículos 5, 6 y 8 de dicho Tratado, toda vez que Steve Camacho Heredia no se encuentra en ninguno de los tres supuestos, en virtud de que no obra en autos del antes citado expediente extraditorio constancia alguna que acredite que el reclamado sea solicitado por un delito político o militar; ya que el delito de homicidio calificado por el cual es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no tiene ninguna relación con los delitos políticos establecidos por el artículo 144 del Código Penal Federal, así como tampoco hay constancias que demuestren que el reclamado pertenece a las Fuerzas Armadas de algún país para que se considerara un delito militar.-----

Que no existe constancia en el mismo expediente que pruebe que Steve Camacho Heredia haya sido procesado, condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito por el cual se solicito en extradición.-----

Que tampoco hay constancia que el delito por el cual es solicitado el reclamado esté sancionado con la pena de muerte, ya que la sanción aplicable no será menor de 20 años, ni mayor de 60



años de prisión, conforme lo establece la sección 5/8-8-1 del capítulo 730 de los Estatutos de California.-----

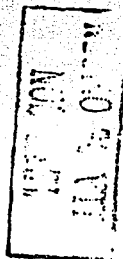
IX. Que respecto a las excepciones opuestas por Steve Camacho Heredia, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal opinó que eran infundadas, sin embargo, no pasa desapercibido por esta Secretaria, que en el expediente de extradición 4/2002-B aparecen dos copias certificadas de actas de nacimiento a favor de Steve Camacho Heredia. Una de ellas la aporto el Gobierno de los Estados Unidos de América expedida por el Estado de California, en la que se puede apreciar que Steve Camacho Heredia nació en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América el 2 de marzo de 1979. La otra copia certificada del acta de Steve Camacho Heredia fue expedida en el municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, y presentada por el reclamado durante la etapa judicial seguida ante el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la cual se observó que el reclamado nació el 2 de marzo de 1979 en Moroleón, Guanajuato, México. Adicionalmente, en ambas actas se menciona que Steve Camacho Heredia es hijo de Alberto Camacho y Cristina Heredia, ambos de nacionalidad mexicana, por lo cual independientemente de que el reclamado Steve Camacho Heredia haya nacido en Estados Unidos de América o en México, es hijo de padres mexicanos, lo cual le confiere la nacionalidad mexicana por nacimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 30, inciso a), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

X. Que la nacionalidad mexicana no es impedimento para conceder la extradición de Steve Camacho Heredia, toda vez que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no prohíbe la entrega en extradición de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus nacionales, ya que en el artículo 9, numeral 1 del mencionado Tratado, dice que ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo considera pertinente; ello en el marco de la cooperación internacional para combatir la delincuencia internacional y eliminar la impunidad, debiendo ponderar que la justicia no debe detenerse ante los límites marcados por las nacionalidades con las fronteras de los países en contraposición con la impunidad o la persecución del delincuente en violación a las soberanías de los países. De lo cual se colige que esta facultad exclusiva del Ejecutivo Federal para determinar si procede la extradición de mexicanos, tiene como finalidad trascendental fomentar la cooperación internacional para combatir la delincuencia y fomentar con ello la paz y la seguridad internacional entre las naciones.-----

Qué México no esta obligado conforme a dicho precepto a entregar en extradición a Steve Camacho Heredia, sin embargo, dicha norma a la vez confiere al Poder Ejecutivo, de cualesquiera de las dos Partes, la facultad discrecional para entregar a sus nacionales, siempre y cuando no se lo impidan sus leyes, y en México no hay ninguna norma de nuestra Ley Suprema o de las Leyes que de ella emanan, que prohíba o impida la entrega de nacionales mexicanos en extradición. Lo anterior se encuentra fundamentado en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en sesión pública celebrada el 18 de enero de 2001, en la tesis jurisprudencial número 11/2001.-----

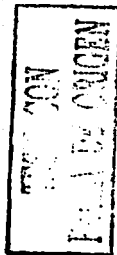


Que esta Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para conceder la presente extradición de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que dispone que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero corresponden ser tramitadas por el Ejecutivo Federal como parte de la conducción de la Política Exterior, en armonía con lo señalado en el artículo 89, fracción X Constitucional.-----

Que por otra parte, el Congreso de la Unión, al decretar la Ley de Extradición Internacional, tuvo bien conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir respecto de las solicitudes de extradición formuladas por los Estados Extranjeros, y el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal preceptúa que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conducir la política exterior, en tanto que el artículo 6, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998, la faculta para que resuelva a ejecutar la política exterior de México de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte el Presidente de la República.-----

Que de conformidad con lo anterior, la decisión que se toma en el presente Acuerdo es en ejercicio de las atribuciones de conducción y ejecución de la política exterior que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores y forma parte del ámbito de los asuntos del Estado mexicano en sus relaciones internacionales, siendo parte de dicha política la cooperación internacional para combatir la delincuencia internacional, por lo cual los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América acordaron celebrar un Tratado de Extradición para colaborar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, siendo dicho instrumento internacional expresión manifiesta del principio de cooperación internacional y el



combate a la impunidad entre ambos países, como puede apreciarse en el preámbulo del citado Tratado, que expresa textualmente:---

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición."-----

Que la interpretación de dicho tratado esta sujeta a la regla general de interpretación establecida en la parte III, sección 3, artículo 31 en la Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmado por México el 21 de marzo de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988, que textualmente establece:-----

- "1.- Un tratado deberá interpretarse de conformidad al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.-----
- 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos en su preámbulo y anexos."-----

Y que siendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, que presuntamente ha infringido Steve Camacho Heredia, el derecho a la vida, que le fue coartado a la víctima por el reclamado, siendo el delito por el cual es solicitado Steve Camacho Heredia, en México, el homicidio calificado, que es un delito considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.-----

Que atento a lo anterior, la decisión que se toma en el presente Acuerdo es una decisión congruente con lo señalado y se toma en el contexto de la Política Exterior de México y de sus relaciones internacionales con los Estados Unidos de América.---

Que en vista de lo anterior, es evidente que la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Steve Camacho Heredia, se encuentra ajustada a derecho y cumple con todos los requisitos contemplados por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Ley de Extradición Internacional.-

XI. Que con apoyo además en el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2 numeral 1 y 4 inciso a), 9 y 10 numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y en uso de la facultad que confiere a esta Secretaría el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, es de resolverse y -----

-----SE RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede la extradición del nacional mexicano **STEVE CAMACHO HEREDIA** para que sea procesado ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, dentro del proceso 01-114087 del 3 de diciembre de 2001, por el delito de homicidio calificado, en violación a lo establecido por las secciones 5/9-1 (a) (1) y 5-9-1 del capítulo 720 y sección 5/5-8-1 del capítulo 730 de los Estatutos de California.-----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la Embajada requirente, y al reclamado STEVE CAMACHO HEREDIA en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

TERCERO.- Entréguense al Gobierno de los Estados Unidos de América los papeles, dinero u otros objetos que le fueron secuestrados a STEVE CAMACHO HEREDIA al momento de su detención, una vez que haya quedado firme el presente Acuerdo.-----

CUARTO.- En su oportunidad, comuníquese al Estado requirente el Acuerdo Favorable a la Extradición, haciéndole entrega del reclamado en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional.-----

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de Distrito Federal.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL TRES.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Como sabemos, la Ley de Amparo contempla dos tipos de Juicio de Garantías, el Directo y el Indirecto, la interposición de uno o de otro será ante autoridades judiciales distintas, y su procedencia variara dependiendo del tipo de acto que se combata.

El Juicio de Amparo Directo, a grandes rasgos, procede de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Amparo, contra:

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas."

Con arreglo a lo anterior, al ser el Acuerdo de Extradición un acto exclusivamente de carácter administrativo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiente del Ejecutivo Federal, no es procedente promover contra dicho acuerdo el juicio de amparo directo, al no encontrarse dentro de ninguna de las hipótesis de procedencia.

Sin embargo, el Juicio de Amparo Indirecto puede interponerse de conformidad con el artículo 114 de Ley de Amparo, contra:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:...

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

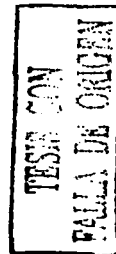
En esto casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia..."

De tal forma, podemos decir que en contra del Acuerdo que concede la Extradición procede el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito en materia de Amparo Penal, por tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa, que no es Tribunal de Justicia, por ende, no pertenece al Poder Judicial de la Federación. Cabe aclarar que durante el Procedimiento de Extradición si participa una autoridad judicial, que es el Juzgado de Distrito en materia penal, pero hay que recordar que dicha autoridad no es la que decide acerca de la procedencia o no de la extradición, sólo se limita a emitir una opinión de la misma y observar que se cumplan con los requisitos señalados para conceder la extradición; pero la que decide en definitiva es una autoridad administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite el siguiente criterio:

"EXTRADICIÓN. AUN CUANDO LA IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ELLO NO PERMITE CONTROVERTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APLICADAS DENTRO DE AQUEL HASTA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE LE PONGA FIN.

Aun cuando la impugnación mediante el juicio de amparo de los actos emitidos en un procedimiento de extradición se rige por lo dispuesto en el citado precepto legal, en virtud de que su naturaleza no es la de un juicio seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, el papel que desempeña el Juez de Distrito en su sustanciación no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual tiene por objeto que esta dependencia determine si en la referida secuela el Estado extranjero acreditó los requisitos que condicionan el otorgamiento de la extradición o, en su caso, si prosperan las excepciones planteadas por el individuo solicitado, por lo que se trata de un auténtico procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; ello no obsta para considerar que la impugnación de las disposiciones de observancia general que se hayan aplicado en perjuicio del gobernado dentro de ese procedimiento, únicamente puede darse con motivo



del respectivo acto de aplicación intraprocedimental o de la resolución que recaiga al medio de defensa ordinario que se interponga en su contra, tal como deriva de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y en la tesis 2a./J. 1/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 130, de rubro: "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", ya que con motivo del dictado de la resolución que ponga fin a esa secuela, el individuo reclamado ya no tendrá la posibilidad de impugnar mediante el juicio constitucional las referidas disposiciones, pues de hacerlo hasta este momento se tendrán por consentidas en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción IX, del propio ordenamiento.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: 2a. CV/2002, Página: 383, Materia: Penal, Tesis aislada."

En tal virtud, en la demanda de amparo sólo podrán hacerse valer conceptos de violación por contravención a las garantías constitucionales, ya sea durante el procedimiento o en el mismo Acuerdo que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo la extradición del Quejoso; por lo que respecta a la violación de disposiciones de carácter general, estas no podrán hacerse valer en el juicio de amparo, toda vez que en estos casos

ya se considera dichas violaciones como consumadas por cambio de situación jurídica según corresponda a cada una de las tres etapas del Procedimiento de Extradición, para el caso de que se quieran hacer valer, el Juez de Distrito las declarará como improcedentes.

"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).

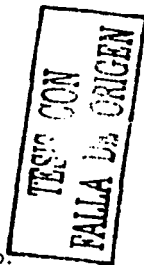
Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis aislada P. XLIV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 70, bajo el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.", que cuando culmina una de las tres fases en que se divide el procedimiento de extradición, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ella pudieran haber existido por cesación de efectos del acto reclamado, pues no pueden afectar ni trascender a la subsecuente etapa, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de las otras. Ahora bien, nuevas y mayores reflexiones respecto a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte del contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que

para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que las medidas que dicten las autoridades responsables revoquen de tal manera la resolución impugnada que la situación del peticionario de garantías sea igual a aquella que tenía antes de la emisión de tal acto, llevan a variar el criterio contenido en la tesis que se comenta, pero únicamente en cuanto a la causa de improcedencia del juicio de amparo que ahí se menciona, pues en realidad la hipótesis de improcedencia que se actualiza es la contenida en la fracción X del mencionado precepto, toda vez que si el procedimiento con fines de extradición internacional se divide en tres fases procedimentales autónomas e independientes, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, Tesis: P. CLXV/2000, Página: 36, Materia: Penal, Tesis aislada."

5.3.1. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

El término en el que un reclamado puede interponer el Juicio de Amparo Indirecto en contra del Acuerdo que concede su Extradición, será el de 15 días hábiles, contados a partir del



dia siguiente en que se le notifico dicho acuerdo; tal como lo contempla el **artículo 21** de la Ley de Amparo.

Una duda al respecto, surge al analizar el **artículo 22** de la misma Ley de Amparo, en el cual se señalan los casos de excepción al término de los 15 días para la interposición del Amparo, toda vez, que en su fracción II nos dice: "**tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la Libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales; en todos éstos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo**". De ahí, que el Acuerdo que concede la Extradición del sujeto reclamado al ser un ataque a la libertad personal, debería tener esta excepción.

Por su parte, la Ley de Amparo en el mismo **artículo 22** pone fin a la interrogante, al decir en el tercer párrafo de la fracción II, que: "**En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.**"

Consideramos que la medida anterior se da más por cuestiones diplomáticas que jurídicas, en virtud, de que si el término para la interposición del amparo pudiera ser en cualquier tiempo hasta antes que sea entregado el sujeto a las autoridades del Estado que lo requiere, puede darse el caso, que el sujeto extraditable como ya sabe de antemano que se concedió su extradición y el día en que lo entregan, podría de mala fe un día antes presentar demanda de amparo, de ocurrir, daría una mala impresión en el

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

ámbito diplomático del Estado Mexicano, ya que nuestro país se encontraba en disposición y listo de entregar al requerido, y el otro Estado en recogerlo.

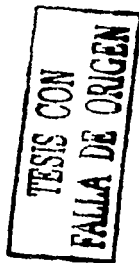
Siendo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, los siguientes:

"EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

De la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que prevé para promover el juicio de garantías en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil

novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde seguridad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un Estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y extradición del individuo reclamado y, con base en ello, la citada secretaría emitirá sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquélla, se concluye que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de amparo los actos emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la extradición y que, además, afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que, de estimarse lo contrario, se tornaría nugatoria la intención del legislador, pues una vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, sería factible promover juicios de garantías contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: 2a. CIII/2002, Página: 384, Materia: Penal, Tesis aislada."



"EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO SI ÉSTA SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

Quando el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto se hace consistir en la resolución pronunciada por un Juez de Distrito, en la que se ordenó la detención provisional del quejoso con fines de extradición, dicha demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que restringe la libertad personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, razón por la que no es procedente desecharla; pero, si el acto impugnado lo constituye el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se declara favorable la extradición de la persona reclamada por un Estado extranjero, el término para promoverla será de quince días, conforme a lo establecido en el párrafo tercero de la misma fracción y numeral, ello en virtud de que evidentemente se trata de actos de naturaleza diversa en ese procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.5o.P.19 P, Página: 1341, Materia: Penal, Tesis aislada."

5.3.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado es "una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme al amparo. Tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable."⁹⁹

La petición de la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en la misma demanda de amparo, en un capítulo especial denominado como de "suspensión del acto reclamado", la cual se tramitará en cuaderno separado y por vía incidental; dicha suspensión se solicita con fundamento en el artículo 122 y siguientes de la Ley de la materia.

Al recibir la demanda de amparo, el Juez de Distrito al admitirla, tratándose del Procedimiento de Extradición, decidirá sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, la cual es otorgada en todos los casos, ya que tiene el efecto de guardar las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que el reclamado no sea extraditado. Esta suspensión es de carácter provisional, ya que sólo produce efectos mientras se dicta la sentencia incidental que determinara sobre la concesión o no de la suspensión definitiva; sin embargo, para dejar subsistente la materia del amparo, siempre se concede la suspensión definitiva para evitar que sea extraditado el reclamado hasta en tanto no se

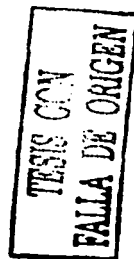
⁹⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 247.

resuelva el juicio en lo principal. Con lo anterior, el Juez de Amparo podrá entrar al estudio de las violaciones constitucionales o legales que el quejoso hizo valer.

"EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA.

Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su extradición y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, Tesis: I.10.P.32 P, Página: 747, Materia: Penal."



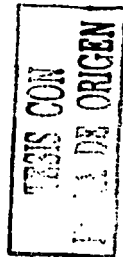
La Ley de Amparo prevé que al solicitar la suspensión de los actos reclamados, tratándose de ataques a la libertad personal, se puede conceder la libertad provisional bajo caución del quejoso con fundamento en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley de la materia; en donde si se ha solicitado ésta última, el Juez de Distrito puede decidir en dos sentidos:

1.- El no conceder la libertad bajo caución del quejoso; aquí el efecto de la suspensión del acto reclamado será de que el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito en lugar en donde se encuentra recluso, pero sin que se pueda ejecutarse el acto reclamado; o

2.- Que le conceda la libertad bajo caución al quejoso; en donde el efecto de la suspensión del acto reclamado será el ponerlo en libertad, para tal efecto, el Juez de Distrito dictará todas las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, con el fin de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

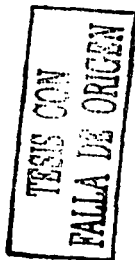
"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EXTRADICIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHO BENEFICIO, NO OBTANTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL MISMO.

Si el peticionario del amparo reclama en forma primordial en su demanda de garantías, la resolución que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que obsequió su extradición a otro país, encontrándose a disposición de dicha autoridad como lo previene el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional y el quejoso solicita al Juez de amparo su libertad provisional en el capítulo de la suspensión de los actos reclamados, éste se encuentra en aptitud legal de pronunciarse sobre dicho beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el sexto párrafo del numeral 136 de la Ley



de Amparo en relación con el diverso 26 de la Ley de Extradición. No es obstáculo para la anterior determinación, que el Juez de Distrito que emitió opinión en el citado procedimiento de extradición, se haya pronunciado respecto de ese beneficio, pues en este supuesto el procedimiento especial de extradición no se rige por los mismos principios y reglas específicas del procedimiento penal, constituyéndose en una clara excepción a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque el extraditable no está en posibilidad para impugnar la determinación del Juez de Distrito que le concedió o negó el beneficio multicitado -si la estima ilegal-, a través de algún medio de defensa ordinario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Febrero de 2000, Tesis: I.1o.P.62 P, Página: 1065, Materia: Penal, Tesis aislada."



5.3.3. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

De darse a trámite la demanda de amparo, el Juez de Distrito lo hará del conocimiento de la Autoridad Responsable, haciéndole saber que tiene cinco días para rendir su informe con justificación; fijando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueran contrarias a la moral. Con el ofrecimiento de pruebas, el quejoso tratará de acreditar la violación de las garantías a que hizo referencia.

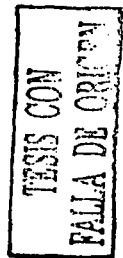
De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar un hecho, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional. Tratándose de pruebas documentales, éstas se pueden ofrecer desde el escrito inicial de demanda y en el informe con justificación según se trate.

Abierta la audiencia, se procederá a recibir las pruebas y presentar los alegatos por escrito, aunque al ser este un acto de ataque a la libertad personal, el quejoso puede formular sus alegatos verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, lo anterior en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo; aunque los alegatos no forman parte de la litis de amparo, si sirven para ilustrar al juzgador respecto al reclamo de los actos considerados como inconstitucionales.

Celebrada la audiencia constitucional y no habiendo pruebas pendientes para su desahogo, el Juez de Distrito procederá a dictar sentencia definitiva.

5.3.4. LA SENTENCIA DE AMPARO.

El Juicio Constitucional, por su naturaleza, fue creado para analizar las violaciones constitucionales que emiten las autoridades dentro del ámbito de la esfera de su competencia, es



por esto, que la demanda de Garantías, cuando se plantea en contra del acto de autoridad emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que decreta el Acuerdo por el cual se determina que es extraditable aquel que ha sido reclamado por algún otro Estado, el Juez de Distrito de Amparo tratándose del Procedimiento de Extradición, lo único de lo que se va a encargar de estudiar son las cuestiones de constitucionalidad con relación al cumplimiento que se le debió dar a las formalidades administrativas del procedimiento extraditorio, y en tal sentido emitirá su sentencia, siendo que en ningún momento podrá entrar a analizar las cuestiones relativas al delito por el cual se está solicitando la extradición.

**"EXTRADICIÓN, SOLO SON APLICABLES LA CONSTITUCIÓN
Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE.**

En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional Mexicanas, en relación en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara

TEJES CON
FALLA EN ORIGEN

esa orden, sobre la base de los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: IV
Segunda Parte-1, Tesis: Página: 250."*

Cuando se advierta que en el Acuerdo de Extradición no se cumplieron con las formalidades esenciales del Procedimiento de Extradición, como lo son, en primer término, que no se acredite debidamente la legitimidad o la representatividad de los empleados consulares o de los representantes legales conforme lo prevén las Leyes Internacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es evidente que no se está cumpliendo con las formalidades del procedimiento y por tanto, el acto que se emite de la solicitud inicial de petición de detención provisional con fines de extradición, así como la petición formal en las mismas condiciones, es violatorio de garantías y por tanto inconstitucional, situación que debe de ocuparse en la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, ya que por este solo elemento hay materia suficiente para que se le conceda la protección federal al quejoso.

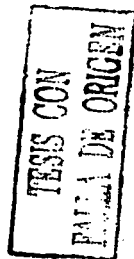
Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como criterio, que será inconstitucional el Acuerdo que determina la procedencia de la extradición, en el que la sanción que se le va a imponer en el país requirente al extraditable se considere como una pena inusitada, es decir, debe existir la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

equidad en la aplicación de la ley y no contrariar lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, en el sentido de que la sanción a la que se podrá hacer acreedor el extraditable no debe ser mayor de la que se contemple en nuestras normas, de lo que resulta que las sentencias de amparo contra extradición, también se encargan de analizar de forma fundamental y especial el principio de la no aplicabilidad de las penas inusitadas.

"EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUELLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer

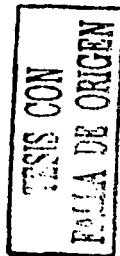


la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 125/2001, Página: 13, Materia: Constitucional, Penal, Jurisprudencia."

Cabe destacar que algunos países pretenden sorprender a la administración de justicia a través de sus Embajadas o Representantes Consulares, donde ofrecen que su gobierno se compromete a aplicar una pena igual o menor al extraditable, sin embargo, este ofrecimiento no puede tomarse por cierto, debido a que la mayoría de los países cuentan, al igual que México, con una división de poderes, y en ninguna forma el personal del Ejecutivo del país requirente se puede comprometer al actuar del Poder Judicial de su país, siendo que cada uno de ellos son autónomos uno del otro. Aunque una forma de cumplir con éste requisito, se da en el caso de que el Poder Judicial pueda establecer una pena inusitada o que no prevé nuestra legislación, pero quien se encarga de su ejecución es el Poder Ejecutivo, el cual puede cumplir con lo que se comprometió al solicitar la extradición, es decir, no aplicar la pena inusitada.

También se analiza y estudia dentro de estas sentencias de amparo, el cumplimiento de las formalidades esenciales que regula la Ley de Extradición Internacional en relación con los requisitos y formas que se deben cumplir, respecto a las pruebas y documentación que se envía para tratar de acreditar la procedencia de la solicitud de extradición; por ejemplo, cuando no se cumplen con todos los requisitos formales de legalización, certificación y debida traducción de los documentos que se



envían, así como de las normas y leyes aplicables para su estudio. Es evidente que las sentencias que se dictan en los Juicios de Amparo contra el Acuerdo que concede la Extradición, conforme a las irregularidades señaladas, otorgan la Protección Federal cuando se advierten violaciones constitucionales.

En forma medular, podemos decir que los Acuerdos que se emiten por la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de extradición, son acuerdos que tratan exclusivamente de conservar una aceptable relación con los países con los que se ha celebrado Tratados o Convenios en esta materia, pero desafortunadamente, m la Secretaría de Relaciones Exteriores se deja de preocupar por cuidar y vigilar que dichos Acuerdos cumplan con las formalidades y garantías previstas en las leyes.

Si la sentencia de amparo fue favorable para el quejoso, es decir, que se le otorga el Amparo y Protección de la Justicia Federal por violaciones constitucionales o de legalidad; si es sentencia para efectos, el efecto será que no podrá ser extraditado en tanto no se subsanen, cuando así lo sean, las deficiencias o se cumplan con las formalidades que la Autoridad Responsable dejó de tomar en cuenta; para el caso que la sentencia sea lisa y llana, es decir, que las garantías violadas sean irreparables, no se llevará a cabo la extradición del quejoso.

Para el caso de que no se otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, se procederá a dejar firme y legal el Acuerdo que concede la extradición del sujeto requerido, dejándose nuevamente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que proceda a entregarlo a las autoridades del Estado que lo ha requerido, salvo en aquellos casos en que el

quejoso haya optado por agotar alguno de los recursos contemplados en la Ley de Amparo contra la resolución definitiva.

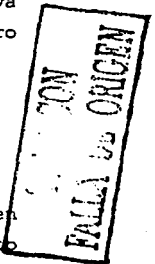
5.4. RECURSOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La sentencia del Juicio de Amparo puede serle favorable al quejoso otorgándole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, o bien, el Juez de Distrito puede habérsela concedido solo por uno o dos conceptos de violación y habérsela negado por los demás, o que se la haya negado en su totalidad.

Las partes en el Juicio de Amparo, llámese así a las Autoridades Responsables, al Ministerio Público Federal y al quejoso o quejosos, tienen como derecho en el Juicio Constitucional, la facultad de interponer los recursos que contempla la Ley de Amparo en contra de la sentencia definitiva que se haya dictado por el Juez de Distrito en materia de Amparo Penal; mismos que son:

5.4.1. RECURSO DE REVISIÓN.

Uno de los recursos que las partes pueden interponer en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de Distrito es el de Revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal y del mismo Circuito; el término para su interposición es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Como excepción, también puede tramitarse este recurso ante la Suprema Corte de Justicia cuando se estimen inconstitucionales Leyes Federales, Tratados Internacionales o se



establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución dentro la sentencia pronunciada por el Juez.

Se habla de las partes en el Juicio Constitucional porque si la protección federal se le concede al quejoso (reclamado), es usual que las Autoridades Responsables interpongan éste recurso, en especial el Secretario de Relaciones Exteriores, así como la Procuraduría General de la República, recurso que se puede interponer, tratándose de ésta última, directamente por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en materia de Amparo Penal, o bien, por la Dirección de Amparos de la misma Procuraduría; cualquiera de los anteriores puede interponer el recurso en contra de la sentencia que concede la protección al peticionante de garantías, cuando consideren que la sentencia afecta los intereses del Estado y de la sociedad. Aunque también puede ser interpuesto por el quejoso cuando se le haya negado la Protección Federal o se advierta una causa de sobreseimiento en el Juicio de Amparo, en el que alegará que no se respetaron sus garantías.

El Recurso de Revisión se interpone en términos de los artículos 82, 83, fracción IV, 84, 85, fracción II, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

Independientemente de quien promueva la Revisión, deberá expresar los agravios que se generan con la sentencia dictada, en la cual se conceda la Protección Federal, o bien, se niega o se sobresee la demanda de garantías formulada; de lo que resulta que los agravios que se expresan en este recurso deberán de tener una relación directa con la sentencia emitida, analizando lo que en el concepto de la Autoridad recurrente o del quejoso inconforme les afecta en cuanto a sus derechos; también estos agravios

TEJON
FALLA DE ORIGEN

deberán de contener lo que se ha considerado como una verdadera fuente de agravio jurídicamente tutelado, puesto que no basta que un agravio se invoque argumentando que la resolución reclamada genera agravios para que la misma sea revocable, sino que por el contrario, en los agravios formulados se deberá hacer un razonamiento lógico-jurídico para establecer el por qué la sentencia dictada en su contra se convierte en agravante, y por lo tanto, que no respeta sus garantías constitucionales o los derechos del Estado según sea el caso.

De conformidad con las constancias que existan de autos y demás pruebas y constancias que el Colegiado se acoja, dictará una resolución en definitiva en la que declara firme la sentencia del Unitario o por el contrario, la revocará y emitirá una nueva, en esta última, otorgando o negando el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso según sea el caso.

Dentro del mismo Recurso de Revisión existe una figura poco utilizada por los recurrentes, comúnmente conocida como la Revisión Adhesiva, la que puede ser planteada por el quejoso cuando se le concede parcialmente la Protección Federal respecto de los actos reclamados o de los conceptos de violación vertidos, es decir, si como en ocasiones se decide, se concede el fallo protector analizando como precedente el primero de los conceptos de violación con relación al acto de autoridad combatido, y se dejan de analizar los subsecuentes conceptos de violación; a fin de que el superior jerárquico, llámese Tribunal Colegiado de Circuito, pueda estudiar las demás cuestiones de constitucionalidad planteadas, el quejoso podrá interponer la comentada Revisión Adhesiva junto con el Recurso de Revisión interpuesto por la Autoridad Responsable, con la cual motivará a que también se entren a estudiar las restantes cuestiones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionalidad vertidas en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, y que se dejaron de analizar por alguna razón en el fallo protector.

Cabe destacar, que el objeto fundamental de la Revisión Adhesiva es prevenir que para el caso de que las restantes partes en el Juicio Constitucional, llámese Autoridades Responsables o Ministerio Público, llegarán a expresar agravios en el Recurso de Revisión que pudieran ser considerados como fundados y con la probabilidad de revocar el fallo protector, el quejoso pueda pedir que se estudien los restantes conceptos de violación y lograr que la sentencia de amparo sea lisa y llana y lo proteja de forma definitiva, sobre todo cuando se dicta sentencia de amparo para efectos, en la que lo único que da es una ventaja a las Autoridades Responsables, al prevenir las basándose en una sentencia de amparo, de cuales son los errores que cometieron o formalidades que dejaron de observar al emitir el Acuerdo de Extradición, trayendo consigo sólo que reparen los errores o cumplan con las formalidades y así lograr la extradición del sujeto.

También dentro de este Recurso de Revisión, cuando el mismo llega al Autoridad Superior, es decir, al Tribunal Colegiado, es precedente la interposición del Recurso de Queja en contra de la admisión de la revisión interpuesta por las Autoridades Responsables, cuando se advierte que los agravios expresados lo único que pretenden es violar lo que se prevé en el artículo 17 del Pacto Federal, es decir, que la revisión se interpone únicamente con el fin y propósito de retrasar el cumplimiento del fallo protector, por lo que cuando se interponen este tipo de recursos es necesario que el recurrente, en forma lógica y jurídica realice los razonamientos por los cuales considera

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

procedente su Queja planteada, expresando que los argumentos esgrimidos por las restantes partes procesales lo único que pretenden es, mediante silogismos, retardar la legítima impartición de justicia, cuyo efecto es que quede firme cuando se considera así la sentencia protectora concedida lisa y llanamente.

5.4.2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Posterior al Recurso de Revisión, si le fue favorable al quejoso por resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se le confirmó u otorgó la Protección de la Justicia Federal, la Autoridad Responsable tiene la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero si al emitir el acto dando cumplimiento a la sentencia de amparo y al notificársela al quejoso, éste último no se encuentra conforme con dicho cumplimiento, tiene la oportunidad para que dentro de los cinco días siguientes a que le fue notificado éste nuevo acto, interponga Recurso de Inconformidad ante el Juez de Distrito para que éste proceda de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, donde remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda a darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo conforme a lo señalado por el artículo 107, fracción XVI Constitucional, que nos dice que le solicitará a la Autoridad Responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo dándole un término prudente, de insistir en su incumplimiento la Autoridad, la Suprema Corte procederá a la destitución del cargo al titular de la Autoridad Responsable y consignarlo ante el Juez de Distrito correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

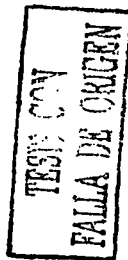
CONCLUSIONES.

A lo largo del desarrollo del tema de la presente Tesis, durante el cual se explicó, analizó y ejemplificó el Procedimiento de Extradición Internacional en el Sistema Jurídico Mexicano, se observaron muchos aciertos así como varias lagunas en la regulación de la figura jurídica en comento; siendo que basándose en todo lo expuesto en éste trabajo, es como se ha llegado a las siguientes conclusiones y propuestas:

PRIMERA.

La Extradición Internacional es una figura actual y necesaria, en virtud de que representa un medio de cooperación estrecha de los diferentes Estados del orbe mundial para lograr una mejor y eficaz impartición de justicia, en aras de combatir a la delincuencia, la impunidad de los delitos y sobre todo, crear una sociedad más segura.

Recordando que la Extradición Internacional es la única institución de derecho que permite la entrega que hace un Estado, denominado requerido, a otro, denominado requirente, de una o varias personas inculpadas o sancionadas por la comisión de uno o varios delitos perpetrados en contravención a las normas del Estado requirente, mismos que se eludieron a la acción de la justicia refugiándose en el territorio del Estado requerido, para que el Estado que los reclama los juzgue o les haga cumplir con la pena impuesta con estricto apego a derecho.

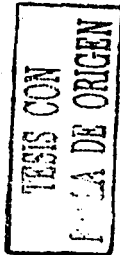


Siendo el Procedimiento de Extradición Internacional en nuestro Sistema Jurídico, un Juicio Especial, diferente a cualquier otro procedimiento ordinario; recalcando, que éste procedimiento es de carácter y con naturaleza primordialmente del derecho penal, por ser un instrumento que sirve para hacer efectivas únicamente las normas de tipo penal, debido a que la Extradición de una persona sólo puede solicitarse cuando ésta haya cometido un ilícito de apariencia criminal, cuya sanción necesariamente debe ser con pena privativa de la libertad.

SEGUNDA.

El marco jurídico de la Extradición Internacional en nuestro país se encuentra conformado en primer lugar por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en un segundo plano por los Tratados Internacionales en materia de Extradición celebrados por el Estado Mexicano, como también es aplicable la Ley de Extradición Internacional, conjuntamente con el Tratado si es que existe entre las partes, o en forma supletoria cuando no existe Convenio alguno o existiendo éste, la invoque como la Ley por la que se ha de regir el procedimiento; siendo los anteriores el marco jurídico básico por el que se regula este tipo de procedimientos, pero existe la posibilidad de aplicar aun cuando sea de forma supletoria, el Código Penal y el de Procedimientos Penales Federales, así como todas aquellas Leyes Federales que definan delitos.

El Estado Mexicano cuenta, para dar trámite al Procedimiento de Extradición Internacional, con un Sistema Mixto, dentro del cual han de participar por una parte el Poder Ejecutivo Federal, representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República; y por la otra, el Poder

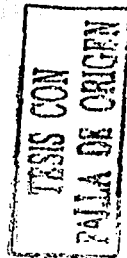


Judicial Federal, mismo que actuará a través del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales competente; las atribuciones y participación de los anteriores se encuentra perfectamente establecidas en la legislación aplicable, mismas que variarían dependiendo de si se trata de una Extradición Pasiva o Activa.

Subrayando que al estar inmiscuidas en este tipo de procedimientos la Soberanía de al menos dos Estados, todos los trámites, solicitudes y entregas siempre deberán hacerse por la vía diplomática, cumpliendo con los principios y requisitos a los que se ha comprometido cada Estado en los Tratados invocados; para el caso de que no existiere de por medio un Acuerdo previo, el procedimiento podrá tener su fundamento en el principio de reciprocidad que invoque el Estado requirente, consistente en la promesa de actuar de igual forma en casos análogos o cumpliendo con una solicitud que se le hubiere hecho con anterioridad, de no cumplir con dicho compromiso se incurriría en prácticas ilegales, que podría traer como sanción una responsabilidad internacional.

TERCERA.

La Detención Provisional, dentro del Procedimiento de Extradición Internacional, es una medida precautoria y opcional para el Estado requirente, consistente en la petición que se hace al Estado requerido de localizar y detener al sujeto reclamado que se encuentra dentro de su territorio, para que con posterioridad a su detención, el Estado requirente exhiba su Petición Formal de Extradición por la vía diplomática cumpliendo con los requisitos necesarios. La Detención Provisional en la mayoría de los casos se solicita como una medida con carácter urgente, debido a que existe el temor fundado de que una vez que

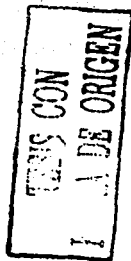


haya sido localizado el sujeto y no habiendo sido detenido, éste se encuentra en la posibilidad de cambiar de nuevo su ubicación, lo que dificultaría su nueva localización.

La Detención Provisional tiene su fundamento en el artículo 119, párrafo tercero de nuestra Constitución, así como en los numerales 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, en ambos, se estipula un plazo máximo de 60 días naturales por los que se puede hacer efectiva esta medida provisional; sin embargo, hay Tratados es los que este plazo varía considerablemente, por ejemplo, el Tratado suscrito con Bélgica establece un plazo de 12 semanas, equivalente a 84 días, el Tratado con Brasil establece un plazo de 90 días al igual que el Tratado celebrado con los Países Bajos, y el Tratado con Italia que fija un plazo de 3 meses.

Considerando, que nuestra Constitución es la cúspide de todo el Sistema Jurídico Mexicano, donde los Tratados celebrados con países extranjeros no deben ni pueden contravenir lo dispuesto por nuestra Ley Suprema; resulta que los Tratados mencionados con anterioridad al señalar un plazo mayor a 60 días para hacer efectiva una Detención Provisional, violan y contravienen lo dispuesto por nuestra Constitución.

Como una propuesta práctica y legal, se deberían de reformar los Tratados suscritos con Bélgica, Brasil, Italia y los Países Bajos, estableciéndose en cada uno de ellos un plazo máximo de sesenta días para hacer efectiva una Detención Provisional, término dentro del cual el Estado requirente debe presentar su Petición Formal de Extradición para continuar con el Procedimiento de Extradición Internacional.



CUARTA.

Una laguna que viene mucho con relación al plazo de sesenta días en que se puede justificar una Detención Provisional, es la que se refiere a que dentro del texto del artículo 119 Constitucional y en la Ley de Extradición Internacional, no se menciona que ocurre si una vez transcurrido el plazo de sesenta días no se presenta la Petición Formal del sujeto reclamado, si bien es cierto que la Ley de Extradición señala que una vez ocurrido lo anterior se levantarán de inmediato las medidas precautorias, por lo que se procederá a dejar en libertad al sujeto reclamado. Lo que no se aclarará es que si este desinterés por parte del Estado requirente constituye un derecho de asilo a favor del reclamado, de si está en posibilidad de vivir con tranquilidad en nuestro país y que no podrá a volver a ser aprehendido por los mismos hechos, aún cuando el Estado requirente presente con posterioridad a los sesenta días la Petición Formal de Extradición.

Lo anterior en virtud de que como se explicó, el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América prevé la posibilidad de presentar de forma extemporánea la Petición Formal de Extradición, que traería aparejada nuevamente la detención del reclamado en trasgresión a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica; lo que en nuestro concepto es ilegal, toda vez que el Estado requirente contó con un plazo considerable para presentar la Petición Formal, además de que dicho plazo se tuvo que haber hecho de su conocimiento oportunamente gracias a los avances en las comunicaciones.

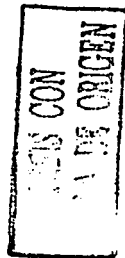
Debido a lo anterior, se propone una reforma que subsane esta laguna; la reforma no podría ser inserta directamente en la Ley de Extradición Internacional, debido que un Tratado

Internacional está por encima de lo dispuesto por una Ley Federal, así que nada práctico se conseguiría en reformar la Ley de Extradición Internacional. Por lo tanto, sería prudente reformar el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, en donde se adicione "...el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales; transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado petición formal por parte del Estado extranjero, se pondrá inmediatamente en libertad al sujeto reclamado sin que pueda volverse a detener argumentando los mismos hechos."

Asimismo, esta medida debería ser adoptada por todos los Tratados suscritos por México en materia de Extradición, reformándose aquellos en donde se prevea lo contrario.

Tomando en consideración que nuestra Ley Suprema establece de forma general el actuar de nuestras autoridades en un Procedimiento de Extradición, dejando a leyes secundarias su detalle y especificación; más que nada esta reforma debería ser producto de una adecuada y eficaz técnica legislativa en las negociaciones para firmar un Tratado de este tipo o en la reforma de uno ya existente.

De ahí que una de las tendencias actuales sea la celebración de un "Tratado-tipo", por el cual se rijan todos los Procedimientos de Extradición Internacional de los países signantes, donde se establezcan plazos, requisitos, principios y formalidades iguales, para que de esta forma, se confíe más en este mecanismo de cooperación internacional y volviéndolo expedito.



QUINTA.

En lo que respecta a las Extradiciones Activas, que son aquellas en que el Gobierno de México le requiere a su similar de otro Estado, la entrega de un sujeto que ha sido acusado de cometer un ilícito en territorio nacional o extranjero para juzgarlo o sancionarlo. Para facilitar y agilizar la búsqueda y localización del sujeto reclamado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las diversas Entidades Federativas o el del Distrito Federal, deben exigir a los Ministerios Públicos, que son los encargados por medio de la Policía que está bajo sus ordenes dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión, que al tener indicios que la persona requerida por el Juez se encuentra en territorio extranjero, realicen las mayores diligencias posibles para localizar el paradero exacto del inculpando, ya sea recabando información con familiares, amistades, testigos y demás datos, documentos y objetos que puedan acoger del presunto responsable; porque en muchas ocasiones, el Ministerio Público Investigador al tener indicios que el buscado salió del país, da por terminada las diligencias.

Con lo anterior se pretende que el Procedimiento de Extradición sea expedito y eficaz, donde al tener la localización exacta o cercana del reclamado, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, pueda contar con más datos para solicitar la detención y extradición del reclamado a un país y lugar específico.

Para aquellos casos en que no se cuenta con el paradero exacto del reclamado, nuestro Gobierno puede acudir a la ayuda que proporciona la INTERPOL, solicitándole que se inicie la búsqueda internacional del reclamado por medio de difusiones rojas con los países miembros de la Organización, pero de igual

TESIS CON
PUNTO DE ORIGEN

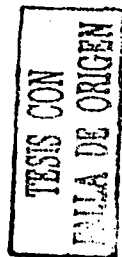
forma para agilizar y facilitar la búsqueda, las autoridades mexicanas deben de recabar la mayor información posible para que sea proporcionada a las Oficinas Centrales de INTERPOL de cada Estado miembro de la Organización.

SEXTA.

En la Extradición Pasiva, donde el Estado Mexicano es la parte requerida para la entrega de un sujeto que se encuentra dentro de nuestro territorio, solicitado por el Estado requirente para que lo juzgue o sancione por el ilícito del que hubiere sido acusado. En este supuesto, se aplicará tanto la Ley de Extradición Internacional junto con el Tratado celebrado entre las partes, si es que lo hay; durante el desarrollo de este tema se mencionó que la participación del Juez de Distrito se cñe a emitir una "opinión jurídica" respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición, siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada, en última instancia, de decidir sobre dicha petición.

Subsistiendo en nuestro parecer que el Juez de Distrito debería de emitir una resolución jurídica y no una "opinión", misma que debe de tener carácter obligatorio y vinculatorio para la Secretaria de Relaciones Exteriores, es decir, que sea la autoridad Judicial y no la Secretaría la que decida en definitiva sobre la entrega o no del sujeto reclamado, tomando como base los siguientes motivos:

1. La Extradición Internacional es concebida como un procedimiento especial, donde el Juez de Distrito que conoce del asunto a lo largo de la secuela procedimental tiene una mayor experiencia y cercanía con el mismo, lo que le da un mayor



conocimiento del sentido en que ha de resolver, eliminando sobre todo, la carga política-diplomática que conlleva este tipo de cuestiones, y que hacen que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva más de las veces por compromiso, conveniencia y en otras, a semejanza de un intercambio de reos.

2. Si se eligió al Juez de Distrito para dar una asesoría técnico-legal, así como hacer cumplir las garantías de legalidad y seguridad jurídica dentro de un Procedimiento de Extradición; que legalidad y seguridad jurídica tendría un reclamado cuya extradición por opinión del Juez de Distrito es improcedente por razones legalmente justificables, y que la Secretaría al ser la que decide en última instancia no tome en cuenta la "opinión" del Juez de Distrito por no considerarla de carácter obligatoria o vinculatoria para sí, concediendo la extradición del reclamado observando justificaciones de índole diplomática, dejando en un segundo plano el respeto a las garantías de audiencia y legalidad. Como se estudió, el Juez no va a decidir si el reclamado es culpable o no, sino que debe verificar que por lo menos, se cumplan con los requisitos mínimos para conceder una extradición y no se haga un reclamo o entrega arbitraria.

3. Otro de los propósitos de facultar a los Jueces de Distrito para conocer de los asuntos de Extradición Internacional, fue por el hecho tratarse de una autoridad independiente y autónoma del Poder Ejecutivo, donde la Secretaría de Relaciones Exteriores al ser una dependencia del Ejecutivo Federal, no decidiera sobre la entrega del reclamado de una forma arbitraria, caprichosa o por privilegios diplomáticos. Con la intervención de los Jueces de Distrito se pretende revestir al Procedimiento de Extradición de la legalidad a la que se deben de sujetar todos los actos en un Estado de derecho; en la práctica,

si es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien, en última instancia e independientemente de cualquier opinión vertida, la que decide sobre la entrega o no del reclamado, donde queda la supuesta legalidad e imparcialidad que se pretendió conseguir al recurrir al Poder Judicial.

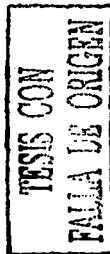
SÉPTIMA.

En relación con la conclusión anterior, para el caso de que se delegará en los Jueces de Distrito la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de una petición de extradición, se tendría que reformar el marco jurídico por el que se rige esta figura jurídica, sobre todo en lo que respecta a nuestra Ley de Extradición Internacional, obteniéndose las siguientes ventajas:

1. El procedimiento de Extradición Internacional sería, desde un principio, ante un Órgano Jurisdiccional Constitucionalmente facultado para conocer y resolver sobre este tipo de asuntos, cuya resolución independiente del sentido en que se dicte, quedaría perfectamente desvinculada de carga y presiones de tipo político-diplomáticas, por ser un Órgano autónomo e independiente del Poder Ejecutivo.

2. Por ende, el Procedimiento de Extradición Internacional en el Derecho Mexicano adoptaría el Sistema Judicial, dejando atrás el Sistema Mixto que rige en la actualidad.

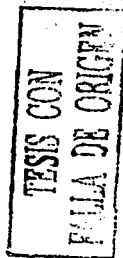
3. El papel que tendría tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República cambiarían notablemente; la primera se encargaría de llevar a cabo de las cuestiones de tipo de administrativas-diplomáticas, tal como el



intercambio de documentos, información y avisos entre los Estados requerido y requirente, una vez que la sentencia del Juez de Distrito haya quedado firme, el Juez pondrá al sujeto reclamado a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la entrega del sujeto dentro del plazo fijado por la ley, pasando de ser la Secretaría de una autoridad ordenadora a una ejecutora. Mientras que la segunda dependencia, seguiría siendo la que transmite la información del extranjero que llega a la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacerla del conocimiento del Juez de Distrito, así como de la información que quiera hacer saber el Juez al Estado requirente, lo anterior por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; además de que seguirá colaborando con la búsqueda, detención, así como en la entrega o recepción del sujeto reclamado, según se trate de extradición activa o pasiva.

4. El Juez de Distrito al dictar sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, cumpliría formalmente con su función jurisdiccional, así como se tendría un cabal respeto a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a favor del sujeto que es reclamado; al ser un Juez que conoce perfectamente de derecho penal, procesal penal, constitucional y amparo. Recalcando, que por obvias razones, el Juez de Distrito no resuelve una controversia en sentido estricto, debido a que su papel se ciñe a verificar que la petición de extradición se haga apegada a derecho cumpliéndose con los requisitos exigidos, y no en juzgar la conducta por la que es solicitada la persona.

5. Al ser el Juez de Distrito quien resuelva en última instancia sobre la procedencia o no de la Extradición, la resolución donde la conceda podría ser impugnada mediante un



Juicio de Amparo Directo al tratarse de una sentencia que pone fin al procedimiento; no procedería en cierta forma el recurso de apelación en segunda instancia porque aún subsistiría el hecho de que se trata de un procedimiento especial, que no se encuentra sujeto a las reglas de un procedimiento penal ordinario. Dentro de las ventajas que se podrían observar en la interposición del Amparo Directo sobre el Indirecto, como actualmente acontece, destacan:

A. La resolución del Juez de Distrito al ser de carácter definitiva, ésta sólo sería impugnabile mediante Amparo Directo, la primera ventaja que se podría observar es que al llevarse a cabo todo el Procedimiento de Extradición ante un Juez de Distrito en materia penal, sería que en el Juicio de Amparo se podrían argumentar violaciones provocadas durante toda la secuela procedimental, es decir, el quejoso podría hacer valer violaciones que se hayan efectuado en su contra desde que se llevo a cabo su detención y hasta que se emite la resolución sobre la procedencia de la extradición; esto sería una gran mejoría, ya que como se observó, actualmente el Juicio de Amparo Indirecto sólo es contra el Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición del reclamado, donde las violaciones cometidas con anterioridad al Acuerdo, tanto en la detención del sujeto como en la intervención del Juez de Distrito no podrán hacerse valer en este Juicio, porque a consideración de la Suprema Corte de Justicia sería improcedente el amparo en los casos anteriores por haber existido un cambio de situación jurídica, por tanto, las violaciones cometidas con anterioridad al Acuerdo de Extradición se tendrán como consumadas de forma irreparable, dejando en estado de indefensión al quejoso, situación que no ocurriría, al ser posible la

interposición del Juicio de Amparo Directo contra la resolución del Juez de Distrito que conceda una extradición.

B. Al emitir su resolución el Juez de Distrito, lo hará sobre la base de toda la documentación exhibida por el Estado requirente en su Petición Formal de Extradición y en las excepciones hechas valer por el reclamado junto con los medios probatorios para acreditarlas, de tal suerte, al recurrir la sentencia del Juez que conceda la extradición es mejor la interposición del Amparo Directo, debido a que si bien es cierto que en la tramitación de éste no es posible ofrecer pruebas, éstas ya habrían sido desahogadas ante el Juez de Distrito, cuanto más que, de conformidad con la técnica jurídica de este juicio, y por así disponerlo el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de tal suerte, sería innecesaria, técnica y legalmente, la procedencia del juicio bi-instancial, debido a que las pruebas que se pudieran aportar ya habrían sido desahogadas por el Juez Federal; por lo que el Colegiado que conozca del amparo, se limitaría a estudiar el caso en concreto y ver si de las constancias de autos se acreditan las violaciones hechas valer por el quejoso.

6. La resolución del Juez de Distrito donde niegue la extradición, podría ser recurrida en vía de apelación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actuaría a través de la Procuraduría General de la República; siendo en este caso, un tribunal jerárquicamente superior como lo es un Tribunal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Unitario de Circuito, quien revisaría la legalidad del fallo del Juez de Distrito.

OCTAVA.

En relación con el principio de especialidad consagrado en el artículo 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional, consistente en que de darse la extradición del sujeto reclamado, éste no podrá ser juzgado por delitos o hechos diferentes por lo que se haya concedido su extradición, considerándolo como un beneficio a favor del extraditado.

En conexión a lo anterior, un inconveniente surge en aquellos casos en que el reclamado manifiesta su voluntad en ser extraditado, acto que en los Tratados celebrados con Belice, Canadá, España, El Salvador y los Estados Unidos de América, puede traer como consecuencia que se puede excluir dicha regla, es decir, que el extraditado si pueda ser juzgado por hechos y delitos distintos por los que se concedió su extradición.

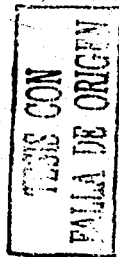
Lo antedicho en nuestra impresión es una ilegalidad, porque si bien es cierto que dicha excepción se encuentra prevista en diversos Tratados, el hecho en sí, de que el reclamado consienta en ser extraditado, es por la disposición que tiene en ser juzgado y responder por los hechos que se le imputan o para terminar de cumplir la pena que se le impuso, lo que en ningún momento significa que consienta su extradición en su perjuicio, toda vez que dentro de los nuevos cargos o hechos pudieran figurar situaciones consideradas como delitos políticos o militares, que en otras circunstancias volverían improcedente la extradición del reclamado.

Por lo antes expuesto, sería conveniente reformar los Tratados que contengan esta excepción a la regla de la especialidad, dejando subsistente dicho beneficio aún en aquellos casos en que el reclamado manifieste su conformidad en ser extraditado; de igual forma evitar su inserción en los futuros Tratados en materia de Extradición celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA.

Una novedad que se adicionó al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fue la posibilidad de solicitar la Extradición Provisional de un individuo; basado en que el Estado requirente al conocer que el sujeto reclamado se encuentra supeditado a un proceso o cumpliendo con una pena impuesta en el Estado requerido, solicitará su extradición de forma provisional, para el caso de que esta última sea concedida, tiene el efecto de que el sujeto será extraditado al Estado requirente únicamente para ser juzgado por el ilícito de que es culpado, de encontrarlo responsable se le fijará una sanción, pero será devuelto al Estado requerido para que termine con su proceso y/o cumpla con la sentencia impuesta y una vez satisfechas las anteriores, se pondrá nuevamente a disposición de las Autoridades del Estado requirente para que cumpla con la sentencia que se le hubiere impuesto dentro de la extradición provisional.

Las ventajas que presenta esta modalidad de extradición se traducen en una mayor dinámica y eficiencia en contra de la delincuencia, lograr una mejor cooperación internacional, evitar la prescripción de la acción penal y sobretodo la pérdida de indicios, evidencias y testigos por el trascurso del tiempo;

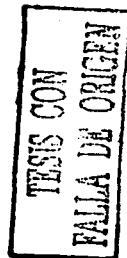


además de manera acertada y para evitar que las solicitudes y concesiones de extradición provisional se vuelvan un medio para retardar procedimientos o alargar condenas, para el evento de que el extraditado provisionalmente haya sido encontrado inocente dentro del proceso que se le siguió en el Estado requirente, todo el tiempo que haya permanecido en aquél Estado será abonado al cumplimiento de su sentencia en el Estado requerido.

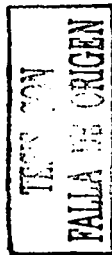
DÉCIMA.

Un punto controvertido dentro del desarrollo de la presente Tesis, fue al hacer referencia a la entrega de nacionales por parte del Gobierno Mexicano a un Gobierno Extranjero, para que las autoridades de éste último lo juzguen y sancionen por la comisión de un ilícito del que es acusado.

Como mencionamos, existen opiniones respetables a favor y en contra de este acto, en nuestra opinión, la entrega de nacionales mexicanos a un Estado extranjero es legal y oportuna; legal, porque en nuestro país no existe disposición expresa que prohíba la extradición de nacionales, criterio robustecido con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia, debido a que actualmente la concesión de la entrega queda a discreción del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en los diversos Tratados y en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional; por otra parte, la extradición de nacionales es oportuna, tomando en consideración que uno de los objetivos de la extradición es el combate a la delincuencia, por lo que en determinados asuntos la negativa a la extradición entorpecería una mejor impartición de justicia, en virtud de que si bien es cierto, que el Estado Mexicano puede rehusar la extradición de un nacional y de haber elementos pueden juzgarlo



por sus conductas ilícitas ante Tribunales del país, no siempre resulta lo más idóneo en aras de la justicia, al estar a favor de la extradición de nacionales no quiere decir que nuestros Tribunales no cuenten con las leyes o conocimientos para juzgar un delito cometido en el extranjero, sino que hay que recordar que cuando el Estado Mexicano decide juzgar a sus propios nacionales, el asunto será turnado al Tribunal competente, el cual lo someterá a un procedimiento pero únicamente tomará como base las constancias exhibidas por el Estado extranjero, mismas que pueden estar incompletas o no ser suficientes, porque cabe recapitular que el Estado requirente al formular la Peticción Formal de Extradición sólo está obligado a anexar las constancias que a su consideración acrediten la presunta responsabilidad del reclamado, el delito por el que se requiere y la existencia de una orden de aprehensión, más no está constreñido a probar la culpabilidad del reclamado, por lo que tratándose de delitos graves o delicados sería prudente que el Estado Mexicano conceda la extradición aún de sus propios nacionales, en virtud de que las pruebas, constancias, testimonios y en sí toda la investigación junto con cualquier ampliación que se requiera se encuentran en el Estado requirente, lo que daría una mayor seguridad y elementos al resolver el asunto en aras de una mayor y mejor impartición de justicia; al mismo tiempo, el Estado Mexicano tiene el derecho y la oportunidad de seguir el asunto y ver que su nacional haya sido juzgado y sancionado, en su caso, conforme a derecho, sin que se convierta en encubridor de la delincuencia al no permitir su extradición.



DÉCIMA PRIMERA.

Siguiendo con las controversias dentro del tema de la Extradición de Nacionales, tenemos las que se refieren al

fundamento de dichas entregas a juicio del Ejecutivo Federal, y las que describen a que hay que considerar como "casos excepcionales" para acceder a la entrega de un nacional.

Respecto al fundamento legal de la entrega de nacionales por parte del Ejecutivo Federal, tenemos que dicha facultad discrecional le es otorgada en el numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional; la controversia se suscita al reflexionar que una Ley Secundaria no puede delegar o conceder facultades no expresamente prevista en la Constitución a favor del Ejecutivo Federal, en virtud de que una Ley Reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento de la Constitución; donde en nuestra Ley Suprema en el artículo 119, en el cual se regula la figura de la Extradición, en el 89, que enumera las facultades del Presidente de la República, o en algún otro mandamiento Constitucional, ni expresa, ni tácitamente se dispone que el Ejecutivo Federal tenga la facultad discrecional de entregar a ciudadanos mexicanos a un Estado extranjero en los casos en que lo considere pertinente, lo que en cierta forma trae aparejado el presuponer que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional es Inconstitucional, por ir más allá de lo preceptuado en nuestra Ley Fundamental.

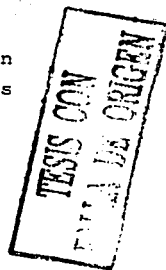
Ahora bien, en opinión de la Suprema Corte de Justicia, se reconoce esta facultad discrecional a favor del Ejecutivo Federal, aún cuando se desprenda de una Ley Secundaria o un Tratado de Extradición; por lo que hay que reconsiderar en donde se encuentra el fundamento Constitucional de la entrega de nacionales, a tal efecto, su fundamento lo podemos encontrar de una forma superficial en el artículo 89, fracción X de la Constitución, dentro del cual se encomienda al Presidente de la República, como representante del Ejecutivo Federal, el dirigir

la Política Exterior del país, entendiendo a la extradición como un acto de esta índole tendiente a lograr la cooperación internacional.

Con respecto a que debe considerar el Ejecutivo Federal como "casos excepcionales" para conceder la extradición de un nacional, tenemos que no hay una idea clara al respecto, debido a que se consideran "casos excepcionales" todos aquellos que tengan por objeto proteger los valores elementales de la sociedad. Pero lo único cierto, es que el Ejecutivo Federal al hacer uso de esta facultad discrecional y acceder a la entrega de un nacional alegando un caso excepcional, debe en su Acuerdo, fundar y motivar a que se refiere ese caso excepcional para que dicha resolución sea legal.

Debido a ambas interrogantes, es como se propone lo siguiente: sería acertado que se agregará un párrafo IV al artículo 119 Constitucional, en el cual se estipule el proceder de las autoridades mexicanas tratándose de la solicitud de extradición de un nacional; de hecho y siguiendo con la idea del sistema mixto de extradición, podría trasladarse el texto del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, a un párrafo IV en el 119 Constitucional; y en lo que concierne a los "casos excepcionales", detallar en la Ley secundaria a que se refiere o el alcance de dicha frase, o en su defecto, enumerar los casos en que procedería la extradición de un nacional mexicano.

Con tales adiciones y cambios, el tópico de la Extradición de Nacionales no se prestaría a interpretaciones y juicios innecesarios.

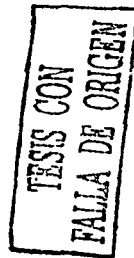


DÉCIMA SEGUNDA.

Actualmente, debido a la aparición de mayores organizaciones criminales a nivel incluso internacional, háblese de terroristas, narcotraficantes o la piratería de mercancías, son factores que hacen que se replanten los conceptos del derecho penal, donde ya no sólo los países tienen que ver por su propia seguridad sino por una seguridad global, debido a que un ataque perpetrado en contra de un Estado puede repercutir en los demás ya no únicamente de manera indirecta, sino hasta directa; de ahí que como propuesta se sugiere una mayor participación, delegación facultades, obligaciones y jurisdicción de los Organismos Internacionales para la lucha contra la delincuencia, tal es caso de la Corte Internacional de Justicia, quien en aquellos asuntos en donde se busque a uno o varios delincuentes por haber cometido ilícitos reprochables contra la humanidad en varios Estados, una vez que hayan sido localizados e incluso aprehendidos, éstos no sean extraditados al Estado que primero los reclame, sino que los mismos se pongan a disposición de la Corte Internacional de Justicia para que sean juzgados y sancionados a la luz del concierto Internacional conforme al Estatuto de la Corte, las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho; de esta forma, los países se comprometerían a unir esfuerzos en la lucha contra este tipo de delincuencia organizada desde varios frentes y evitar así, que las fronteras sean un obstáculo para la impartición de justicia, debido a que todos los países interesados podrían presentar a la Corte Internacional, todos aquellos elementos y pruebas que tengan en su poder para sancionar a estos criminales.

De entre los crímenes o delitos considerados contra la paz y la seguridad de la humanidad, que podrían quedar bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, encontramos:

1. Agresión.
2. Crímenes de guerra.
3. Uso ilícito de armas y de emplazamiento de las mismas.
4. Crímenes en contra de la humanidad.
5. Genocidio.
6. Esclavitud y crímenes conexos.
7. Tortura.
8. Experimentación ilícita con seres humanos.
9. Piratería.
10. Toma de rehenes civiles.
11. Delitos de narcotráfico.
12. Destrucción y/o robo de tesoros nacionales.
13. Daño al medio ambiente.
14. Interferencia con cables submarinos.
15. Falsificación en general y falsificación de moneda.
16. Robo de material nuclear.



Con lo anterior, se trataría obviamente el lograr un Tratado multilateral que abrogara la jurisdicción de los Estados en los delitos citados y establecidos en los diversos Tratados bilaterales o multilaterales; indiscutiblemente, para evitar que la Corte se sature con asuntos, se tendrá que fijar un nivel de peligrosidad, daño o sanción de cada uno de los delitos, con lo cual la comunidad de naciones conferiría la jurisdicción de los mismos a la Corte Internacional de Justicia.

DÉCIMA TERCERA.

La procedencia del Amparo Indirecto en contra del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se traduce en una garantía otorgada a favor del sujeto cuya extradición ha sido

concedida a un Estado extranjero, para que de esta forma, combata dicho Acuerdo cuando lo considere violatorio de sus derechos.

Un inconveniente que tiene la interposición del Amparo Indirecto es la que se refiere, a que éste únicamente es en contra de las violaciones producidas al emitirse el Acuerdo de Extradición, cualquier otra violación cometida ya sea en la detención del reclamado o durante la intervención del Juez de Distrito que no se haya hecho valer en su oportunidad, se entiende como un acto consumado por cambio de situación jurídica, lo que es nuestro concepto se traduce como una desventaja para el reclamado, siendo que aún cuando el Procedimiento de Extradición es dividido en tres etapas por cuestiones prácticas, todas en su conjunto forman el Procedimiento de Extradición Internacional, de ahí que no debería considerarse un cambio de situación jurídica al pasar de una etapa a otra dentro del procedimiento, siendo que todas las violaciones cometidas durante el "Procedimiento de Extradición" deberían ser combatibles en el Amparo Indirecto y no solo aquellas que se refieran al Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De no considerarse las tres etapas en que se divide el Procedimiento de Extradición Internacional autónomas una de otra, la figura de la Extradición, así como la interposición del Juicio de Amparo, quedarían revestidas de la legalidad y seguridad jurídica que se pretendió al instituirse.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS CONSULTADOS:

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial: Porrúa. 11° edición. México, 1998.

BUENO ARUS, Francisco. "Convenios de Extradición: nociones básicas sobre la Extradición". 2° edición. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia. España, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial: Porrúa. México, 1996.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". 18° edición. Editorial: Porrúa. México, 1995.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición". Editorial: Porrúa. 1° edición. México, 1993.

DANIEL PIOMBO, Horacio. "Tratado de Extradición Internacional e Interna". Volumen I. Editorial: De Palma. Argentina, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial: Porrúa. 18° edición. México, 1993.

FIERRO, Guillermo J. "La ley penal y el Derecho Internacional". Editorial: De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1977.

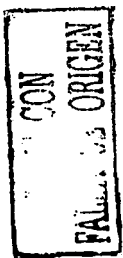
FIORE PASQUAEL. "Tratado de Derecho Penal y la Extradición". Revista de Legislación. Madrid, 1986.

FONTAN BALESTRA, Carlos. "Derecho Penal". Introducción y Parte General. Editorial: Abeledo-Perrot. Argentina, 1987.

GARCÍA BARROSO, Casimiro. "INTERPOL y el Procedimiento de Extradición". Editorial: Edersa. Madrid, España, 1982.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial: Porrúa. México, 2000.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Extradición en el Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes". Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2° edición. México, 2000.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

GONZALEZ VIDAURRI, Alicia. "La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial". Cuadernos de Posgrado. UNAM. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1994.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Filosofía y Ley Penal. Tomo II. 4ª edición. Editorial: Losada. Argentina, 1964.

LABARDIN, Rodrigo. "Anuario Mexicano de Derecho Internacional". Volumen II. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". 2ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1997.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". 2ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1970.

PALOMARES DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Tomo II. Editorial: Porrúa. México, 2000.

PARRA MARQUEZ, Héctor. "La Extradición". Editorial: Guaranía. México, 1966.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial: Porrúa. México, 1986.

REYES TABAYAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana". Procuraduría General de la República. México, 1997.

SAINZ CANTERO, José. "Lecciones de Derecho Penal, Parte General". Casa Editorial. Barcelona, 1990.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial: Porrúa. 15ª edición. México, 1999.

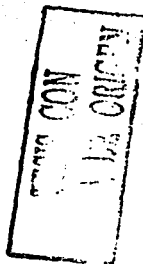
SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Angeles. "La Extradición Pasiva". Editorial: Comares. España, 1997.

SORENSEN, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 17ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1980.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leves Fundamentales de México 1868-1987". 14ª edición. Editorial: Porrúa, 1987.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. "La Cooperación Internacional en materia Penal". 2ª edición. Editorial: Porrúa. México, 1999.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

WALLS Y MERINO M. "La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España". Librería de Victoriano Suárez. España, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal, Parte General". Tomo I. Editorial: Cárdenas. 1° edición. México, 1988.

"Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana". Tomo IV. Editorial: Espasa-Calpe. España, 1981.

"Enciclopedia Salvat". Tomo XII. Editorial: Salvat. España, 1976.

"Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II. 2° edición. Editorial: Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1997.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley de Extradición Internacional.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tratado de Extradición del 4 de Mayo de 1978 celebrado entre los Estados Unidos de Mexicanos y los Estados Unidos de América.

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

<http://www.cgdhcu.gob.mx/levinfo/>

<http://interpol.int>

<http://www.sre.gob.mx>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I.

Objeto y principios.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4. Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5. Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7. No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

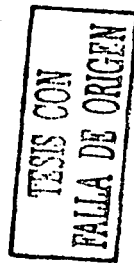
Artículo 8. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9. No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculgado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 13. El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II.

Procedimiento.

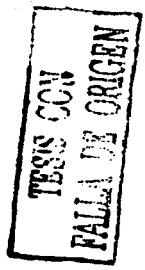
Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22. Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

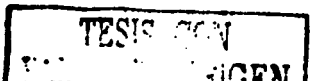
El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 26. El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrá su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

Artículo 36. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

TES CON
FALLA DE ORIGEN

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Artículo 37. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1857.

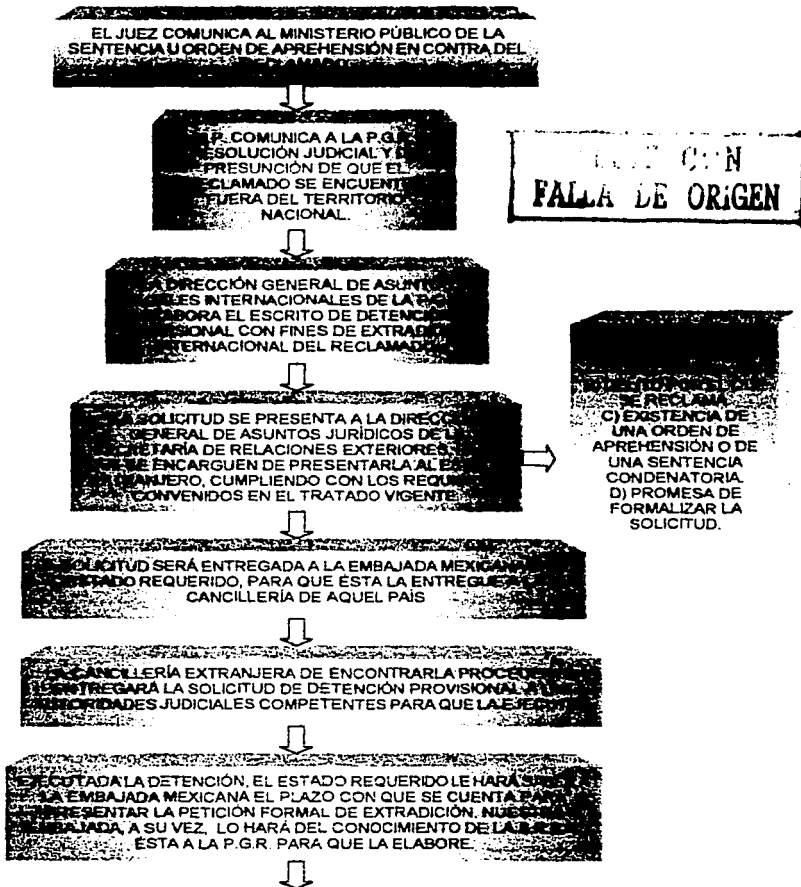
Artículo Segundo. Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.-Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas.

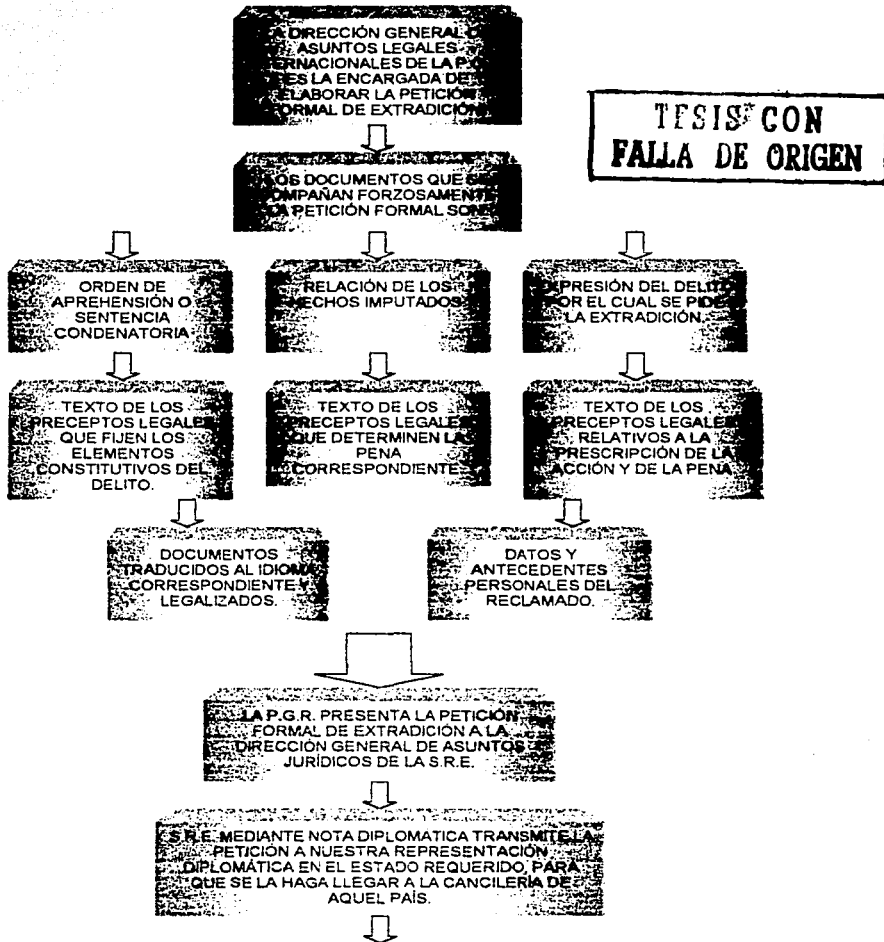
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. - Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

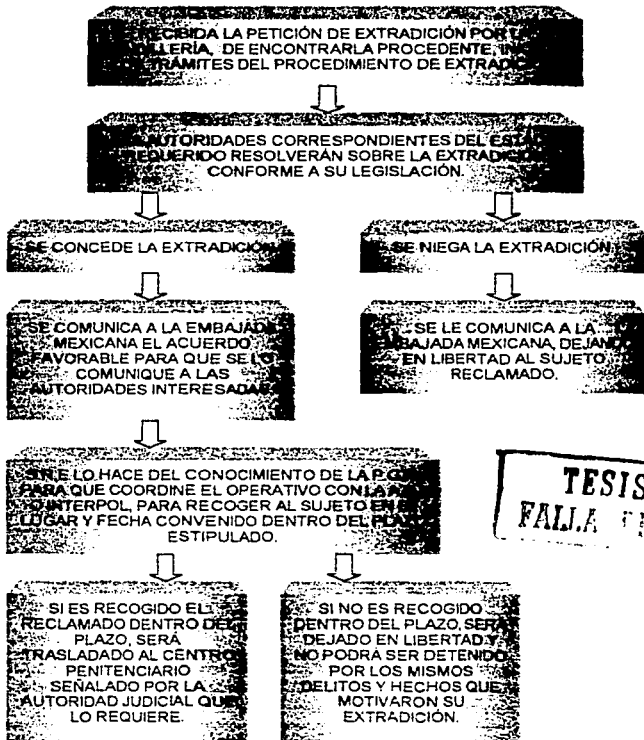
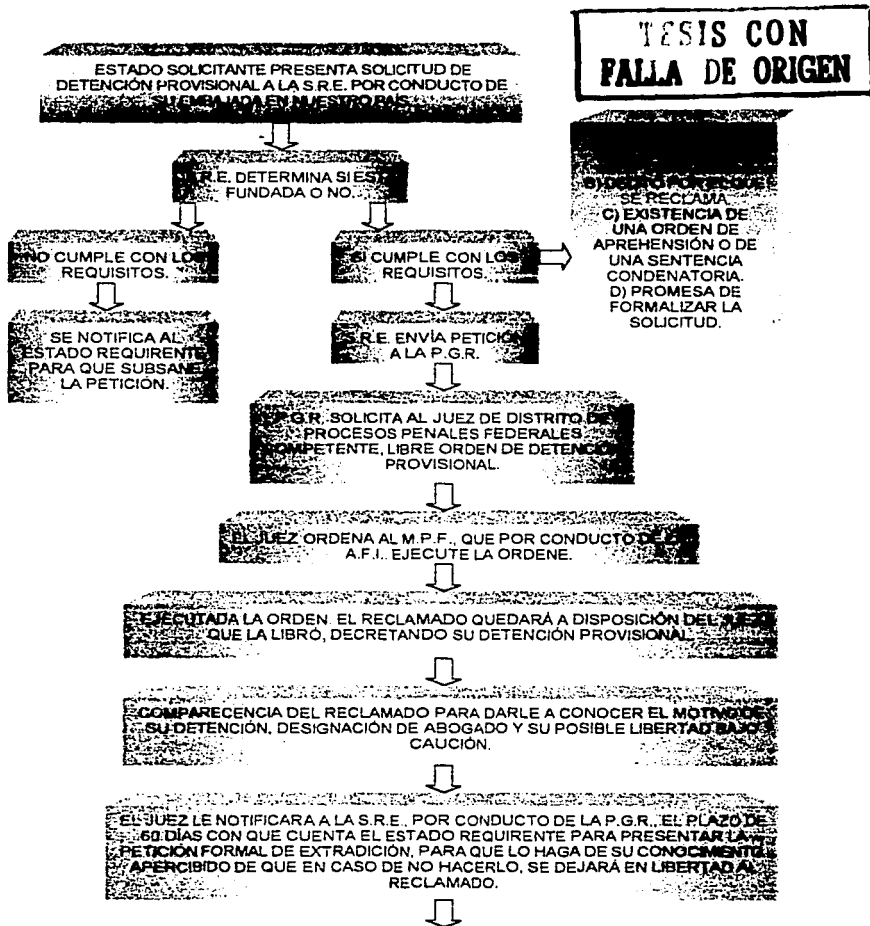
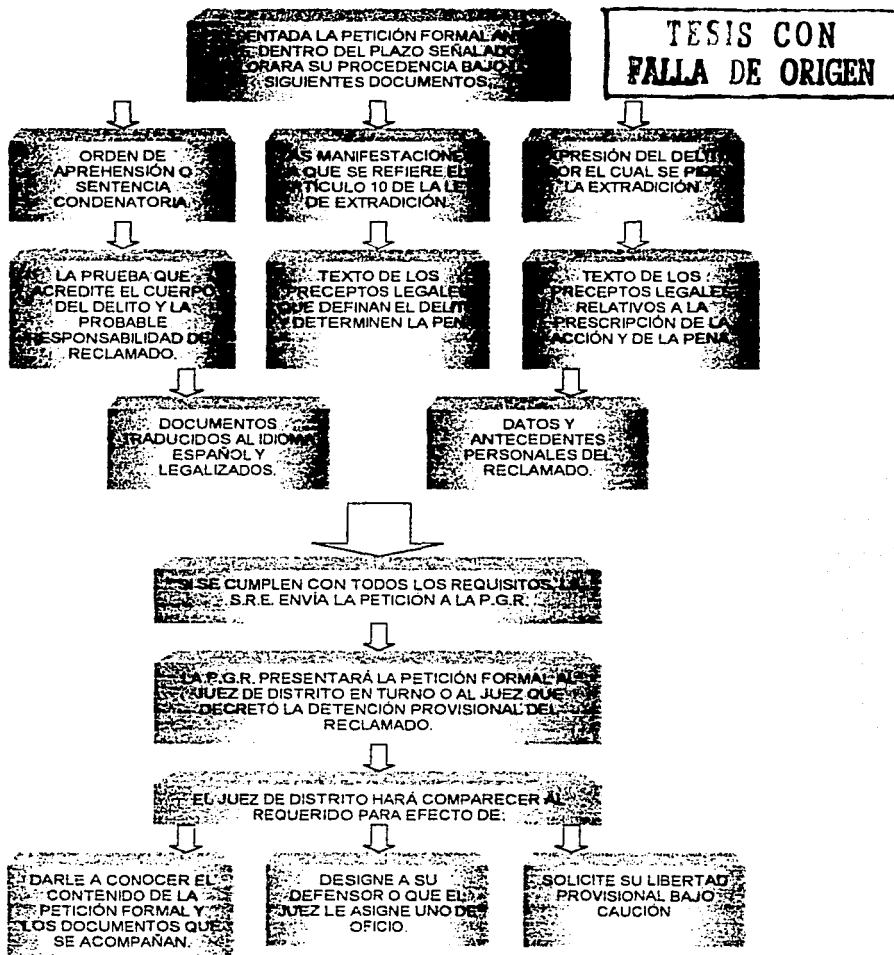


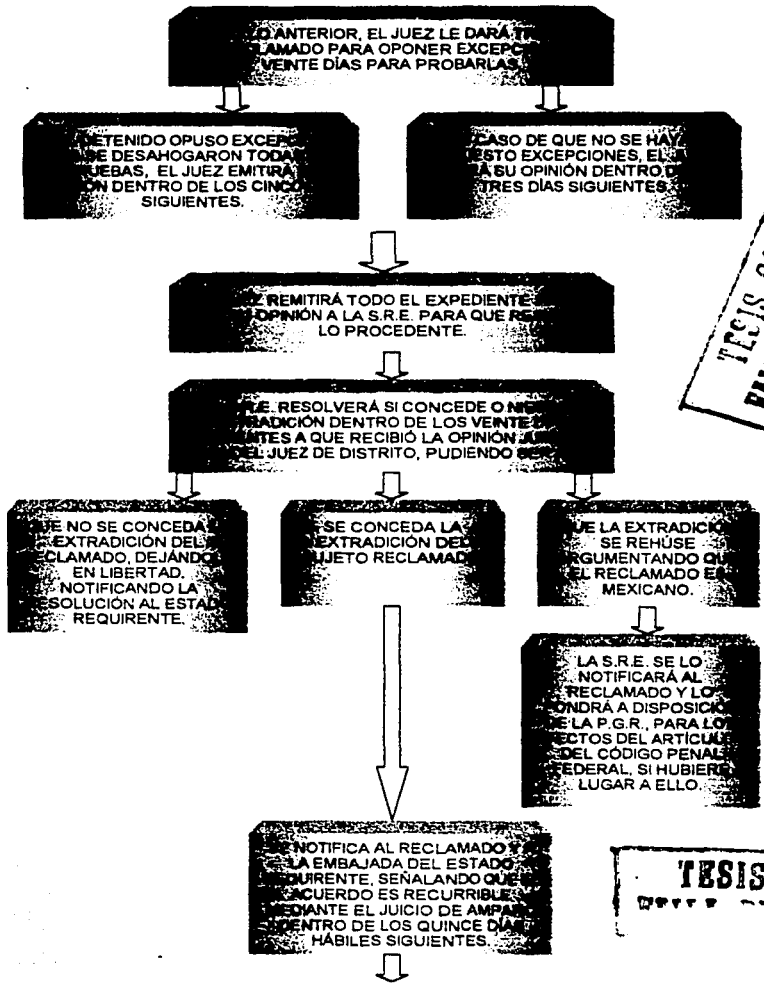
DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.



LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO



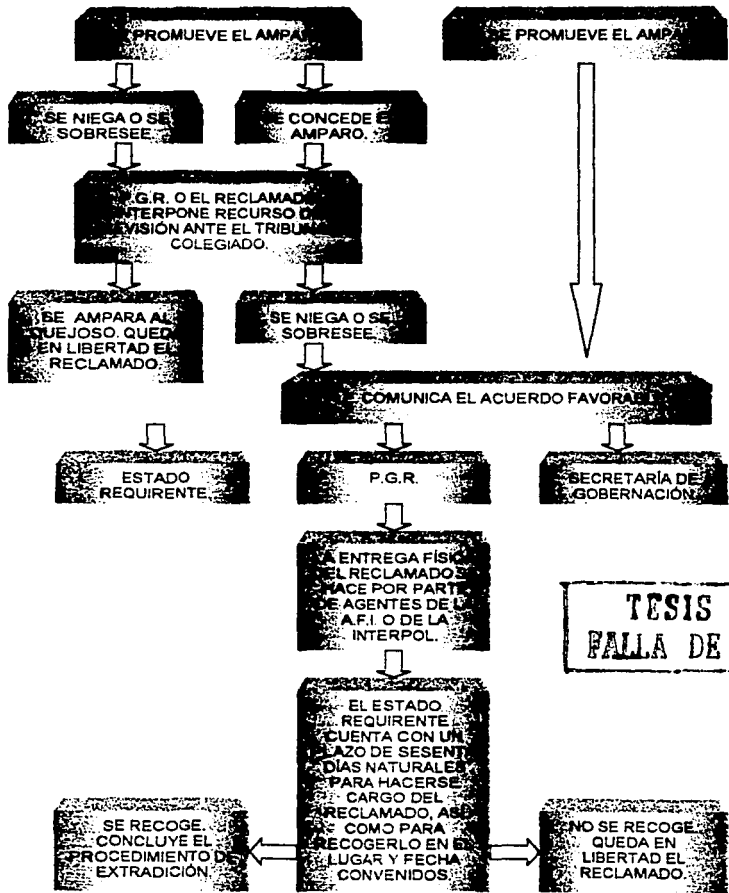
LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN